

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 17 de diciembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.299** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA

Decreto 1259/2003

Creación. Objetivos. Actividades fundamentales.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO la labor desempeñada por la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como custodia de los Archivos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), tal como lo dispone el Decreto Nº 3090 de fecha 20 de septiembre de 1984; y

CONSIDERANDO:

Que las experiencias repetidas de violaciones graves y flagrantes de los derechos humanos fundamentales sufridas en nuestro país en distintos períodos de su historia contemporánea, alcanzaron carácter masivo y sistemático durante las dictaduras militares de seguridad nacional, e inusitada gravedad durante el régimen de terrorismo de Estado instaurado el 24 de marzo de 1976.

Que la respuesta social se ha expresado en la poderosa, persistente e indoblegable demanda de verdad, justicia y reparación a lo largo y lo ancho del país y en ocasiones muchos años después de cometidos gravísimos atentados contra la dignidad humana.

Que deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, rehabilitar a las víctimas y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras.

Que hoy tiene vigencia en nuestro país un amplio plexo de normas constitucionales de derechos humanos y de instrumentos internacionales universales y regionales en la materia a los que la REPUBLICA ARGENTINA ha reconocido jerarquía constitucional, que constituyen la base normativa del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en su conjunto, y que conllevan el correlativo deber de memoria del Estado, ambos explícitamente desarrollados en el Proyecto de Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, actualmente en curso de elaboración en la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que es necesario contribuir a la lucha contra la impunidad, como lo reafirma, entre otros documentos, la Declaración Final y el Programa de Acción adoptados en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993.

Que es conveniente que el Estado Nacional pueda integrarse a tales fines al importante programa Memoria del Mundo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), creado en 1992.

Que existen valiosos antecedentes representados en nuestro país, entre otros, por las experiencias de recuperación de la memoria histórica realizadas mediante la COMISION PROVINCIAL DE LA MEMORIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES desde su creación por Ley Provincial Nº 12.483 el 13 de julio de 2000, el MUSEO DE LA MEMORIA dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la CIUDAD DE ROSARIO, creado por Ordenanza Nº 6506 el 26 de febrero de 1998, o la "MANSION SERE" en la MUNICIPALIDAD DE MORON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, cuyas actividades fundamentales serán obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones.

Art. 2º — Otórgase carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que integre el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, por lo que el mismo deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de este decreto queda estrictamente prohibida en el ámbito de la Administración Pública Nacional, hayan o no ingresado al Archivo.

Art. 3º — Serán como objetivos del Archivo Nacional de la Memoria:

a) Contribuir a mantener viva la historia contemporánea de nuestro país y sus lecciones y legados en las generaciones presentes y futuras.

SUMARIO

Continúa en página 2

b) Proporcionar un instrumento necesario en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación ante las graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c) Fomentar el estudio, investigación y difusión de la lucha contra la impunidad y por los derechos humanos y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional.

d) Preservar informaciones, testimonios y documentos necesarios para estudiar el condicionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del cono sur y sus demás manifestaciones en el exterior y contribuir a la coordinación regional y subregional de los archivos de derechos humanos.

e) Desarrollar los métodos adecuados, incluida la duplicación y digitalización de los archivos y la creación de una base de datos, para analizar, clasificar y archivar informaciones, testimonios y documentos, de manera que puedan ser consultados por los titulares de un interés legítimo, dentro del Estado y la sociedad civil, en un todo conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y reglamentos en vigencia.

f) Coadyuvar a la prevención de las violaciones de los derechos humanos y al deber de garantía

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo y reparación de las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales.

g) Crear un poderoso instrumento pedagógico para hacer realidad el imperativo de “NUNCA MAS” frente a conductas aberrantes expresado abiertamente por la ciudadanía al restablecerse las instituciones democráticas después de la dictadura militar instaurada el 24 de marzo de 1976.

Art. 4º — La Presidencia del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA será ejercida por el Secretario de Derechos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. El Archivo contará con un SECRETARIO EJECUTIVO, el cual tendrá carácter de extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a Director Nacional, Función Ejecutiva I, Nivel A - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y un CONSEJO ASESOR, cuya composición y atribuciones serán definidas por el Secretario de Derechos Humanos, en su carácter de Presidente del organismo.

Art. 5º — Serán atribuciones del Presidente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA o del funcionario o funcionarios en quien éste delegue las mismas:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices para la salvaguardia del patrimonio documental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el plan de gestión del Archivo Nacional de la Memoria, conforme al cual se organizarán y preservarán los archivos y se establecerán las pautas para su utilización.

b) Tener acceso directo, para los fines y objetivos de este decreto, a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

c) Requerir directamente a dichos organismos informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de este decreto obrantes en sus archivos los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento y conforme a las normas legales en vigencia.

d) Recibir nuevas informaciones, testimonios y documentos relativos a la materia del presente decreto.

e) Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la CONADEP, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192, custodiados en la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS y ofrecer a los estados provinciales, municipales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la coordinación de los archivos locales.

f) Ofrecer su colaboración a la COMISION POR LA MEMORIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y su CENTRO DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LATINOAMERICANO y demás instituciones existentes en los demás estados provinciales, municipales y en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Invitar a los Estados Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a colaborar con el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA mediante la celebración de convenios tendientes a facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos de este decreto en sus respectivas jurisdicciones.

h) Invitar al PODER JUDICIAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO, a los Defensores del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS a fin de facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en este decreto.

i) Dirigirse por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los gobiernos de países, y directamente a organizaciones internacionales intergubernamentales, para requerir la comunicación de informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de este decreto, como así también solicitar la nominación del Archivo Nacional de la Memoria para programas universales y regionales de archivo y memoria como el programa UNESCO Memoria del Mundo.

j) Requerir por los canales correspondientes las informaciones pertinentes para los fines y objetivos de este decreto que pudieran obrar en los archivos de INTERPOL.

k) Dirigirse directamente a organismos no gubernamentales, tales como organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, iglesias, asociaciones profesionales, académicas, estudiantiles, sindicatos y otras similares solicitando su colaboración para cumplimentar los fines y objetivos de este decreto.

l) Dirigirse a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares para cumplimentar los fines y objetivos de este decreto.

m) Ofrecer su colaboración a “Memoria Abierta. Acción Coordinada de Organizaciones de Derechos Humanos”, constituida por una alianza de ocho organizaciones no gubernamentales de derechos humanos reunidas para promover acciones a favor de la memoria sobre lo ocurrido en la Argentina durante el período del terrorismo de Estado y a otros organismos de derechos humanos que desarrollen programas similares.

n) Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en este decreto, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.

o) Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos del presente decreto - incluida la adquisición del equipamiento necesario (hardware y software) y la formación y perfeccionamiento del personal técnico - para lo cual contará con el apoyo logístico, financiero y administrativo de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Asimismo, la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS brindará asistencia técnica en el marco del Decreto Nº 1028/03

p) Desarrollar las tareas anexas a la digitalización necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, incluido el desarrollo de software de recuperación de información, el reconocimiento óptico de caracteres (OCR), y el establecimiento de métodos adecuados para carga de información.

q) Organizar el Centro de Documentación con un Area de Recepción de nuevas informaciones, testimonios y documentos, un Area de Clasificación y Preparación del Material, un Area de Digitalización y Banco de Datos, un Area de Análisis e Investigación y un Area de Consulta.

r) Organizar el Archivo Documental, el Archivo Oral, El Archivo Fotográfico, Audiovisual y Fílmico y el Archivo de Sitios relacionados con la represión ilegal.

Art. 6º — Los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluyendo las Fuerzas Armadas y de Seguridad deberán enviar a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, con destino al ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, de oficio y en forma global, las informaciones, testimonios y documentos relacionados con la materia de este decreto conforme a las normas legales en vigencia.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas correspondientes de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

PRESUPUESTO

Decreto 1221/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, con la finalidad de atender el normal desenvolvimiento de la Administración de Parques Nacionales.

Bs. As., 10/12/2003

VISTO el Expediente Nº 671/2003 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 24 de la Ley Nº 25.725 se estableció para el presente ejercicio que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ha expuesto la necesidad de mantener las contrataciones indispensables para la prestación de los servicios esenciales que brinda, relacionados con la administración y atención al visitante tanto nacional como extranjero, y de poder continuar con una adecuada conservación y protección de las áreas naturales sujetas a su jurisdicción, las cuales han experimentado un incremento en el orden del VEINTIDOS POR CIENTO (22%) desde 1996, al crearse e incorporarse al sistema nuevos Parques Nacionales, con la misma estructura y dotación vigentes desde dicho año.

Que resulta imprescindible adoptar medidas excepcionales concurrentes con la atención del normal desenvolvimiento de los Parques Nacionales, que permita dar cumplimiento a lo normado por la Ley Nº 22.351.

Que en mérito a las causales que dan origen a la situación expuesta, procede exceptuar a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 25.725.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que, para el caso, se evidencian circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — Modifícase el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2003 en la entidad 107 – ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Gustavo O. Beliz. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1226/2003

Desígnase Subsecretaria de Planeamiento Deportivo de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio Decreto Nº 686 del 1º de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 686 del 1º de septiembre de 2003 se creó la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO DEPORTIVO y por consiguiente resulta necesario designar su titular.

Que las condiciones profesionales y personales de la Administradora Gubernamental Profesora Da. Nilda Iris FERNANDEZ (D.N.I. Nº 5.590.095) la hacen idónea para ejercer el cargo de Subsecretaria de Planeamiento Deportivo de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que corresponde aplicar la excepción dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 172 del 23 de enero de 2002 para los agentes de la Administración Pública Nacional, en el caso de ser designados autoridad superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Planeamiento Deportivo de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la Administradora Gubernamental Profesora Da. Nilda Iris FERNANDEZ (D.N.I. Nº 5.590.095).

Art. 2º — Aplíquese, a la agente citada en el artículo precedente, la excepción dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 172/02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1228/2003

Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de Normalización de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO la Ley de Presupuesto Nº 25.725, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1678 del 9 de septiembre de 2002, la Resolución Nº 623-COMFER del 23 de septiembre de 2002, el Expediente Nº 859-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en el Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), se establecen los requisitos mínimos de ingreso para los distintos niveles escalafonarios del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por el Decreto Nº 1678, del 9 de septiembre de 2002, se aprobó la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Nº 623-COMFER, del 23 de septiembre de 2002, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer grado operativo, dándose cumplimiento con lo normado en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 con la reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) en el total de cargos de conducción.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera imprescindible proceder a la cobertura de la Dirección de Normalización dependiente de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que la Doctora María Victoria BERMUDEZ TOUCOULET (D.N.I. Nº 16.763.106) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la cobertura, con carácter transitorio, de la Dirección de Normalización de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B, Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel II, como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1º de agosto de 2003, en el cargo de Directora de Normalización, Nivel B, Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel II, a la Doctora María Victoria BERMUDEZ TOUCOULET (D.N.I. Nº 16.763.106), de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 102 – COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 1230/2003

Desígnanse, con carácter transitorio, Directores de Administración y de Técnica Jurídica.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 23.288/02, del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1140 del 28 de junio de 2002, lo solicitado por la Dirección citada precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.725 se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que el artículo 48 del referido cuerpo legal dispone que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por otra parte, la Decisión Administrativa Nº 513 del 19 de diciembre de 1996 aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que en el ámbito de ese Organismo, se encuentran vacantes los cargos de Director de Administración y Director de Técnica Jurídica, ambos con Nivel B – Función Ejecutiva Nivel III y por la particular naturaleza de las funciones asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a sus coberturas transitorias, mediante una excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O. 1995) y del artículo 1º del Decreto Nº 1140/02.

Que el Contador Público Nacional Sr. Pablo Luis SANTOS, Nivel B – Grado 4 reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de Director de Administración.

Que la persona propuesta para la cobertura del cargo de Director de Técnica Jurídica, el Dr. Mario Alberto VASSENA, Nivel B - Grado 7, de profesión Abogado, reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la cobertura de los cargos aludidos no constituye asignación de recurso extraordinario alguno y el Organismo mencionado cuenta con el crédito necesario para atender las erogaciones resultantes de las designaciones alcanzadas por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse con carácter transitorio, a partir del dictado del presente, en el cargo de Director de Administración Nivel B - Función Ejecutiva Nivel III al Contador Público Nacional D. Pablo Luis SANTOS (DNI Nº 13.508.351) y en el cargo de Director de Técnica Jurídica, Nivel B – Función Ejecutiva Nivel III al Dr. Mario Alberto VASSENA (DNI Nº 4.394.247) ambos de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Las asignaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III Capítulo III y del artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O. 1995), a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/02 y por el artículo 18 de la Ley Nº 25.275.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1231/2003

Dase por designada, con carácter transitorio, Coordinadora de la Coordinación del Espectro y Normativa, de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO la Ley de Presupuesto Nº 25.725, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1678 del 9 de septiembre de 2002, la Resolución Nº 623-COMFER del 23 de septiembre de 2002, el Expediente Nº 911-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1678, del 9 de septiembre de 2002, se aprobó la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Nº 623-COMFER, del 23 de septiembre de 2002, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer grado operativo, dándose cumplimiento con lo normado en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 con la reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) en el total de cargos de conducción.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera imprescindible proceder a la cobertura de la Coordinación del Espectro y Normativa, dependiente de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que la Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. Nº 25.230.761) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, del artículo 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la cobertura, con carácter transitorio, de la Coordinación del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION – Función Ejecutiva Nivel V, como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 1º de julio de 2003, en el cargo de Coordinadora de la Coordinación del Espectro y Normativa – Función Ejecutiva Nivel V, a la agente Nivel C, Grado 3, Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. Nº 25.230.761), de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 102 – COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1232/2003

Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Interior,

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 673/2003 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.725 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003 y los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.725, en su artículo 18, establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la misma.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también, que en los cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas de designaciones transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cometidos asignados a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tornan necesario proceder a la inmediata cobertura de cargos críticos vacantes de su planta permanente.

Que, dado el cambio de autoridades producido en dicho Organismo, resulta imprescindible, para asegurar la consecución de los objetivos asignados por su Ley Orgánica Nº 22.351, proceder a la inmediata cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Interior, Nivel A – Función Ejecutiva II, hasta tanto se realice la cobertura definitiva como consecuencia del proceso de selección que deberá ser convocado al efecto, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propone al Técnico Universitario Juan Antonio TEMPORETTI (D.N.I. Nº 10.281.519) para la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Interior, por considerar que reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios, como así también los de acceso al nivel escalafonario involucrado que se establecen en el artículo 11 del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), y que ha cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/2002.

Que la presente medida no excede los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7/2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725, y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Director Nacional de Interior, Nivel A – Función Ejecutiva II, al Técnico Universitario Juan Antonio TEMPORETTI (D.N.I. Nº 10.281.519), como excepción de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Art. 2º — El cargo mencionado en el artículo 1º del presente, deberá ser cubierto conforme los mecanismos de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1233/2003

Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de Control, dependiente de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO la Ley de Presupuesto Nº 25.725, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1678 del 9 de septiembre de 2002, la Resolución Nº 623-COMFER del 23 de septiembre de 2002, el Expediente Nº 861-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02, se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1678, del 9 de septiembre de 2002 se aprobó la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Nº 623-COMFER, del 23 de septiembre de 2002, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer grado operativo, dándose cumplimiento con lo normado en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 con la reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) en el total de cargos de conducción.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera imprescindible proceder a la cobertura de la Dirección de Control dependiente de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que la Contadora María Alicia BARBAGELATA (D.N.I. Nº 11.023.653) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la cobertura, con carácter transitorio, de la Dirección de Control, dependiente de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION - Función Ejecutiva Nivel II, como excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993, del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1º de agosto de 2003, en el cargo de Directora de Control - Función Ejecutiva Nivel II, a la agente Nivel A, Grado 2 Contadora María Alicia BARBAGELATA (D.N.I. Nº 11.023.653), de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1234/2003

Dase por designado Auditor Interno de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el artículo 1º del Decreto Nº 971 de fecha 6 de mayo de 1993 por el que se creara en diversas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional la función de Auditor Interno, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado la cobertura del cargo que se encuentra vacante, resultando necesario disponer una medida de excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725, para el corriente ejercicio.

Que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4º del ya citado Decreto Nº 971/93, para la cobertura del cargo de que se trata ha tomado intervención la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, considerando que el Contador Marcelo Julio PEREZ AQUINO reúne las condiciones pautadas por ese Organismo para el desempeño del mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con las previsiones de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado al Contador Marcelo Julio PEREZ AQUINO (D.N.I. Nº 14.014.380), Auditor Interno de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir del 1 de octubre de 2003 y como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-06 - SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1235/2003

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Argenplas' 2004 - X Exposición Internacional de Plásticos", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0126000/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARGENPLAS' 2004 - X Exposición Internacional de Plásticos", a realizarse en el Predio LA RURAL de la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 26 de marzo de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARGENPLAS' 2004 - X Exposición Internacional de Plásticos", a realizarse en el Predio LA RURAL de la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 26 de marzo de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1236/2003

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Salón Internacional de Vinos del Nuevo Mundo - VNM", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0142161/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOSIUM AMERICA LATINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos comerciales y técnicos, mercaderías y muestras originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SALON INTERNACIONAL DE VINOS DEL NUEVO MUNDO - VNM", a realizarse en el Predio Ferial "Gobernador Emilio Civit", de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 5 de mayo de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos comerciales y técnicos, mercaderías y muestras que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos comerciales y técnicos, mercaderías y muestras, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SALON INTERNACIONAL DE VINOS DEL NUEVO MUNDO - VNM", a realizarse en el Predio Ferial "Gobernador Emilio Civit", de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 5 de mayo de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1237/2003

Ratifícase la Disposición Nº 586/2002 de la mencionada entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, por medio de la cual se dispusieron designaciones en las Plantas de Personal Temporario de la ex Dirección General Impositiva y de la ex Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 255.635/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha facultado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a sus distintas unidades.

Que en ejercicio de dicha atribución, la citada entidad autárquica, dispone de la distribución de los cargos correspondientes a las Plantas de Personal Temporario de la ex-Dirección General Impositiva y de la ex-Administración Nacional de Aduanas.

Que a fin de integrar las dotaciones imprescindibles para su funcionamiento sin vulnerar criterios de racionalidad en la ejecución del gasto, dicha Administración Federal ha realizado la designación en sus plantas temporarias de diversas personas que venían actuando como pasantes, asistentes técnicos o contratados sin relación de dependencia.

Que las referidas designaciones se han dispuesto en el marco de las Actas Acuerdo suscriptas el 21 de octubre de 2002 y el 12 de noviembre de 2002 entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (A.E.D.G.I.) y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.P.A.R.A.).

Que las personas nominadas han aprobado las respectivas pruebas de competencia técnica que las habilita para su incorporación en el carácter referido, acreditando asimismo los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en razón de lo señalado, las referidas designaciones fueron efectuadas a través de la Disposición Nº 586 de fecha 27 de diciembre de 2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, "ad referendum" de su ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Organismo de que se trata ha efectuado las previsiones pertinentes, a efectos de disponer en el Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2003 de los créditos necesarios para atender el gasto resultante de las designaciones de personal cuya ratificación se propone.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Disposición Nº 586 de fecha 27 de diciembre de 2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por medio de la cual se dispusieron las designaciones en las Plantas de Personal Temporario de la ex-Dirección General Impositiva y de la ex-Administración Nacional de Aduanas, de las personas que se detallan en las planillas que como Anexo forman parte integrante del presente decreto, con vigencia a partir del 1 de enero de 2003.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS asignadas para el Ejercicio 2003.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1260/2003

Bs. As., 16/12/2003

Convalídase el desplazamiento efectuado por el Vicepresidente de la Nación, Daniel Osvaldo Scioli, D.N.I. Nº 12.787.761 y su esposa, Karina Eliana Rabolini, D.N.I. Nº 18.353.922, a la Ciudad de Panamá, República de Panamá, entre los días 2 y 4 de noviembre de 2003, para asistir en representación del Poder Ejecutivo Nacional a los actos conmemorativos del centenario de la proclamación de la República de Panamá.
Convalídase el traslado a la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del Principal de la Policía Federal Argentina, Miguel Angel Widmer, D.N.I.

Nº 13.110.955, en el lapso señalado, con el objeto de acompañar y asistir al Vicepresidente de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1238/2003

Bs. As., 12/12/2003

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Elvio Patricio Linares, M.I. Nº 13.063.905, perteneciente a la Dirección General de Administración de la ex - Secretaría de Coordinación Administrativa y Técnica, dependiente entonces del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex - Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación, Nº 37, de fecha 20 de diciembre de 1991.
Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los Noventa (90) días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Decreto 1239/2003

Bs. As., 12/12/2003

Recházase el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, interpuesto por la agente Stella Maris Fava, M.I. Nº 12.046.988, de la ex - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dependiente entonces del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra el Decreto Nº 1039, de fecha 16 de agosto de 2001.
Hágase saber a la recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los Noventa (90) días hábiles judiciales.



SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decisión Administrativa 296/2003

Dase por aprobada una contratación de la mencionada Entidad.

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en último término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación de una persona, cuyos servicios resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados al órgano rector del control interno.

Que dicha circunstancia debe ser atendida mediante la contratación de recursos humanos adicionales con la suficiente capacidad técnica para el eficaz cumplimiento de esos cometidos.

Que la contratación se efectúa en el marco del Decreto Nº 1184/01 y la Resolución Nº 48/03 SGN.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577103.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación del personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, por el período y monto mensual indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 297/2003

Apruébase una contratación celebrada por el citado organismo del ámbito del Ministerio del Interior.

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el Expediente Nº 21.401/03 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL asumió el control de todas las designaciones, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento.

Que por el Decreto Nº 601/02 modificado por el Decreto Nº 1196/02, se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y Nº 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario aprobar la contratación individual del profesional, que se detalla en el Anexo I, incorporado a la presente Decisión.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican de conformidad con la Circular SLyT Nº 4/02.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente.

Que el contrato de locación de servicio propuesto por el ente, se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificatorio del Decreto Nº 491/02, por lo cual corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada entre la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignados, y con la función y rango indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismo Descentralizado 200 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Finalidad 1, Función 5, Inciso 1, Partida Principal 12, Partida Parcial 127.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 300/2003

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0226368/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que la UNIDAD MINISTRO dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Unidad.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo a la presente medida.

Art. 2º — Apruébase el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indi-

cado en el mismo, en el marco de los contratos individuales del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 301/2003

Apruébanse modificaciones de contrataciones de la citada Jurisdicción, celebradas en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente se sean aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificaciones de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que las personas propuestas para modificar su contrato han sido contratadas en dicha Jurisdicción mediante el Decreto Nº 196 de fecha 4 de febrero de 2003, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones de contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1.184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 298/2003

Bs. As., 15/12/2003

Modifícase, por compensación, la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, respecto de los créditos vigentes del Instituto Nacional del Teatro, Programa 16, Fomento, Producción y Difusión del Teatro. Dicho organismo descentralizado, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, posee recaudación propia fijada por la Ley N° 24.800, razón por la cual los saldos de ingresos percibidos a la fecha resultan holgadamente suficientes para cubrir dicha necesidad de financiamiento.

Decisión Administrativa 299/2003

Bs. As., 15/12/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, respecto de la Jurisdicción 80, Ministerio de Salud, Servicio Administrativo Financiero 310, Programa 99, Contribuciones a Organismos Descentralizados, Hospital Garrahan, Transferencias Varias y Hospital Posadas, con la finalidad de atender obligaciones a cargo del Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL PARA LA ATENCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 22/2003

Vigencia de los certificados emitidos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Bs. As., 14/11/2003

VISTO la Ley N° 22.431; la Ley N° 24.901; el Decreto N° 1193 del 8 de Octubre de 1998; y el Acta N° 157, correspondiente a la reunión del Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad del día 7 de Octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada se instituyó un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para la Atención de Personas con Discapacidad, con el objeto de brindarles a las mismas una cobertura integral de sus necesidades y requerimientos especiales a través de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección.

Que el artículo 10 de la ley N° 24.901 estableció que a los efectos de la mencionada ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 5°, apartado a) del Anexo a del Decreto 1193/98,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA
DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION
INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Recuérdase a todos los Organismos mencionados en el artículo 7° de la Ley N° 24.901, la validez de los certificados emitidos conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional de Registro, publíquese en Boletín Oficial, entréguese copia a cada Director y archívese. — Jorge E. Mascheroni.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 988/2003

Acéptase la renuncia del Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Bs. As., 10/12/2003

VISTO:

El expediente letra P número P 5453/2003- Caratulado "Vidal Humberto - Fiscalía General de Córdoba s/Rte. su renuncia por el otorgamiento jubilatorio",

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el doctor Humberto Silvio Vidal, Fiscal General presenta la renuncia a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio que ha obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 20.550. Que corresponde aceptarla a partir del 1° de enero del año 2004.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, así como los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen producido por la Asesoría Jurídica de esta Procuración, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Art° 33 de la ley 24.946.

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I — ACEPTAR, a partir del primero de enero de 2004, la renuncia a su cargo de Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, presentada por el Doctor HUMBERTO SILVIO VIDAL, titular del D.N.I. N° 6.456.899.

II — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo 1 de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Nicolás E. Becerra.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 989/2003

Acéptase la renuncia del Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Bs. As., 10/12/2003

VISTO:

El expediente letra P número P 5452/2003- Caratulado "Barba, Helvecio - Fiscalía General de Cámara de Gral. Roca s/Rte. su renuncia por el otorgamiento de la jubilación",

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el doctor Helvecio Martín Barba, Fiscal General presenta la renuncia a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio que ha obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.018. Que corresponde aceptarla a partir del 1° de febrero del año 2004.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, así como los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen producido por la Asesoría Jurídica de esta Procuración, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Art° 33 de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del primero de febrero de 2004, la renuncia a su cargo de Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, presentada por el Doctor HELVECIO MARTIN BARBA, titular del D.N.I. N° 4.838.738.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo 1 de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Nicolás E. Becerra.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 219/2003

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 5/12/2003

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades COOPERATIVA DE CREDITO “LA PLATA” LIMITADA, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “EL PROGRESO” LIMITADA, “UNION PROVINCIAL” ASOCIACION MUTUAL y “LOS PINOS”, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que asimismo es menester rectificar la denominación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “GENERAL SAN MARTIN” LIMITADA, reemplazándola por la de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN” LIMITADA, atento que se ha verificado una omisión en la solicitud de inscripción oportunamente presentada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Adecuar en el citado REGISTRO la denominación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “GENERAL SAN MARTIN” LIMITADA, reemplazándola por la de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN” LIMITADA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
COOPERATIVA DE CREDITO “LA PLATA” LIMITADA	51002
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “EL PROGRESO” LIMITADA	51012
“UNION PROVINCIAL” ASOCIACION MUTUAL	12211 12212
“LOS PINOS” COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES	51021 51022 51023 51025

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

TASAS

Resolución 641/2003

Establecimientos para eviscerar y filetear pescado para otras plantas habilitadas. Tasas Sanitarias por servicios de inspección.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 1082/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 11 del 23 de agosto de 1995 del Consejo de Administración del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus modificatorias Nros. 463 del 24 de septiembre de 1999 y 875 del 30 de octubre de 2001, ambas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la característica de la comercialización del pescado en la localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, implica la presencia de establecimientos en los cuales se realiza el trabajo de eviscerado y fileteado —que ocupa considerable cantidad de mano de obra— denominados comúnmente “fasoneras”, por su trabajo “a façon” para otros establecimientos habilitados.

Que los establecimientos de este tipo que se encuentran habilitados ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de esta Secretaría, están encuadrados dentro del Rubro XLVI como “ESTABLECIMIENTO PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR Y CONSERVAR PESCADOS”, conforme lo establecido en la Resolución Nº 463 de fecha 24 de septiembre de 1999, sustituida por su similar Nº 875 de fecha 30 de octubre de 2001, ambas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que existe una importante cantidad de dichos establecimientos no habilitados por el citado Organismo, operando por fuera del circuito oficial, que pueden llegar a ingresar su producido a plantas habilitadas, sin garantía sanitaria alguna.

Que los establecimientos “fasoneros” habilitados han requerido que la tasa por Servicio de Inspección que deban abonar se fije de acuerdo al volumen producido y no al volumen de materia prima (pescado entero) ingresado al establecimiento, pues en la actualidad abonan dicha tasa por un importe igual al de cualquier otra planta procesadora de pescado que realiza el ciclo completo, lo que constituye una evidente falta de equidad.

Que teniendo en cuenta esta realidad, se considera equitativo beneficiar a aquellos industriales que se encuentran dentro del sistema, evitando el cobro de una tasa excesiva que puede resultar en un éxodo de las plantas del circuito oficial.

Que ante el requerimiento mencionado, la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propicia la modificación de la forma de cálculo de la asignación fija por retribución del Servicio de Inspección prestado en la actualidad a las plantas “fasoneras”, tomando en cuenta el volumen elaborado en las mismas.

Que la propuesta mencionada también implica la creación de un nuevo rubro que contemple la habilitación de este tipo de plantas.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en función de lo establecido en el Artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de setiembre de 2003 y conforme lo establecido en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo de la Resolución Nº 463 de fecha 24 de septiembre de 1999 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 875 de fecha 30 de octubre de 2001, modificatorias del Anexo I de la Resolución Nº 11 del 23 de agosto de 1995 del Consejo de Administración del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el Rubro XLVIII, denominado: “ESTABLECIMIENTO PARA EVISCERAR Y FILETEAR PESCADO PARA OTRAS PLANTAS HABILITADAS (FASONERAS)”.

Art. 2º — Los establecimientos que en la actualidad se encuentran encuadrados en el Rubro XLVI, “ESTABLECIMIENTO PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR Y CONSERVAR PESCADOS”, conforme lo establecido en la Resolución Nº 463/99, sustituida por su similar Nº 875/01, ambas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y que por su actividad deban ser encuadrados en el Rubro XLVIII “ESTABLECIMIENTO PARA EVISCERAR Y FILETEAR, PESCADO PARA OTRAS PLANTAS HABILITADAS (FASONERAS)” a que refiere el artículo precedente, deberán ser incorporados automáticamente en el nuevo rubro.

Art. 3º — Los establecimientos que se incorporen al Rubro XLVIII estipulado en el Artículo 1º de la presente resolución, abonarán las tasas conforme a la escala establecida en el Anexo que forma parte de la presente resolución, considerando para el cálculo de la tasa mensual, el volumen de producto (filet) elaborado.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá reajustar el monto de las asignaciones fijas mensuales correspondientes a los meses restantes del año 2003, en función de los volúmenes elaborados por los establecimientos alcanzados por la presente resolución, entre el 1º de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

TASAS SANITARIAS POR SERVICIOS DE INSPECCION

ESTABLECIMIENTO PARA EVISCERAR Y FILETEAR PESCADO PARA OTRAS PLANTAS HABILITADAS (FASONERAS)				
RUBRO	INCISO	DESCRIPCION	CONCEPTO	MONTO
XLVIII	A	Hasta 100.000 Kgs.	(6)	$ 150.-
“	B	Hasta 2.000.000 Kgs.	(6)	$ 300.-
“	C	Hasta 3.000.000 Kgs.	(6)	$ 550.-
“	D	Hasta 4.500.000 Kgs.	(6)	$ 750.-
“	E	Hasta 6.000.000 Kgs.	(6)	$ 930.-
“	F	Hasta 10.000.000 Kgs.	(6)	$ 1.280.-
“	G	Hasta 14.000.000 Kgs.	(6)	$ 1.800.-
“	H	Hasta 20.000.000 Kgs.	(6)	$ 2.380.-
“	I	Más de 20.000.000 Kgs.	(6)	$ 3.200.-

(6) ELABOREN

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 626/2003

Créase el Registro Nacional de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, en el ámbito del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Aranceles por servicios de inspección, fiscalización y certificación del tratamiento de dichos embalajes de madera, maderas de soporte y/o acomodación de mercaderías de exportación.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 11.600/2003, la Resolución Nº 19 del 4 de enero de 2002, ambos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nº 15, de marzo de 2002, de la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION (FAO) “Pautas para la Regulación del Material de Empaquetado de Madera en Comercio Internacional”, establece las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias asociadas con los materiales de embalajes de madera que se utilizan en el comercio internacional de mercaderías.

Que dicha norma indica los tratamientos a los que pueden someterse los embalajes de madera y las maderas de soporte y acomodación que son eficaces contra la mayoría de las plagas, y la forma de identificarlos mediante marcas apropiadas reconocidas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los países importadores.

Que, recientemente, se ha concertado a través de la NORTH AMERICAN PLANT PROTECTION ORGANIZATION (NAPPO), un acuerdo trilateral entre los gobiernos de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y CANADA, para implementar la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nº 15/02, a partir del 2 de enero de 2004.

Que a partir de dicha fecha, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA aplicará la norma internacional mencionada, exigiendo el tratamiento de los embalajes de madera, maderas de soporte y acomodación, cualquiera sea la mercadería transportada.

Que es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad vegetal y propender a mejorar la condición sanitaria de los productos de origen forestal.

Que dentro de la prevención y control de plagas se incluye el control de aquéllas que se transmiten por medio de los embalajes de madera, soporte y/o acomodación, a cuyo fin fue dictada la Resolución Nº 19 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que a fin de ordenar el control sanitario de los embalajes de madera se hace necesario crear el Registro Nacional de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM) destinados al comercio internacional de mercaderías de exportación.

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, en su Anexo II expresa como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, la de crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.

Que dada la urgencia en reglamentar el funcionamiento de los CATEM por el inicio del acuerdo trilateral entre los gobiernos antes mencionados, países destino de exportaciones argentinas, se establece que los costos que demanden las habilitaciones e inspecciones correspondientes estarán a cargo de los interesados.

Que será necesario que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA inspeccione y fiscalice dichos Centros, a fin de asegurar el funcionamiento, el equipamiento, la seguridad, la trazabilidad y la correcta aplicación de los tratamientos para embalajes de madera, soporte y/o acomodación de mercaderías de exportación.

Que la inspección y fiscalización de dichos Centros generará costos operativos adicionales, por lo que será necesario fijar un arancel para cubrir estos costos.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el Artículo 8º, incisos e) y j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Registro Nacional de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM).

Entiéndase por Centro de Aplicación de Tratamientos de Embalajes de Madera (CATEM), al establecimiento habilitado con el fin de aplicar el tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas y maderas de uso en el comercio internacional de mercaderías.

Art. 2º — Asimismo, deberán inscribirse en el registro mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, los Centros Integrados de Tratamientos y Fabricación de Embalajes de Madera (CITRAFEM).

Entiéndase por Centros Integrados de Tratamientos y Fabricación de Embalajes de Maderas (CITRAFEM), a la asociación habilitada de un Centro de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM) y un establecimiento fabricante de embalajes de maderas, que cuenten con un sistema de trazabilidad aprobado y fiscalizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — Apruébase el Formulario de Solicitud de Inscripción de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), cuyo modelo obra en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas propietarias de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), o bien aquéllas que sin serlo resulten responsables de la explotación de los mismos, deberán inscribir los centros de tratamientos en el registro establecido en el Artículo 1º de la presente resolución. La habilitación tendrá validez por UN (1) año por lo que deberán reinscribirse anualmente, antes del 1 de julio de cada año.

La falta de reinscripción producirá la inmediata inhabilitación del CATEM hasta tanto regularice su situación.

Art. 6º — Apruébanse los Requerimientos Mínimos para la aprobación y/o habilitación de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), que figuran en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Si como resultado de la fiscalización se detectara el incorrecto funcionamiento de los CATEM o sus instrumentos, o la incorrecta aplicación de los tratamientos, se intimará a la empresa a la corrección de los defectos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, inclusive la inhabilitación de las mismas.

Art. 8º — Cada CATEM deberá contar con UN (1) Responsable Técnico, Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo capacitado y habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quién deberá cumplir con todo lo dispuesto en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — Adóptanse los Tratamientos Cuarentenarios aprobados por la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nº 15, de marzo de 2002 de la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION (FAO), que deberán ser aplicados por los CATEM para el control de plagas de la madera, que figuran en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 10. — Los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), serán responsables de identificar los embalajes de madera y maderas de soporte y/o acomodación tratados, mediante el marcado, de acuerdo con lo reglamentado por la norma internacional precedentemente citada, según el modelo que figura en el Anexo V, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 11. — Los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), serán responsables de la emisión del Certificado de Tratamiento, que contenga los datos del modelo incorporado como Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Establécense los siguientes aranceles por servicios de inspección, fiscalización y certificación del tratamiento de embalajes de madera, maderas de soporte y/o acomodación de mercaderías de exportación, prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y que serán abonados por los “Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM).

Palet o plataforma:	CENTAVOS DE PESOS TREINTA ($ 0,30) por unidad
Caja/cajón:	CENTAVOS DE PESOS TREINTA ($ 0,30) por unidad
Carretel o bobina:	PESOS UNO ($ 1.-) por unidad
Bins:	PESOS UNO ($ 1.-) por unidad
Madera de acomodación:	CENTAVOS DE PESOS DIEZ ($ 0,10) pesos por unidad

Art. 13. — Facúltase al citado Servicio Nacional a implementar los procedimientos para la percepción de los aranceles establecidos en el artículo precedente, así como a celebrar con entidades públicas y/o asociaciones del sector, convenios de cooperación para la ejecución y administración conjunta del sistema al que refiere la presente resolución.

Art. 14. — Los aranceles previstos en el Artículo 12 de la presente resolución, deberán ser liquidados en forma mensual y abonados antes del día 10 del mes siguiente.

Art. 15. — El costo anual en concepto de derecho de inscripción, reinscripción y habilitación de los CATEM, se fija en PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) que será abonado de acuerdo a lo previsto en el procedimiento descripto en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 16. — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a establecer procedimientos complementarios para la puesta en práctica de la presente resolución, nombrar al comité técnico para evaluar y habilitar los CATEM.

Art. 17. — Facúltase al citado Servicio Nacional, a disponer los cambios operativos que sean necesarios, así como a modificar los requerimientos ante la modificación o complementación de la norma internacional vigente referida, a fin de optimizar los procedimientos establecidos.

Art. 18. — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 19. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE APLICACION DE TRATAMIENTOS A EMBALAJES DE MADERA (CATEM)

Formulario Nº .... INSCRIPCION Nº.........................

Lugar y fecha ....

Empresa

Nombre del Titular o Razón Social ....
D.N.I. Nº ....CUIT Nº ....
Domicilio Legal y Postal ....
Ubicación del CATEM ....
Teléfono/fax ....Correo Electrónico ....

Equipamiento del CATEM

Descripción del tipo de horno de secado.
Descripción del sistema de controladores registradores electrónicos.
Combustible utilizado.
Capacidad de trabajo (pallets, metros cúbicos (m^3) de madera).

Características del CATEM

Superficie cubierta en metros cuadrados (m^2) ....
Superficie para almacenaje en metros cuadrados (m^2) ....
Superficie total del predio en metros cuadrados (m^2) ....
Material de paredes, techos y pisos ....

OBSERVACIONES : ....

El que suscribe declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son veraces bajo apercibimiento del prescripto en el Artículo 292 del Código Penal.

.... DNI/LC/LE Nº

.... Firma del responsable

.... Aclaración de la firma del responsable

ANEXO II

REQUERIMIENTOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS DE EMBALAJES DE MADERA

Las condiciones generales que deben cumplir los CATEM para realizar un eficaz tratamiento térmico y ser habilitados son:

➢ Contar con el Responsable Técnico, capacitado y habilitado por el SENASA.

➢ Contar como mínimo con DOS (2) operadores de turno, que deberán estar capacitados en el manejo del funcionamiento y medidas de seguridad del centro.

El diseño de las instalaciones del CATEM debe contemplar dos áreas anexas a los recintos de tratamiento, separadas y aisladas entre sí.

➢ UN (1) área de recepción, que permita el movimiento y manipuleo del producto a tratar.

➢ UN (1) área de almacenamiento, que permita el conveniente movimiento y manipuleo del material tratado, separada al menos DIEZ METROS (10 m.) del área de recepción y protegida de los factores climáticos que puedan afectar el tratamiento (Ej.: lluvias) y evitar reinfestaciones.

Al seleccionar estos sitios se deberá tener en cuenta estas características:

➢ Buena iluminación.

➢ Con fuente de energía eléctrica.

➢ Con fuente de agua.

Los recintos de tratamientos térmicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

➢ La estructura y los cerramientos de los recintos de aplicación de tratamiento (hornos/secaderos), deben asegurar hermeticidad y evitar las variaciones térmicas.

➢ Estar ubicados y operados de modo que no presenten riesgos para el personal que trabaja en ellos o próximos a los mismos.

➢ Diseñados con un sistema de control registrador electrónico, que permita registrar la temperatura y humedad.

➢ Poseer un sistema de medición de temperatura, en el centro de la madera, con registro, construido de manera que sea posible su precintado y lectura.

➢ Que permita el registro de temperatura de todos los sensores, con la sensibilidad requerida para cada tratamiento. El número mínimo de sensores será de tres y que puedan ser ubicados en maderas colocadas en diferentes sitios.

➢ Contar con un sistema de circulación forzada de aire caliente, de forma de mantener uniforme la temperatura de todo el volumen de aire.

Los CATEM deberán cumplir los siguientes requisitos

➢ Contar con un archivo de los reportes del Software de los tratamientos realizados. Dicho archivo, a su vez, debe estar impreso y disponible para su inspección. Deberá estar sellado y firmado por el Responsable Técnico.

Para la habilitación de los CATEM, el cuerpo de inspectores deberá realizar las siguientes verificaciones:

➢ Toda la documentación que se requiere para el funcionamiento y vigencia del mismo, como por ejemplo, habilitación del Responsable Técnico, calibración de los instrumentos, sensores de temperatura.

➢ Sensibilidad de los instrumentos de medición de temperatura.

➢ Verificar los registros de tratamientos.

Los recintos de tratamientos de fumigación deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

➢ Archivo de los reportes del software.

➢ La estructura y cerramiento de la cámara deben asegurar herméticamente y evitar la perdida de gases, debiendo ser suficientemente herméticas para retener el fumigante durante el tiempo de exposición del tratamiento. Esto con especial atención en las aberturas.

➢ Deberán estar provistas de un eficiente sistema de inyección y distribución del fumigante.

➢ Deberán estar provistas de un eficiente sistema de eliminación de gases al final de la operación.

➢ Sistema de circulación de aire.

➢ Sistema de toma de muestra de bromuro de metilo.

➢ Sistema de calefacción.

➢ Sistema de registro de eventos y temperatura.

➢ Analizador de gases.

➢ Sensor de chimenea.

➢ Manómetro en U.

➢ Máscara autónoma.

➢ Generador de energía u otras fuentes.

➢ Iluminación interior de las cámaras.

➢ Luces de advertencia.

➢ Depósito de bromuro de metilo.

ANEXO III

Obligaciones del Responsable Técnico

1. Inscribirse y capacitarse en el Registro Nacional de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM) como Responsables Técnicos.

2. Observar el cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a funcionamiento, aplicación y mantenimiento de las instalaciones.

3. Controlar la correcta aplicación de los tratamientos de acuerdo a lo normado en el Artículo 9º de la presente resolución y de los protocolos de tratamientos sugeridos.

4. Verificar el correcto marcado y almacenamiento del material tratado.

5. Controlar la trazabilidad del material tratado en el CATEM.

6. Emitir el Certificado de Tratamiento correspondiente.

7. Controlar la seguridad de las personas encargadas de la aplicación de los tratamientos.

ANEXO IV

TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS INTERNACIONALMENTE APROBADOS, PARA EL CONTROL DE PLAGAS DE LA MADERA

Tratamiento Térmico (TT)

El material para embalaje de madera deberá calentarse conforme a una curva tiempo/temperatura específica, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de CINCUENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (56° C) durante un período mínimo de TREINTA (30) minutos. El tratamiento térmico se indica con la marca TT

El secado en estufa (SE), la impregnación química a presión (IQP) y otros tratamientos pueden considerarse tratamientos termales en la medida en que cumplan con las especificaciones de TT.

Fumigación con bromuro de metilo

El estándar mínimo para el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo aplicado al material para embalaje de madera es el siguiente

Temperatura °C	Dosis g/m3	Registros mínimos de concentración (gramos) a:			
		0.5 h	2 h	4 h	16 h
21° C o más	48 g	36 g	24 g	17 g	14 g
16° C o más	56 g	42 g	28 g	20 g	17 g
11° C o más	64 g	48 g	32 g	22 g	19 g

La temperatura mínima no debe ser inferior a DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C) y el tiempo de exposición mínimo deberá ser de DIECISEIS (16) horas.

ANEXO V

IDENTIFICACION DE LOS EMBALAJES DE MADERA Y MADERAS DE SOPORTE Y/O ACOMODACION TRATADOS

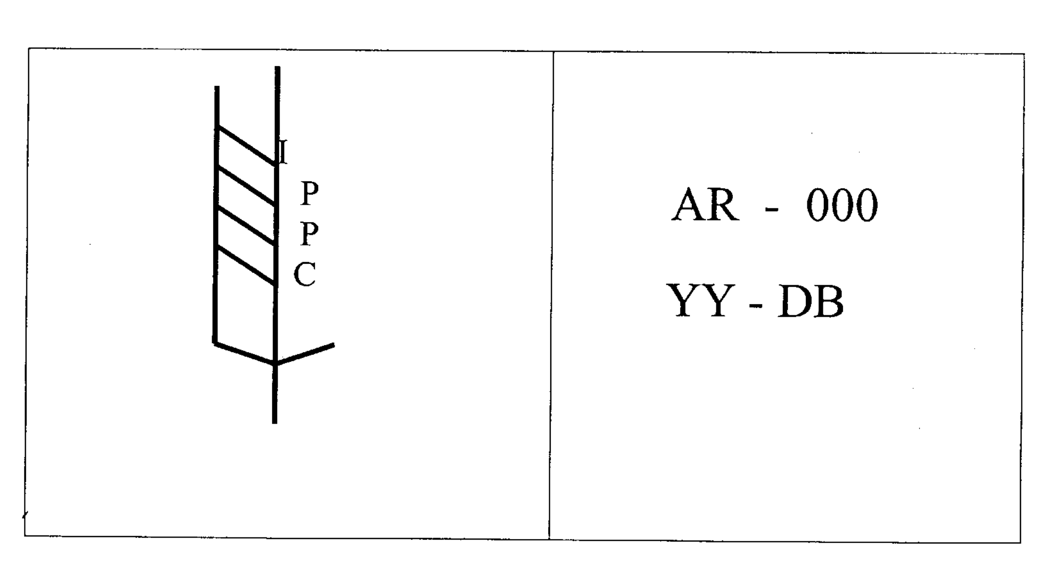
La marca para certificar que un embalaje de madera o maderas de acomodación, ha sido sometido a un tratamiento apropiado para el control de la mayoría de las plagas, que pueden ser transportadas por estos materiales, debe incluir, al menos:

➢ El símbolo.

➢ El código de DOS (2) letras del país según normas ISO seguido por un código numérico que asignará SENASA al CATEM o CITRAFEM y la abreviatura del tratamiento aplicado de acuerdo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria Ej.: HT (térmico), MB (bromuro de metilo) y las letras DB que indicarán el descortezado de la madera tratada.

Las marcas deberán ser legibles, permanentes y no transferibles (grabadas a fuego, pirograbadas).

➢ Las marcas deberán ser colocadas al menos en dos caras visibles y opuestas del embalaje de madera o maderas de acomodación que se certifique.



ANEXO VI

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO DE EMBALAJES DE MADERA

Nº 00000001

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

NOMBRE O RAZON SOCIAL :..
DIRECCION COMERCIAL :..
TE :.. E:MAIL:...
UBICACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO:...
CALLE /RUTA :...
LOCALIDAD :.. PROVINCIA:...
TE:..
Nº DE REGISTRO DE LA PLANTA :..

DESCRIPCION DEL TRATAMIENTO APLICADO

CANTIDAD DE ENVASES TRATADOS:.Palets.. ....
Caja/Cajón...
Carretel o Bobina..
Bins..
Madera de acomodación.................................
DESCRIPCION DEL TRATAMIENTO REALIZADO:...
CONCENTRACION/DOSIS USADA:...
TEMPERATURAS ALCANZADAS: ....TIEMPO DE EXPOSICION.............

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA SOLICITANTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL :...
DIRECCIÓN COMERCIAL :...
LUGAR DE DEPOSITO DEL MATERIAL TRATADO:...
TE :... E:MAIL:...

El material tratado se debe mantener bajo condiciones de aislamiento para evitar reinfestaciones.

EL RESPONSABLE TECNICO AUTORIZADO POR EL SENASA VERIFICO EL TRATAMIENTO REALIZADO, LA IDENTIFICACION DEL MATERIAL TRATADO Y EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO A LAS .... HS.

LUGAR Y FECHA...

....
Firma y sello del Responsable Técnico

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL DEPOSITO DEL DERECHO DE INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y HABILITACION DE LOS CATEM

CONTRIBUYENTES:

Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM)

Para proceder al depósito del derecho de inscripción, reinscripción y habilitación, establecido en el Artículo 15 de la presente resolución.

BOLETAS DE DEPOSITO:

El depósito será realizado mediante Boleta de Depósito del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la Cuenta que se destine a ese fin, asentando en los CUATRO (4) cuerpos de la misma, el número de la presente Resolución

Las Boletas de Depósito, serán entregadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y deberán ser rendidas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por parte de los CATEM de acuerdo con la operatoria establecida en el presente Anexo.

CATEM:

Al momento de presentar la solicitud la inscripción, los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM), deberán depositar en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el costo del derecho de inscripción, reinscripción y habilitación.

Los cuerpos Nros. 3 y 4 de la Boleta de Depósito serán sellados y entregados por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA al depositante como constancia de pago.

El CATEM remitirá el cuerpo Nº 3 de la Boleta de Depósito, debidamente sellada, al Registro Nacional de los Centros de Tratamientos del SENASA. Requisito imprescindible para el inicio del análisis de la solicitud de inscripción.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 656/2003

Suspéndese la reunión del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 10/12/2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 617/03-I de fecha 4 de diciembre de 2003 se convocó a reunión plenaria al CONSEJO FEDERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para el día 16 de diciembre de 2003 a las 10:00 hs. en La Falda, provincia de Córdoba.

Que razones operativas y de servicio hacen necesario suspender la reunión hasta nuevo aviso.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto 348/2003 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase hasta nuevo aviso, la reunión del CONSEJO FEDERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS convocada para el día 16 de diciembre de 2003 en La Falda, provincia de Córdoba que fuera aprobada por Resolución Nº 617/03-I.

Art. 2º — Por intermedio de la Unidad Coordinadora Federal procédase a realizar las notificaciones correspondientes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las áreas involucradas a todas las UGL y a los Consejeros Federales y publíquese en el Boletín Oficial por un día y oportunamente, archívese. — Juan H. González Gaviola.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del 18 de septiembre de 2003

CASO BULACIO VS. ARGENTINA

Se transcriben el CAPITULO VI - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SOLUCION AMISTOSA y la parte resolutiva de la mencionada Sentencia.

VI

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SOLUCIÓN AMISTOSA

31. Según se desprende del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes el 26 de febrero de 2003 y del documento aclaratorio de 6 de marzo de 2003, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* 27 e *infra* 32 y 33).

32. El acuerdo de solución amistosa suscrito por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la presunta víctima el 26 de febrero de 2003 establece que

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2003, reunidos en la sede de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran presentes las partes en el caso que tramita por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el Nº 11.752, "Walter David Bulacio". Por el Gobierno Nacional, se encuentran presentes el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Dr. Juan José Alvarez y el señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Basabe (en adelante *EL GOBIERNO*). Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió su conformidad con el contenido del acuerdo el Comisionado Robert Goldman, y se encuentra presente el Dr. Víctor Abramovich, en su carácter de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *LA COMISIÓN*). Y por la familia de Walter David Bulacio, se encuentran presentes la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de representante de la familia de Walter David Bulacio (en adelante *LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA*) y la señora Graciela Rosa Scavone de Bulacio, madre de Walter David Bulacio. En el marco de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA acuerdan:

1) Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial Nº 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA, solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el marco de lo establecido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 17.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE [LA] FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga a bien aceptar la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

4) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la celebración de la audiencia del día 6 de marzo de 2003, a los efectos de que las partes aleguen y la Honorable Corte determine las reparaciones que correspondan, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina en el punto 1 del […] acuerdo.

33. En lo que respecta al documento aclaratorio sobre el acuerdo de solución amistosa, el delegado Goldman, con la anuencia del Estado y los representantes de los familiares de la presunta víctima, dio lectura a éste en la primera audiencia pública. Dicho documento establece:

Los representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003.

En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional como el memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25. Ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

Consideraciones de la Corte

34. El artículo 52 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que:

[…]

Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

35. El artículo 53 del Reglamento dispone que

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares sobreseer y declarar terminado el asunto.

36. El artículo 54 del Reglamento estatuye que

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

37. La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima (en adelante "los familiares de la víctima") constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en otro caso[2], lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

38. Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003, ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso[3]. A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no habérsele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda (*supra* 3).

c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó "un apropiado ejercicio del deber de custodia".

d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Walter David Bulacio al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Walter David, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de Walter David Bulacio, como menor de edad.

f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares.

XV

PUNTOS RESOLUTIVOS

162. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

2. aprobar el acuerdo, en los términos de la presente Sentencia, sobre el fondo y algunos aspectos sobre reparaciones de 26 de febrero de 2003 y el documento aclaratorio del mismo de 6 de marzo de 2003, ambos suscritos entre el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de la víctima y sus representantes legales.

---

[2] *Cfr., Caso Garrido y Baigorria.* Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

[3] *Cfr., Caso Barrios Altos.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 38; *Caso Trujillo Oroza.* Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 40; *Caso del Caracazo.* Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria, supra* nota 2, párr. 27; *Caso El Amparo.* Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros.* Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 23.

DECLARA QUE:

3. conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 38 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

4. el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 110 a 121 de la presente Sentencia.

5. el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia.

6. el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutiva de esta Sentencia, en los términos del párrafo 145 de la misma.

7. el Estado debe pagar la cantidad total de US$124.000,00 (ciento veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:

a) la cantidad de US$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 85, 87, 88, 89, 157 a 159 de la presente Sentencia; y

b) la cantidad de US$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio, en los términos de los párrafos 88 y 157 a 159 de la presente Sentencia.

8. el Estado debe pagar la cantidad total de US$210.000,00 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera:

a) la cantidad de US$114.333,00 (ciento catorce mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia;

b) la cantidad de US$44.333,00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia;

c) la cantidad de US$39.333,00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; y

d) la cantidad de US$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio en los términos de los párrafos 104, 157 a 160 de la presente Sentencia.

9. el Estado debe pagar la cantidad total de US$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 152 y 157 a 159 de la presente Sentencia.

10. el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.

11. la indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en la presente Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

12. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en la Argentina.

13. la indemnización ordenada en favor de los niños, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 160 de la presente Sentencia.

14. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 161 de la misma.

Los Jueces Cançado Trindade, García Ramírez y Gil Lavedra hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a esta Sentencia.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Mediante su presente Sentencia en *Bulacio versus Argentina*, para cuya adopción he concurrido con mi voto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre un caso que bien retrata las contingencias de la condición humana, y la importancia de la realización de la justicia y de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos de los derechos humanos como medida de reparación. Dada la relevancia de la materia tratada por la Corte, me veo en la obligación de dejar constancia, en el presente Voto Razonado, de mis reflexiones personales al respecto.

2. Como se ha señalado en el procedimiento ante la Corte Interamericana, padre y madre, hijo e hija, formaban una familia, como tantas otras, de gente sencilla y trabajadora[1], y, muy probablemente, feliz quizás sin saberlo. Vivía la rutina del cotidiano, unida por los lazos de afecto que tornan la vida más digna de ser vivida. Este cotidiano leve y sin misterios perduró hasta el día en que el destino reservó una prueba dura a aquella familia unida y bien conciliada con la vida.

3. Una noche, el hijo, al dirigirse a un concierto musical, fue atrapado en una detención masiva y golpeado por agentes del poder público. Al fallecer, una semana después, llevó consigo las expectativas que su familia en él depositaba, como hijo primogénito y excelente alumno. El dolor por la pérdida, en estas circunstancias, del ser querido, agudizado por la insensibilidad del poder público y la impunidad de los responsables, tuvo un impacto avasallador sobre toda la familia. Pronto se tornó insoportable, al punto de desintegrar la unidad familiar y lanzar a los tres sobrevivientes en las profundidades de una tristeza sin fin.

4. El dolor por la pérdida irreparable llevó al padre a tratar de huir de la realidad, dejando atrás su hogar. El intento de empezar una nueva vida, con dos hijos nacidos de una nueva relación, no aplacó su dolor. Perdió su trabajo, y sobrevivió a tres intentos de suicidio. Tras sufrir dos infartos y ser sometido a una operación cardíaca, falleció a los nueve años desde la muerte del hijo, de la cual nunca se recuperó; encontró, en fin, su descanso, pues ya no quería seguir viviendo[2], o sobreviviendo al hijo querido.

5. La hija, muy joven, quien tenía en el hermano mayor un modelo, cayó en un estado de depresión, y dos veces intentó suicidarse. Hoy vive con la madre, en un estado de reclusión, incapaz de establecer nuevas relaciones afectivas, de estudiar o trabajar; custodia la vida familiar, o lo que de ésta restó, para que nadie más se muera. La madre padeció una grave y prolongada depresión, y hoy comparte con la hija el peso de los recuerdos de la felicidad perdida, y el pasar de los días cargados de un vacío ineludible. Otros familiares próximos - como la abuela - presentaron igualmente cuadros depresivos.

6. ¿Es esta la trama de los fragmentos, recién descubiertos, de una nueva tragedia de Ésquilo, Sófocles o Eurípides, que se suma a las que ya conforman aquel legado y repositorio indeleble de enseñanzas de los antiguos griegos a la humanidad? Bien que podría serlo, pero se trata más bien de una tragedia contemporánea, - la del jóven Walter David Bulacio y su familia, - una de las muchas que ocurren diariamente en el mundo brutalizado de nuestros días, marcado por la violencia indiscriminada y la impunidad perpetuada.

7. En la audiencia pública ante la Corte, la madre caracterizó los padecimientos sufridos como algo "muy trágico"[3], en consecuencia del cual toda "la familia realmente se derrumbó", ante lo ocurrido con el hijo (y hermano) querido[4]. Las circunstancias del presente caso, que como pocos revelan la fragilidad de la condición humana, conllevan a una pregunta inevitable e inquietante: ¿cómo apreciar el papel del Derecho, y las reparaciones a las víctimas, en un cuadro trágico e irreversible como éste? La cuestión me suscita algunas reflexiones personales, que me permito dejar consignadas en este Voto Razonado, sin que con esto yo pretenda encontrar una respuesta enteramente satisfactoria a la misma.

I. La Fragilidad de la Condición Humana.

8. El sufrimiento humano es perenne, aunque cambien los hechos y las víctimas, de generación a generación. Tanto es así que, contra los designios del destino, ya en el siglo V antes de Cristo, Sófocles advertía, con clarividencia, en su *Édipo Rey* [5], que jamás hay que decir que alguien es feliz hasta que haya traspasado el límite extremo de la vida libre del dolor. En el mismo sentido, en su *Ajax*, Sófocles volvía a advertir que sólo se conoce lo que ya se ha visto o vivido, pero nadie puede prever lo que está por venir ni el fin que le espera[6]. Como en las tragedias griegas que encontraron expresión en un determinado momento histórico, en la Atenas del siglo V a.C., las tragedias de nuestros días demuestran que el dolor avasallador, rodeado de misterio, puede invadir el cotidiano de uno en cualquier momento de la vida, y proyectarse en las personas queridas de la convivencia personal, minando sus defensas frente a una pérdida verdaderamente irreparable.

9. Como el presente caso *Bulacio* lo revela, en el seno de una familia donde se valoran los sentimientos, la muerte prematura y violenta de un ser querido conlleva a un profundo padecimiento por todos compartido. En esta circunstancia, un ser que falta es como si todo faltara, y todo realmente falta; de repente, todo es un desierto[7]. Y ha sido siempre así. La tragedia ha marcado presencia a lo largo de los siglos. ¿Y por qué? La tragedia, - se ha dicho hace muchos siglos, - es imitación de la acción y de la vida[8]. En realidad, para tantos seres humanos, que han experimentado la más completa adversidad (la desgracia), la vida comporta la tragedia, y la tragedia es imitación de la vida (la *mímesis* de los antiguos griegos). La dura realidad es recreada e incorporada al interior de cada uno.

10. No siempre comprendemos la realidad, y sólo conocemos aspectos de la misma, captados por el espíritu, con la ayuda de lo imaginario. Cada uno tiene, así, su propia lectura de lo real, siendo muy poco lo que podemos conocer. El propio Derecho, al contrario de lo que presuponen los positivistas, tiene mucho que aprender de otras ramas del conocimiento humano, - sobre todo, en mi entender, con la literatura y las artes, que nos preparan para enfrentar los enigmas y misterios de la vida, como la muerte violenta de los seres queridos.

11. El Derecho comporta, en mi entender, un sistema no sólo de reglamentación de las relaciones humanas, sino también, a partir de los valores que encierra, de emancipación[9]. En la medida en que se abre a las enseñanzas perennes de la literatura, se libera de la pretensión de "cientificismo" legal, que le aleja de la realidad del cotidiano. Se abre a los valores humanistas, presentes en la literatura, y se erige contra la fría "racionalidad" del positivismo jurídico y del análisis supuestamente "científico-legal". El Derecho pasa, así, a dar expresión, él propio, con la ayuda de las humanidades, a los principios y valores

---

[1] Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), *Transcripción de la Audiencia Pública en el caso Bulacio versus Argentina* (Celebrada en la sede de la Corte los días 06 y 07 de marzo de 2003), pp. 7-8, y cf. pp. 10-12 (circulación interna).

[2] Cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública...*, *op. cit. supra* n. (1), p. 10.

[3] CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública...*, *op. cit. supra* n. (1), p. 7.

[4] CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública...*, *op. cit. supra* n. (1), p. 11.

[5] En la penetrante frase final - versos 1529-1530.

[6] Versos 1417-1420.

[7] Ph. Ariès, *Morir en Occidente - desde la Edad Media hasta Nuestros Días,* Buenos Aires, A. Hidalgo Ed., 2000, p. 77.

[8] Aristóteles, *Poética* (*circa* 335-322 a.C.), I-2; VI-27, 30, 32; VII-41; IX-56. El célebre análisis aristotélico de la tragedia griega (como imitación de la acción y de la vida) fue retomada siglos después, sobre todo por los pensadores de los siglos XVII y XVIII.

[9] A.A. Cançado Trindade, "A Emancipação do Ser Humano como Sujeito do Direito Internacional e os Limites da Razão de Estado", *in*: *Quem Está Escrevendo o Futuro? 25 Textos para o Século XXI*, Brasília, Ed. Letraviva, 2000, pp. 99-112.

que deben guiar la existencia y las relaciones humanas. El Derecho pasa, así, enriquecido, a vincularse estrechamente con la realidad de la vida de cada uno.

12. La tragedia ha acompañado al ser humano a través de los siglos. Ha retratado trazos fundamentales de la frágil condición y la experiencia humanas. Con ella se han identificado los seres humanos a lo largo de los siglos. Al evocar consistentemente pena y compasión, la tragedia revela mucho sobre el ser humano, y sobre los hondos recónditos de la vida. La condición humana, - como se desprende claramente, v.g., del bello poema épico (y trágico) de Homero, la *Ilíada*[10], - es marcada sobre todo por la privación, y la visión de que la felicidad difícilmente es total y duradera, debiendo el ser humano convivir con sus propias finitudes[11], sin saber qué le reserva el día de mañana.

13. En su perenne actualidad, transmite la tragedia la impresión de que puede acontecer con cualquier persona, como en realidad acontece, y, - como me permití señalar en mi Voto Razonado en el caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, Reparaciones, 2001, párr. 7), - como suele ocurrir en cualquier momento de la vida (con los niños, los jóvenes, los adultos, los ancianos). Es, pues, atemporal, en más de un sentido. Retrata la extrema fragilidad de la condición humana.

14. En el presente caso, como en tantos otros, el sentimiento de la tragedia ha invadido y se ha instalado en las vidas de los sobrevivientes. Sólo quien ha experimentado la tragedia sabe lo que ésto significa. Y, a lo largo de los siglos (del siglo V a.C. al siglo XXI), tal sentimiento ha marcado presencia en las más distintas formas del pensamiento humano. Se ha observado que el sentimiento de la tragedia

"envahit la littérature et la philosophie, il infeste le subconscient. (...) La tragédie, c'est le récit d'une expiation (...). La figure tragique représente l'expiation du péché originel, (...) le péché d'être né. (...) Si vraiment une culpabilité pèse sur nous, (...) si vraiment il n'y a point de rédemption, alors ce n'est pas la mort, c'est la vie qui est l'expiation"[12].

15. En la materia propia de la tragedia griega se identifica, en especial, el pensamiento jurídico todavía no determinado y en elaboración, sumado al encuentro entre los actos humanos y los designios de las potencias divinas, también conocido como destino[13]. A pesar de no tener autonomía ni control sobre su propia vida, el individuo ya se afirmaba - en el siglo V a.C., la era de las tragedias clásicas, - como sujeto del Derecho[14].

16. En medio de la violencia retratada en las tragedias del siglo V a.C., sobresalía la preocupación por el derecho y la justicia, precisamente para poner fin a la violencia. El mensaje es claro, y sigue siendo actual, en este inicio del siglo XXI: hay que rechazar la violencia y la tiranía, y hay que practicar la justicia[15] (cf. *infra*). Es propio de la condición humana, - advertía Sófocles en su *Filoctetes*, - estar "siempre sujeto a la amenaza y al peligro"[16]. La extrema vulnerabilidad y la ineluctable fragilidad de los seres humanos deben despertar en todos el sentimiento de solidaridad[17].

II. De la Fragilidad a la Solidaridad Humana.

17. Los antiguos griegos tuvieron el mérito de transformar esta enorme fragilidad de la condición humana en fuente de la grandeza moral de la solidaridad humana; su humanismo fue construido a partir precisamente del reconocimiento de la extrema fragilidad de la condición humana[18]. Tal reconocimiento, a su vez, conllevó al espíritu de solidaridad humana y a la conscientización de un *deber de humanidad* en relación con las víctimas (de la violencia y del infortunio)[19]. Este deber, lo expresamos hoy como siendo la obligación de la reparación debida a las víctimas (cf. *infra*).

18. Hay diferentes grados de sufrimiento humano, sin que haya criterios uniformes de medición. Cada individuo es un universo insondable en sí mismo. Hay sufrimientos que suelen disminuir con el tiempo, y hay quien confíe en el efecto anestésico del pasar del tiempo. Hay quien atribuya al olvido el carácter de defensa ante la realidad cruda de los hechos, como en la premonición de Thomas Becket en Canterbury, ante la inminencia de su suplicio:

"You shall forget these things, toiling in the household,
You shall remember them, droning by the fire,
When age and forgetfulness sweeten memory
Only like a dream that has often been told
And often been changed in the telling. They will seem unreal.
Human kind cannot bear very much reality"[20].

19. Al fin y al cabo, entre la intromisión constante del "mañana" en el cotidiano de uno, y el escapismo fugaz del "ayer", "la vida no es más que una sombra que pasa..." (como lamenta el soliloquio shakespeareano de *Macbeth*)[21]. Pero - no hay cómo negarlo - también existen los sufrimientos que dejan cicatrices emocionales abiertas, indelebles e incurables, resistentes inclusive a la erosión del tiempo. El sufrimiento es la revelación imediata, no sólo de la condición universal del ser humano, sino de la propia conciencia[22].

20. No veo, en efecto, cómo sostener que las reparaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos logren poner fin a su sufrimiento. Nadie como los victimados por la tragedia tiene la aguda conciencia de la irreparabilidad de la pérdida o del daño. Como lo ha expresado, con tanta precisión[23], Cornélie, personaje de P. Corneille en *La Mort de Pompée*:

"La perte que j'ai faite est trop irréparable;
La source de ma haine est trop inépuisable;
À l'égal de mes jours je la ferai durer;
Je veux vivre avec elle, avec elle expirer"[24].

21. ¿Cómo, en efecto, considerar la reparación de daños ante la tragedia de una familia entera destruida por la muerte violenta de uno de sus miembros, el hijo (y hermano) joven? ¿Cuáles son los verdaderos alcance y efecto de las reparaciones en una situación como la del presente caso? Al contrario de lo que podrían presuponer los adeptos del positivismo jurídico, no es impertinente invocar en este contexto las enseñanzas de la literatura universal; ésta es un área (las reparaciones debidas a las víctimas) en que el Derecho parece estar todavía en su infancia, y tiene mucho que aprender de otras ramas del conocimiento humano (la psicología, la filosofía, las humanidades en general).

22. El racionalismo y el así-llamado "realismo" intentaron en vano poner fin a la tragedia; no lo lograron, porque la existencia humana ha sido acompañada, desde tiempos inmemoriales, por la irracionalidad y la brutalidad. En la tragedia no hay espacio visible para reparaciones, o "compensaciones" de distintos tipos, que pretendan poner fin al sufrimiento humano. Desde este ángulo, la pérdida es verdaderamente irreparable, y hay que convivir con ella, con el vacío. La desesperación de *Hécuba* (423 a.C.), de Eurípides, puede ser manifestada de la misma forma por la de las madres que han perdido sus hijos, victimados por la violencia humana a lo largo de los siglos:

"¡Ah! ¡Hijo de esta desafortunada madre!
¿Cómo perdiste la vida, hijo mío?
¿Qué golpe te alcanzó, allá donde estabas?
¿Por las manos de qué hombres fuiste muerto?"[25].

La desolación de *Hécuba*, en el siglo V a.C., puede ser expresada, en precisamente los mismos términos, a fines del siglo XX e inicio del siglo XXI, por las madres de los hijos victimados por la milenaria brutalidad humana, en los casos que ha conocido esta Corte (como, v.g., el presente caso *Bulacio*, o el caso *Castillo Páez*, o el caso *Villagrán Morales y Otros*).

23. Como me permití ponderar en mi Voto Razonado en el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "*Niños de la Calle*", Reparaciones, 2001),

"El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. Como el presente caso lo revela, las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás" (párr. 22).

24. Pretender hacer cesar las consecuencias de las violaciones puede parecer, en determinados casos, un *wishful thinking*. Como fue señalado en un peritaje en la memorable audiencia pública del 06 de marzo de 2003, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente caso *Bulacio versus Argentina*[26], mientras que la persona que pierde su cónyuge se torna viudo o viuda, el que pierde el padre o la madre se torna huérfano, los idiomas (con excepción del hebreo) no tienen un término correspondiente para el padre o la madre que pierde su hijo o hija. La única calificación (en hebreo) de esta situación traduce en "la idea de abatimiento del alma"[27].

25. Este vacío semántico se debe a la intensidad del dolor, que hace con que los idiomas eviten nominarlo; hay situaciones de tan intenso e insoportable dolor que simplemente "no tienen nominación"[28]. Es como si nadie se atreviera a caracterizar la condición de la persona que las padezca. En el marco conceptual de lo que se llama - quizás inadecuadamente - "reparaciones", estamos ante un daño verdaderamente irreparable. La *restitutio in integrum* es una imposibilidad en relación con la violación no sólo del derecho fundamental a la vida, sino, a mi juicio, también de otros derechos humanos, como, v.g., el derecho a la integridad personal[29]. En circunstancias como las aquí consideradas, - entre otras tantas, - las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para *atenuar* su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable.

26. Ésquilo evocaba precisamente el "aprendizaje por el sufrimiento" (al que se refiere el coro en su *Agamenon*[30]). Las reparaciones retienen, así, su relevancia (cf. *infra*). Son ellas las que ayudan a los sobrevivientes a convivir con su dolor. Y es éste un proceso de aprendizaje que se renueva a cada día, - pero también este aprendizaje tiene sus límites. La tragedia, que ha sobrevivido al racionalismo, lamenta el trato inhumano y el desperdicio de él resultante; en la tragedia no hay como eludir la responsabilidad, y tampoco se encuentran medios de compensación[31]. Pero la tragedia también se preocupa con la

---

[10] De fines del siglo VIII o inicio del siglo VII a.C..

[11] J.M. Redfield, *Nature and Culture in the Iliad - The Tragedy of Hector*, rev. ed., Durham/London, Duke Univ. Press, 1994, pp. 87-88 y 216-217. - Los guerreros de Homero sabían que jamás tendrían control total de su propio destino, y se transformaban en medios, en cosas, en la insensata lucha por el poder, incapaces siquiera de "someter sus acciones a sus pensamientos". Como observó Simone Weil con tanta perspicacia, casi pierden significación los términos "opresores y oprimidos", frente a la impotencia de todos ante la máquina de guerra, convertida en máquina de destrucción de los espíritus y de fabricación de la inconsciencia; S. Weil, *Reflexiones sobre las Causas de la Libertad y de la Opresión Social*, Barcelona, Ed. Paidós/Universidad Autónoma de Barcelona, 1995,pp. 81-82, 84 y 130-131. Como en la *Ilíada* de Homero, no hay vencedores y vencidos, todos son tomados por la fuerza, posuídos por la guerra, degradados por brutalidades y masacres; S. Weil, "L'*Iliade* ou le Poême de la Guerre (1940-1941)", *in Oeuvres*, Paris, Quarto Gallimard, 1999, pp. 527-552.

[12] J.-M. Domenach, *Le retour du tragique*, Paris, Ed. du Seuil, 1967, p. 279.

[13] J.-P. Vernant e P. Vidal-Naquet, *Mito e Tragédia na Grécia Antiga*, São Paulo, Edit. Perspectiva, 1999, pp. 3-4, 21 y 47.

[14] *Ibid.*, p. 51.

[15] J. De Romilly, *La Grèce antique contre la violence*, Paris, Ed. de Fallois, 2000, pp. 18-19, 25, 33, 50-51, 55, 63-64, 74-75 y 161-163; y cf. S. Goldhill, *Reading Greek Tragedy*, Cambridge, University Press, 1999 [reprint], pp. 28-31, 34, 37 y 39-40.

[16] Verso 503. - En una línea similar de reflexión, Eurípides, a su vez, confesaba, en su *Hipólito*, no saber a quién, "entre los mortales", poder llamar de "feliz" (verso 981); y, también en un tono de alerta, agregaba que "dolorosa es la vida de los mortales y jamás cesan sus sufrimientos" (verso 190).

[17] J. De Romilly, *La Grèce antique...*, *op. cit. supra* n. (15), pp. 61-62 y 115-116.

[18] *Ibid.*, pp. 118, 120 y 122.

[19] *Ibid.*, p. 177.

[20] T.S. Eliot, "Murder in the Cathedral" (de 1935), *in The Complete Poems and Plays 1909-1950*, N.Y./London, Harcourt Brace & Co., 1980 [reprint], pp. 208-209.

[21] - "Life's but a walking shadow..."; Shakespeare, *Macbeth* (de 1605-1606); acto V, escena V, verso 24.

[22] M. de Unamuno, *The Tragic Sense of Life*, London, Collins/Fontana Libr., 1962 [reprint], pp. 209 y 204.

[23] Refiriéndose a la muerte del marido y sus consecuencias.

[24] De 1643-1644; versos 1721-1724.

[25] Versos 909-912.

[26] Dicha audiencia pública en el caso *Bulacio versus Argentina* es memorable por más de un motivo. Quedará en la memoria de todos los que de ella participaron, sobre todo, por el espíritu de respeto y dignidad que a ella supieron imprimir todos los intervenientes: las representantes de los familiares de la víctima, los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los del Estado demandado, se mostraron genuina e igualmente dispuestos a llegar a una solución satisfactoria para el caso en sus alegatos ante la Corte. La referida audiencia, además, ya forma parte de la historia del Tribunal, pues fue la última que se realizó en la primera sala de audiencias (que, con la ampliación de sus instalaciones, ya no existe), utilizada desde que empezó a funcionar la Corte hasta entonces. Por esta razón, al cerrarla, me permití anunciar: - "a partir del momento en que yo haga sonar el mazo, esta sala dejará de ser una sala de audiencia y pasará a ser parte de la historia de esta Corte" (CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública...*, *op. cit. supra* n. (1), p. 56). Difícilmente podría este primer gran capítulo de la historia de la operación de la Corte tener un cierre más adecuado y conmovedor que la referida audiencia pública en el caso *Bulacio*.

[27] Cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública...*, *op. cit. supra* n. (1), pp. 15 y 23 (circulación interna).

[28] *Ibid.*, p. 23 (peritaje de la psicóloga Sra. Graciela Guilis).

[29] Un sobreviviente de la tortura, por ejemplo, jamás será la misma persona.

[30] Verso 178.

[31] G. Steiner, *The Death of Tragedy*, London, Faber, 1961, pp. 128-129, 193 y 354.

necesidad de la justicia[32], y, desde sus inicios, ha comportado asimismo un cierto ritual de honor a los muertos[33].

III. *Reparatio*: La Reacción y la Intervención del Derecho.

27. ¿Cuál es el rol del Derecho en estas situaciones-límite? ¿Quién podría prever que, al salir de casa para asistir a un concierto musical, el joven Walter David Bulacio iría a encontrar su muerte? ¿Quién podría prever que, al salir de casa y caminar desprevenido por la calle, el joven Ernesto Rafael Castillo Páez[34] iría igualmente a encontrar su muerte? Para los padres de Walter David Bulacio, de Ernesto Rafael Castillo Páez, y de tantos otros jóvenes victimados fatalmente por la violencia y de quienes no se tiene noticia, - ¿qué sentido puede tener la vida frente a este daño irreparable? Para esta pregunta simplemente no encuentro respuesta en el dominio circunscrito del Derecho, excepto si se relaciona éste con las enseñanzas de las humanidades. Sobre los designios del destino, ya se ha advertido que

"en general sólo nos es dado captar las verdades más profundas y recónditas mediante imágenes y metáforas. (...) Ese poder oculto (...) no puede radicar (...) sino en el misterioso enigma de nuestra propia interioridad, puesto que, en definitiva, el alfa y la omega de toda existencia tiene su morada dentro de nosotros mismos"[35].

28. Frente a las agonías de los tragados por la fuerza del destino cruel, el coro de la tragedia griega se manifiesta, llorando su suerte, pero también dejando advertencias y enseñanzas a los sobrevivientes. Sin embargo, no nos quedamos ahí: hay un punto en que el Derecho sí, interviene. Si, por un lado, la desgracia es atribuible a un determinismo o fatalismo (v.g., decidir salir de casa para asistir un concierto musical, sin saber que está uno caminando hacia la muerte), por otro lado hay un elemento de intervención humana que no puede ser menoscabado (v.g., la violencia causadora de las muertes de inocentes indefensos).

29. No todo es, pues, obra de los dioses o del azar, no todo es la fuerza ciega del destino; hay también intervención humana en la consumación de la tragedia. El hecho de que jóvenes como Walter David Bulacio (en el *cas d'espèce*) y Ernesto Rafael Castillo Páez (en otro caso que conoció la Corte Interamericana), en plena juventud, en la época de los sueños y los proyectos de vida, hayan conocido, poco antes de su sacrificio, la extrema violencia con que los seres humanos son capaces de tratarse unos a los otros, es seguramente inaceptable.

30.Es aquí que el Derecho interviene, para frenar la crueldad con que los seres humanos tratan a sus semejantes. Es aquí, en razón de ésto, que interviene el Derecho, para afirmar su propio primado sobre la fuerza bruta, para intentar ordenar las relaciones humanas según los dictados de la *recta ratio* (el derecho natural), para mitigar el sufrimiento humano, y para hacer la vida, de ese modo, menos insoportable, o quizás soportable, - en el entendimiento de que la vida con sufrimiento, y solidaridad, es preferible a la no-existencia.

31. Es aquí que el Derecho interviene, para reconciliar los victimados sobrevivientes con su destino, para liberar los seres humanos de la fuerza bruta y de la venganza. En la tragedia griega clásica, el Derecho todavía florecía, *in statu nascendi*, en la *polis*, como emanación de la conciencia humana. Los confines entre el destino y el libre arbitrio no estaban todavía bien delineados; y el régimen jurídico de la responsabilidad sólo se formaría y gradualmente se institucionalizaría en época histórica posterior. En la historia del Derecho, las reparaciones emergen y se cristalizan precisamente para superar la venganza, la justicia privada. El poder corrosivo de esta última, destruidor del propio tejido social, encuéntrase demonstrado a cabalidad en la tragedia griega, y, antes de ella, en la impresionante *Ilíada* de Homero.

32. Es éste, en mi entendimiento, el sentido original de las reparaciones, cuando la justicia pública se sobrepone a la privada, y el poder público reacciona ante la violación de los derechos humanos, dando así una satisfacción a las víctimas o sus familiares. El círculo vicioso y la cadena de las venganzas es interrumpido y superado: se evoluciona de la túnica ensangrentada de Agamenón a la procesión cívica final de *Las Euménides*, la última obra de la trilogía *Orestíada* de Ésquilo[36]. La justicia pública remplaza la venganza privada.

33. De ahí la importancia de la realización de la justicia. Contra los actos de violencia violatorios de los derechos humanos se erige el orden jurídico (nacional e internacional), para asegurar la prevalencia de la justicia y, de ese modo, extender satisfacción a las víctimas (directas e indirectas). En su obra *L'Ordinamento Giuridico*, originalmente publicada en 1918, el jusfilósofo italiano Santi Romano sostenía que la sanción no se prende a normas jurídicas específicas, sino es inmanente al orden jurídico como un todo, operando como una "garantía efectiva" de todos los derechos subjetivos en dicho orden consagrados[37].

34. Sin la realización de la justicia no hay vestigios siquiera de la solidaridad humana, y continúan a retumbar en el vacío las expresiones de la desesperación de Hécuba (en el siglo V a.C.), de Cornélie (en el siglo XVII), y de todos los injusticiados y victimados por la brutalidad humana (en este inicio del siglo XXI). Las reparaciones no pueden ser privadas de su gran sentido histórico, de superación de la venganza privada y realización de la justicia pública. Lo que hoy día testimoniamos, el enfoque reducionista que tiende a equipararlas a meras compensaciones pecuniarias (indemnizaciones) por los daños sufridos, representa, a mi juicio, una lamentable distorsión de su real sentido[38].

35. El Derecho, emanado de la conciencia humana y por ésta movido, viene a proveer la *reparatio* (del latín *reparare*, "disponer de nuevo"); interviene, asimismo, para impedir que el mal vuelva a repetirse, o sea, para establecer, como una de las formas de reparación no-pecuniaria de los daños resultantes de las violaciones de derechos humanos perpetradas, la *garantía de no-repetición de los hechos lesivos*. Dicha garantía de no-repetición ya tiene su lugar asegurado en el elenco de las formas de reparación por las violaciones de los derechos humanos.

36. Su importancia es innegable: no es mera casualidad que, entre los puntos resolutivos de la presente Sentencia de la Corte Interamericana sobre las formas de reparación (ns. 4-13), figuren en primer lugar los atinentes a la investigación y sanción de los responsables (n. 4)[39] y a la garantía de no-repetición de los hechos lesivos (n. 5)[40], antes de las reparaciones pecuniarias (puntos resolutivos ns. 7-13)[41]. Justicia y garantía de no-repetición conforman la *reparatio*, para que los sobrevivientes consigan al menos seguir viviendo, o conviviendo, con el dolor ya instalado en el cotidiano de sus vidas.

37. La *reparatio* no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió[42]; mediante la *reparatio* se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la *reparatio* se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana[43]. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.

38. La *reparatio* dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. La pérdida es, desde este ángulo, rigurosamente irreparable. Aún así, la *reparatio* es un deber ineludible de los que tienen por responsabilidad impartir la justicia. En una etapa de mayor desarrollo de la conciencia humana, y por consiguiente del propio Derecho, resulta indudable que la realización de la justicia se sobrepone a todo y cualquier obstáculo, inclusive los que se desprenden del ejercicio abusivo de reglas o institutos del derecho positivo, haciendo así *imprescriptibles* los delitos contra los derechos humanos, - como acertada y significativamente lo reconoce la Corte Interamericana en los párrafos 113-118 de la presente Sentencia en el caso *Bulacio*. La *reparatio* es una reacción, en el plano del Derecho, a la crueldad humana, manifestada en las más diversas formas: la violencia en el trato con los semejantes, la impunidad de los responsables por parte del poder público, la indiferencia y el olvido del medio social.

39. Esta reacción del orden jurídico quebrantado (cuyo *substratum* es precisamente la observancia de los derechos humanos) se mueve, en última instancia, por el espíritu de solidaridad humana. Esta última, a su vez, enseña que el olvido es inadmisible, por la ausencia que implica de toda solidaridad de los vivos con sus muertos. Aunque la sociedad "moderna" y la "postmoderna" estimulen en vano la frivolidad (del consumo) y lo efímero (del presente), no logran despojar el ser humano de su ineluctable soledad ante la muerte (la de los seres queridos y la propia). La muerte se ha mostrado secularmente ligada a lo que se supone ser la revelación del destino, y es sobre todo en la muerte que cada uno toma conciencia de su individualidad[44].

40. La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, - tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso *Bulacio versus Argentina*, - se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos. Es, en última instancia, una expresión elocuente de los lazos de solidaridad que unen los vivos a sus muertos[45]. O, más precisamente, de los lazos de solidaridad que unen los muertos a sus sobrevivientes, como se estuvieron aquéllos diciendo a éstos: no hagan con otros lo que hicieron con nosotros y con nuestros padres sobrevivientes, para que puedan ellos y sus hijos seguir teniendo una vida sencilla y feliz, quizás sin saberlo.

Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez. — Manuel E. Ventura Robles, Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO BULACIO VS. ARGENTINA* EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

1. Coincido con los integrantes de la Corte en la Sentencia a la que se refiere este *Voto razonado concurrente*, que emito para precisar, desde mi propia perspectiva, el alcance de algunos conceptos incorporados en esa Sentencia, a la luz de sus antecedentes y de la solicitud que las partes, de común acuerdo, sometieron a la Corte Interamericana en relación con ciertos aspectos del derecho y las medidas aplicables a los menores.

2. Es relevante observar que la jurisdicción interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con estos extremos tanto en el ejercicio de sus atribuciones consultivas como en el desempeño de su competencia contenciosa. Lo primero ocurrió, en fecha reciente, a través de la *Opinión Consultiva OC-17/2002,* de 28 de agosto de 2002, sobre *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y lo segundo en la actual Sentencia dictada en el *Caso Bulacio vs. Argentina*. La Corte tiene en estudio otros planteamientos contenciosos que también atañen a cuestiones relativas a menores de edad.

3. Es así que la jurisdicción interamericana se ha podido ocupar en un tema descollante que hoy día suscita numerosas interrogantes y controversias, se refiere a un gran número de habitantes de los países de nuestro Continente, que se caracterizan por tener una elevada población juvenil, y corresponde a una materia a la que han llegado, sobre todo en los últimos años, las novedades que derivan de nuevas corrientes de pensamiento y se concretan en diversas reformas legislativas e institucionales. En este ámbito figuran la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y otros instrumentos referentes, en particular, a infracciones atribuidas a estos sujetos y a la jurisdicción destinada a conocer tales casos, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing), de 1985, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), de 1990, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Infantil (Directrices de Riad), de 1990.

---

[32] Tema central de las consideraciones de Esquilo en *Las Euménides*: uno conoce las reglas, cumple entonces "transformarlas en justicia" (verso 587); y de las ponderaciones de Eurípides, en su *Hécuba*, obsesionada por la idea de la justicia (versos 349-350, 1115, 1130-1134, y 1371).

[33] G. Steiner, *op. cit. supra* n. (31), p. 355.

[34] Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Páez versus Perú*, Sentencia sobre el fondo, del 03.11.1997, párrs. 1-92; y Sentencia sobre reparaciones, del 27.11.1998, párrs. 1-118.

[35] A. Schopenhauer, *Los Designios del Destino*, Madrid, Tecnos, 1994 [reed.], p. 28.

[36] Sobre el sentido de esta evolución, cf., v.g., C. Rocco, *Tragedia e Ilustración - El Pensamiento Político Ateniense y los Dilemas de la Modernidad*, Santiago de Chile, Edit. Andrés Bello, 1996, pp. 177-215.

[37] Santi Romano, *L'ordre juridique* (trad. 2a. ed., reed.), Paris, Dalloz, 2002, p. 16.

[38] A punto de configurarse, en la práctica forense contemporánea en diversos países, una lamentable y condenable "industria de reparaciones".

[39] Y cf. párrs. 110-121 de la presente Sentencia.

[40] Y cf. párrs. 122-138 de la presente Sentencia; y, en cuanto a la adecuación de la normativa de derecho interno a la de la Convención Americana, cf. también párrs. 139-145 de la presente Sentencia.

[41] Este orden de prioridad está conforme a lo expresado en audiencia pública ante la Corte tanto por la madre de Walter David Bulacio, quien subrayó la importancia de la realización de la justicia "para que nunca más le pase a un joven lo que le pasó a [su] hijo" (cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública*..., *op. cit. supra* n. (1), pp. 11-12), como por las representantes de los familiares de la víctima (cf. *ibid*., pp. 34-35).

[42] La capacidad humana tanto de promover el bien como cometer el mal no ha cesado de atraer la atención del pensamiento humano a la largo de los siglos; cf. F. Alberoni, *Las Razones del Bien y del Mal*, México, Gedisa Edit., 1988, pp. 9-196; A.-D. Sertillanges, *Le problème du mal*, Paris, Aubier, 1949, pp. 5-412.

[43] Como me permití señalar en mi Voto Concurrente de ayer, en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2203), párr. 89.

[44] Ph. Ariès, *op. cit. supra* n. (7), pp. 87, 165, 199, 213, 217, 239 y 251.

[45] Sobre estos lazos de solidaridad, cf. mis Votos Razonados en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (Sentencias de la Corte Interamericana sobre el fondo, del 25.11.2000, y sobre reparaciones, del 22.02.2002).

4. En este marco, impulsado por una modificación profunda en las circunstancias por las que atraviesa la vida de los menores de edad y en la actuación, a este respecto, de las instancias sociales y los órganos del Estado, se ha operado una importante evolución en las ideas y las instituciones jurídicas. Hemos debido revisar anteriores planteamientos y ajustar puntos de vista y sugerencias. Así lo manifesté, en lo que a mí respecta, en mi *Voto concurrente* a la *Opinión Consultiva OC-17/2002*.

5. En dicho *Voto* sostuve la pertinencia de superar el debate entre escuelas y arribar a soluciones de síntesis, que tomen lo mejor de cada doctrina, aquello que tiene carácter benéfico y puede ser, en consecuencia, perdurable, y de esta manera procuren aliviar la suerte de los menores y contribuir a su verdadera protección y a su genuino desarrollo. En otros términos, ha "llegado el momento de abandonar el falso dilema y reconocer los dilemas verdaderos que pueblan este campo". La síntesis propuesta "retendría (por una parte) el designio tutelar del niño, a título de persona con específicas necesidades de protección, al que debe atenderse con medidas de este carácter, mejor que con remedios propios del sistema penal de los adultos", como se desprende claramente de la Convención de 1989, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de Tokio. Y por otra parte, esa síntesis "adoptaría las exigencias básicas del garantismo: derechos y garantías del menor", que igualmente recogen, con el más vivo interés, aquellos instrumentos internacionales, en los que se expresa el estado actual de esta materia (párrs. 24 y 25).

6. En la Sentencia del *Caso Bulacio vs. Argentina* se mencionan el reconocimiento de responsabilidad que formuló el Estado y el acuerdo de solución amistosa suscrito por éste, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la víctima, el 26 de febrero de 2003. Se trata de dos actos jurídicos convergentes, que guardan relación entre sí, aunque cada uno posee naturaleza propia y trae consigo consecuencias jurídicas específicas. En la Sentencia se indica —conviene subrayarlo— que ese acuerdo "constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana" (párr. 37). Anteriormente, el Estado asumió una conducta semejante en otro asunto contencioso (Cfr. CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Sentencia del 2 de febrero de 1996*. Serie C No. 26, y *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998*. Serie C No. 39). Es por ello que en la presente Sentencia "el Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción (…), lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos" (párr. 37).

7. El reconocimiento de responsabilidad internacional abarca hechos y pretensiones y determina la conclusión del litigio sobre el fondo —salvo que este Tribunal disponga otra cosa, en función de las atribuciones que le concede el artículo 54 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cosa que no ha ocurrido en el presente caso— y permite avanzar en la determinación de algunas consecuencias de los hechos, como se hace en esta Sentencia. Es posible suponer, por otra parte, que en un reconocimiento de responsabilidad pueden coincidir dos figuras procesales, ambas con repercusiones materiales, tomando en cuenta el alcance que aquél reviste: confesión y allanamiento. En efecto —escribe Alcalá-Zamora—, el allanamiento es "un acto de disposición, o de renuncia de derechos": renuncia al derecho de defensa (*El allanamiento en el proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1962, pp. 129 y ss.). La "confesión se contrae a afirmaciones de hecho y el allanamiento, a la pretensión jurídica" (*Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso),* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª ed., México, 1991, p. 96).

8. Sin embargo, para los efectos de este caso ha bastado a la Corte con recoger el reconocimiento de responsabilidad que hace el Estado —expuesto en el acuerdo entre las partes y confirmado en la audiencia celebrada ante el Tribunal— por lo que toca a la violación de diversos preceptos de la Convención Americana, que se mencionan específicamente y que abarcan, entre otros, los derechos a la integridad y a la vida: artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 25. Lógicamente, el reconocimiento de responsabilidad supone que el Estado considera que hubo, en efecto, conductas de sus agentes que significaron la afectación de derechos de la víctima en puntos tales como la integridad y la vida. El incumplimiento del deber de custodia que admite el Estado —al que me referiré nuevamente, *infra,* párrs. 22-24, cuando examine la calidad de garante que asume el Estado con respecto a personas sujetas a su jurisdicción y control inmediato—, puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención: una vulneración que abarca, por ejemplo, la integridad y la vida.

9. En todo caso, las partes han acreditado su interés en hallar ese "espacio de consenso" al que se refiere la teoría procesal contemporánea, que permite alcanzar soluciones convenientes y convenidas —cuando es posible hacerlo y en la medida en que lo sea—, que para construir la solución de la contienda sobre la voluntad misma de los litigantes, y no sólo sobre la decisión de un tercero, el órgano jurisdiccional. La opción por esta alternativa del proceso —sea que excluya de plano todo proceso jurisdiccional, sea que haga innecesarios algunos actos o ciertas etapas de éste— contribuye significativamente a la apertura de vías practicables para alcanzar los fines que pretende la justicia en materia de derechos humanos. En otros casos han existido actos de este carácter, ya no sólo en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana, en el que existe, explícitamente, la posibilidad de solución amistosa propiciada por ese órgano del sistema, sino también durante el proceso incoado ante la Corte.

10. En el acuerdo suscrito entre las partes se requiere a la Corte "tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que se refiere a diversos aspectos del derecho a la libertad personal y las afectaciones y restricciones de éste), en el marco de lo establecido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 17". Esta solicitud entraña —y así lo entiende la Sentencia— la posibilidad de que el Tribunal formule "consideraciones relacionadas con las condiciones de detención de los niños y, en particular, acerca de la privación de la libertad a los niños" (párr. 122). Estas consideraciones se harían a partir de los hechos que motivaron la demanda —los hechos específicos en los que fue víctima el joven Walter David Bulacio—, pero tendrían un contenido y una trascendencia que iría más allá del caso concreto. Desde luego, la facultad de la Corte para examinar estos extremos y pronunciarse al respecto deriva del artículo 2º de la Convención, referente a las medidas que un Estado debe adoptar para dar cumplimiento a sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos.

11. En este orden de consideraciones, la propia Corte ha establecido sus criterios en la mencionada *Opinión Consultiva OC-17/2002*, que puede servir como referencia para la regulación en torno a los menores infractores y a otros menores sujetos, por algún motivo, a la protección del Estado. De los principios y las normas invocados en esa *Opinión*, así como de las manifestaciones contenidas en esta misma, proviene un variado conjunto de regencias que contribuyen a establecer los estándares internacionales en la materia que nos ocupa. La instancia colegiada cuya constitución se requiere, podrá tomar en cuenta dichos estándares para formular las reflexiones y recomendaciones que estime pertinentes.

12. Entiendo que esa constructiva solicitud de las partes, contenida en la segunda cláusula del acuerdo del 26 de febrero del 2003, no entraña la declinación, por parte del Estado, de sus atribuciones regulatorias en esta materia, que tienen su origen en derechos y obligaciones propios del Estado mismo, ni evita o condiciona que éste lleve adelante las reformas que considere pertinentes y sean consecuentes con sus deberes internos e internacionales arraigados en el ordenamiento nacional y en el Pacto de San José. Seguramente estas reformas serán más extensas y pormenorizadas que las que plantea, de manera enunciativa y no exhaustiva —puesto que se trata de normas sobre derechos humanos, siempre abiertas al progreso—, la Sentencia a la que agrego el presente *Voto,* y se orientarán en el mismo sentido de otras ya realizadas, de las que el Estado informa y que la Sentencia menciona (párr. 108.b). El órgano de consulta que se establecerá (párr. 144) podrá constituir un valioso auxiliar para el progreso de este sector del orden jurídico y de las prácticas correspondientes.

13. En su regulación sobre la conducta infractora de los menores de edad y acerca de la correspondiente reacción jurídica, el Estado legisla y actúa en diversas vertientes, que son otros tantos aspectos de un conjunto: la justicia a cargo del poder público, establecida con fundamento en ciertos principios y conceptos propios de una sociedad democrática. Esta expresión de la justicia —o bien, esta función controladora del Estado— no sólo debe asegurar, como en efecto debe, la satisfacción del interés público, sino también la observancia de los intereses legítimos y los derechos de los particulares, en los términos que caracterizan al Estado de Derecho. En rigor, esta observancia es también inherente al interés público, que padecería si se violentara la dignidad del individuo y se negaran sus derechos. Los aspectos a considerar en este caso son los relacionados con los extremos sustantivos o materiales y adjetivos o procesales de la justicia de menores infractores —o supuestamente infractores—, entre éstos los concernientes a medidas de coerción o aseguramiento, así como la ejecución de las medidas que dispongan las autoridades competentes.

14. Una vez más es preciso subrayar la condición de último recurso que posee el control social penal o cuasipenal, como es el atinente a los menores de edad. Las figuras de conducta que justifican la intervención sancionadora del Estado deben referirse a verdaderas afectaciones indebidas de bienes jurídicos, previstas legalmente, no apenas a situaciones de supuesto riesgo o peligro que hagan sospechar —conforme al arbitrio de quienes las observan— la posibilidad de que ocurra una transgresión, y con este "fundamento" pongan en curso el aparato represivo del Estado. Y en todo caso es preciso establecer una clasificación racional de las conductas ilícitas, distribuidas en categorías bien sustentadas, que advierta la diferente gravedad de las infracciones y regule en consecuencia la reacción jurídica, sin incurrir en excesos propios de un sistema autoritario. Ciertamente hay que prevenir conductas lesivas de bienes jurídicos, y a este fin sirve la función de policía en el Estado de Derecho, pero esa prevención no legitima acciones ilimitadas frente al comportamiento de jóvenes que no vulneran el orden jurídico, o lo quebrantan con acciones de escasa entidad o lesividad que no constituyen delitos ni debieran acarrear el trato y las consecuencias inherentes a éstos.

15. La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas —menores de edad, en la especie— constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que impliquen lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo —conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal— poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados.

16. En este sentido, es preciso emplear medios legítimos para alcanzar soluciones justas. Esto comprende los procedimientos seguidos ante instancias del Estado, que resolverán en definitiva, y los métodos alternativos que extraen de la justicia pública el conocimiento y la solución del problema. En el procedimiento debe prevalecer también el principio garantista, que no impide la actuación del Estado conforme a sus atribuciones y fines legítimos, pero pone en manos de los particulares la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa, con todas las facultades y actuaciones que éste entraña.

17. En este ámbito deben operar, incluso cuando se trate de meras infracciones, no de crímenes o delitos, la presunción de inocencia, la prueba a cargo de la autoridad, la provisión de abogado que ejerza la defensa desde el momento de la detención y presentación del sujeto —antes de que rinda cualquier declaración que pudiera comprometer su situación jurídica y determinar el resultado del procedimiento—, la información sobre los motivos de la detención y los derechos del detenido, el acceso al expediente que se forme, la posibilidad de utilizar recursos expeditos —particularmente los que conciernen a la tutela de los derechos fundamentales—, la celeridad del procedimiento y el acceso a la libertad provisional.

18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste —medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso—, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado —y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente—, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección.

20. Las medidas cautelares y de coerción —ante todo, la detención misma— deben organizarse conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin perder de vista el carácter excepcional que debiera tener, en el orden jurídico de una sociedad democrática, cualquier restricción precautoria de derechos. Frecuentemente se han denunciado ciertas prácticas de detención colectiva —bajo la denominación de *razzias*, entre otras—, que corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades individuales. Si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste.

21. La ejecución de medidas coercitivas, de suyo delicadas y peligrosas, sobre todo cuando atañen a la libertad personal, debiera realizarse en espacios físicos adecuados, que no extremen o agraven la medida, añadiendo a sus naturales consecuencias otros efectos dañinos, y estar a cargo de personas debidamente seleccionadas y preparadas para este desempeño, bajo riguroso control y supervisión.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado asume una condición de garante, con las obligaciones respectivas, con respecto a los bienes y derechos de quienes se hallan sometidas a privación de libertad bajo la jurisdicción del Estado mismo. Esta posición de garante trae consigo cierto deber de cuidado, como antes manifesté, que se traduce en acciones y omisiones cuya realización es necesaria para satisfacer aquél en el caso concreto, conforme a las circunstancias. No se trata de deducir consecuencias solamente del deber general del poder público de proveer seguridad y protección a las personas sujetas a su jurisdicción, sino de establecer el carácter específico, directo e ineludible de ese deber en el caso de quienes están sometidos, de la manera más intensa y completa, de *jure* y de *facto*, a la potestad de autoridades públicas que tienen a su cargo la custodia misma de esas personas o el control de su situación (un concreto deber de cuidado en ambos casos) aun cuando se hallen bajo la atención de un tercero.

23. Como establecimientos y sistemas, la prisión y las instituciones de detención y "tratamiento" para menores de edad corresponden a la categoría de las "instituciones totales", en las que la existen-

cia se halla sujeta a régimen minucioso y exhaustivo. El campo de la libertad se reduce drásticamente en manos del Estado rector de la institución y, por ende, de la vida de quienes se hallan "institucionalizados". Por lo tanto, el Estado, cuyo ámbito de autoridad crece extraordinariamente, debe asumir las consecuencias de esa autoridad. En tal virtud, responde de muchas cosas que normalmente correrían bajo la responsabilidad de los interesados, dueños de su conducta. Por eso tiene un extraordinario "deber de cuidado", que no existiría en circunstancias diferentes.

24. Así, el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es de que las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte inherente a ésta, conforme a su naturaleza. En mi *Voto* particular concurrente en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002,* señalé que la función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente —conforme a la ley aplicable— para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra".

25. Existe, pues, un lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes. Queda a cargo del Estado informar, explicar y justificar, en cada caso particular, la reducción de los derechos de una persona, y por supuesto la pérdida misma de sus bienes, principalmente el bien de la vida, cuando esto ocurre mientras el Estado ejerce su función de garante, sea que el resultado lesivo se produzca como consecuencia de una conducta activa —o ésta signifique, por sí misma, violación de las normas internacionales—, sea que provenga de una conducta omisiva, que es la hipótesis que viene al caso, en el orden penal, cuando se incurre en comisión por omisión. En cualquier hipótesis, se trataría de la actuación anómala, indebida o ilícita en el desempeño de una función pública, que trae consigo la correspondiente exigencia de responsabilidad para quienes incurran en ella: responsabilidad del Estado y responsabilidad de las personas. La de éstas debe ser exigida conforme al deber de justicia penal que constituye, como he mencionado en diversas oportunidades, una especie en el género de las reparaciones.

26. En esta Sentencia se menciona un tema relevante que la doctrina procesal ha debatido con amplitud: el denominado abuso de los derechos procesales, o bien, el abuso del proceso, tema que guarda conexión, a su turno, con el principio de lealtad y probidad que debiera gobernar el desarrollo del proceso. A este respecto, la Sentencia contiene diversas expresiones sobre el abuso de derechos en el presente caso, por parte de la defensa de un inculpado, actitud que no fue oportuna y adecuadamente rechazada por determinados órganos jurisdiccionales y que se tradujo en una extraordinaria demora del procedimiento. Así, no fue posible que éste avanzara hasta su culminación natural y se dio lugar a un planteamiento sobre prescripción de la acción penal, cuestión a la que me abajo me referiré (párr. 29).

27. Convengo, desde luego, en la necesidad de observar en el proceso una conducta consecuente con el objeto y la finalidad de éste. De otra forma se subvertiría este cauce jurídico, alterando su naturaleza y comprometiendo sus designios. El proceso no cumple su finalidad "cuando se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en el que el órgano jurisdiccional pueda brindar una solución justa. La télesis del proceso se encuentra afectada por el obrar desleal o contrario al principio de probidad", lo cual lesiona la garantía de protección judicial de los derechos ("Relatorio geral latino-americano. Abuso de los derechos procesales en América Latina", en Barbosa Moreira, José Carlos (coord.,), *Abuso dos direitos processuais*, Instituto Ibero-Americano de Direito Processual, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal/Ed. Forense, Rio de Janeiro, 2000, p. 31).

28. Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma. Considero que los señalamientos formulados por la Corte, que desde luego suscribo, aluden a los hechos del caso examinado, y no pretenden pronunciarse sobre la generalidad de las actuaciones de defensa y de las prácticas judiciales.

29. En la Sentencia a la que se agrega este *Voto* se analiza el tema de la prescripción como obstáculo de carácter interno para el cumplimiento de obligaciones derivadas del orden internacional y aceptadas por los Estados suscriptores de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (artículo 27), y de la Convención Americana. En diversas oportunidades me he referido a esos obstáculos internos, a propósito de las "autoamnistías" y de la prescripción. Examino esta última hipótesis en mi *Voto concurrente razonado* a la Resolución sobre cumplimiento de sentencia, dictada por la Corte Interamericana el 9 de este mes, que corresponde al *Caso Benavides Cevallos.* Me remito a lo que expongo en ese *Voto.*

Sergio García Ramírez, Juez. — Manuel E. Ventura Robles, Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ RICARDO GIL LAVEDRA

1. En el escaso lapso con que cuento para efectuar mi opinión concurrente a la decisión de la Corte, quisiera referirme muy brevemente a ciertos aspectos relevantes que, a mi juicio, plantea la sentencia en este caso "*Bulacio, Walter David",* como así también realizar algunas consideraciones generales sobre el asunto. Estos temas que entiendo de mayor significación son los siguientes: el modo en que las partes han arribado a una "solución amistosa", a la luz del texto del reglamento de la Corte; la sanción penal como elemento reparador de la violación de los derechos de la víctima; las obligaciones de los jueces como conductores del proceso penal en función del derecho a la tutela judicial (artículo 25 de la Convención Americana) y la plena efectividad de las decisiones de la Corte respecto de obstáculos del derecho interno.

2. El Capítulo V del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece las formas en que puede terminarse anticipadamente el proceso ante ella. Así, el artículo 52 regula el supuesto del desistimiento del demandante (número 1), o el allanamiento del demandado (número 2). A su vez, el artículo 53 contempla los casos de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del caso.

Ninguna de estas hipótesis es vinculante para la Corte, pues en razón de su carácter de órgano protector de los derechos humanos, puede no aceptar las propuestas de las partes y decidir que se prosiga el examen del caso (artículo 54).

En este caso, la Comisión Interamericana, los representantes de los familiares de la víctima y el Estado, presentaron a la Corte un documento en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, sobre la base de una versión común de los hechos, con alguna diferencia a como se habían expuesto en la demanda. En suma, las partes dirimieron entre ellas la controversia fáctica y el demandado asumió su responsabilidad por esos hechos.

En concreto, estaban de acuerdo en que Walter David Bulacio había sido privado ilegalmente de su libertad, en que no se había anoticiado de esta circunstancia ni a su familia ni al juez de menores, en que el Estado no lo había custodiado debidamente, lo que contribuyó a su muerte, y que luego de ello sus familiares no habían contado con un recurso judicial efectivo. Estos hechos determinaban la responsabilidad internacional del Estado por violación a los artículos 2 (adecuación al derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), y solicitaban que la Corte estableciera las reparaciones que correspondieran.

No se trata claramente de un supuesto de desistimiento, ni tampoco de un allanamiento a los términos de la demanda. El supuesto que nos ocupa se enmarca en el contexto del artículo 53 del Reglamento y la circunstancia que lo torna admisible es, precisamente, que existe un reconocimiento de responsabilidad internacional y que éste no se aparta sustancialmente de los puntos que se hallaban en discusión, ofreciéndose además una "plena reparación".

Estos elementos, reconocimiento de responsabilidad internacional, coincidente en lo esencial con los hechos de la demanda y ofrecimiento de reparación plena, determinan que el acuerdo que sobre los hechos efectuaron las partes no resulta objetable para la Corte.

3. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella, y de *garantizar* su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de *investigar* y de *sancionar* al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un *recurso judicial efectivo* (artículo 25 de la convención citada). Numerosas decisiones de la Corte han sostenido lo que se acaba de decir.[1].

La investigación de los hechos, satisface el derecho a la verdad que tiene toda víctima. La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes de la prevención general positiva, sino que también posee un inequívoco sentido *reparador* para la víctima y/o sus familiares. En efecto, la violación de todo derecho humano supone una afrenta a la dignidad y respeto que merece todo ser humano como tal, por ello la aplicación de una pena a quien cometió el hecho, reestablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad. *Repara* en alguna medida el mal que ha sufrido.

La impunidad no sólo alienta la repetición futura de los mismos hechos[2], sino que impide el efecto reparador que tiene para la víctima la sanción penal. Investigación, averiguación de la verdad, castigo al culpable, acceso a la justicia, recurso judicial efectivo, son los elementos que configuran las obligaciones básicas de todo Estado ante la violación del derecho humano, para procurar su reparación y como garantía de que no se repetirá.

4. He efectuado las consideraciones que anteceden, pues en el caso se ha frustrado, hasta el presente, el derecho de los familiares de Walter Bulacio de encontrar tutela judicial efectiva para que reciban sanción los responsables de los hechos que lesionaron los derechos de aquél.

No es admisible que después de trece años de ocurridos los sucesos, que no revisten en sí mismos gran complejidad (una detención masiva de adolescentes en ocasión de un festival de rock), habiendo intervenido gran cantidad de jueces en el trámite de la causa (incluso hasta la propia Corte Suprema de Justicia), el proceso no haya podido concluir naturalmente, con el dictado de una sentencia que establezca definitivamente los hechos y sus eventuales responsables. No hay razones que puedan justificar tamaña demora en el servicio de justicia.

En ese sentido, creo conveniente recordar que a los jueces, como directores del proceso, les cabe una delicada responsabilidad. Por un lado, deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, pero por el otro deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia (artículo 25 de la Convención), que se materializa con el dictado de la sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades.

Respecto de esto último, los órganos judiciales tienen que procurar que no se desnaturalice el sentido que anima a los legítimos medios de defensa, ni la buena fe procesal con que deben practicarse. Esto ocurre cuando se suceden planteos que por reiterados o manifiestamente impertinentes, sólo buscan dilatar el procedimiento hasta que se extinga la persecución penal por el solo transcurso del tiempo. Si ello acontece, la impunidad frustrará el derecho de la víctima a la justicia, y la *tutela judicial efectiva* se convertirá en letra muerta.

5. La sentencia de la Corte contempla otro punto de notable significación. Establece que no pueden oponerse disposiciones de derecho interno, como la prescripción, a decisiones de la Corte que entiendan procedente, como forma de reparación, la investigación y castigo de violación de derechos humanos. Se trata de un paso más adelante de la jurisprudencia que se venía estableciendo sobre el particular[3].

La prescripción es un instituto de derecho común que supone la renuncia a la persecución penal por parte del Estado, cuando el tiempo que ha pasado desde la comisión del delito hace presumir que ha cesado la alarma social que éste provoca, por lo que la imposición de una pena carecería de finalidad preventiva.

Las sentencias de la Corte que juzgan en un caso pertinente el deber de investigar y sancionar, con base en el artículo 1 de la Convención Americana, poseen carácter vinculante para los Estados, por el compromiso internacional que han asumido al suscribir las obligaciones de la Convención, especialmente el artículo 62.1, por el que se reconoce como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos losa casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

---

[1] Entre muchas, *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; *Caso Caballero Delgado y Santana.* Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrs. 55 y 56; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.* Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 161; *Caso Godínez Cruz.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 174 a 176; y *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 165 a 167.

[2] Según tiene dicho la Corte "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (*Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 1, párrs. 143 y 185; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 53.a); *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 117; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 97, 101 y 112; *Caso Las Palmeras.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 56; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y *Caso de la "Panel Banca" (Paniagua Morales y otros).* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173).

[3] *Cfr. Caso Benavides Cevallos.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, considerandos sexto y séptimo; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 2, párr. 106; *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; y *Caso Barrios Altos.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

La obligatoriedad de las resoluciones de la Corte, asumidas por los Estados Partes, determina un compromiso de derecho internacional de base convencional que no puede ser obstaculizado por disposiciones internas, pues de lo contrario se restaría toda eficacia a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que los Estados se han obligado a respetar.

6. En cuanto al deber de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales, no cabe duda alguna que la Argentina ha incorporado a su derecho interno, incluso otorgándoles en algún caso rango constitucional, a gran cantidad de disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. El contexto normativo que existía a la época en que Walter David Bulacio fue ilegalmente aprehendido por la policía ha sido modificado sustancialmente.

Seguramente uno de los aspectos relevantes en esta materia que aún falta, es la adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de la sanción de un régimen penal juvenil que satisfaga los requerimientos de dicha Convención.

Empero, probablemente la mejor manera de garantizar la no repetición de episodios como el de esta causa, que lamentablemente no resultan excepcionales en la cotidianeidad latinoamericana, es la adopción de prácticas policiales que asuman el compromiso de respetar los derechos humanos y órganos de justicia que se constituyan en celosos guardianes de cualquier desvío.

Ricardo Gil Lavedra, Juez *ad hoc.* — Manuel E. Ventura Robles, Secretario



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 185/2003

Suspéndese la pesca de la especie merluza negra como especie objetivo, por haberse alcanzado la Captura Máxima Permisible establecida por la Resolución Nº 19/2003 del Consejo Federal Pesquero.

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0251124/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 19 de fecha 25 de septiembre de 2003, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la mencionada resolución suspende la prohibición de la pesca por arrastre de fondo en las aguas de jurisdicción nacional comprendidas en el área delimitada por los siguientes puntos: 54º de latitud Sur y 64º de longitud Oeste, 54º de latitud Sur y 62º de longitud Oeste, 55º de latitud Sur y 64º de longitud Oeste y 55º de latitud Sur y 62º de longitud Oeste, zona establecida por Resolución Nº 17 de fecha 10 de octubre de 2002, del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 2º de la resolución citada en el Visto establece en forma provisoria, una Captura Máxima Permisible acumulada hasta el 31 de diciembre de 2003 para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) de CUATRO MIL OCHOCIENTAS (4.800) toneladas.

Que las medidas enunciadas en los considerandos que anteceden al presente tienen por objeto la preservación de ejemplares juveniles de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que con fecha 22 de septiembre del corriente año, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha elevado el Informe Técnico Interno Nº 099 de fecha 19 de septiembre de 2003, recomendando continuar con la modalidad de fijar capturas máximas en forma trimestral para el año 2003 porque es apropiado para el manejo en tiempo real de la pesquería.

Que los controles impuestos por la presencia obligatoria del inspector y observador a bordo de los buques que tienen por pesca objetivo a la merluza negra más los controles efectuados por la Subcomisión de Control de Descarga en los puertos, aportan la efectividad necesaria para garantizar la sustentabilidad de la pesquería.

Que en este orden de ideas, conforme surge de información interna de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, del Memorandum de fecha 28 de octubre de 2003, sobre propuestas de manejo de la pesquería de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides), de la Nota EP Nº 3/2003, sobre capturas efectivas al 17 de noviembre de 2003, y del informe de fecha 13 de noviembre de 2003, sobre capturas recolectada del control de descarga de la especie merluza negra, se puede precisar que se encuentra próxima a alcanzar la Captura Máxima Permisible dispuesta en la resolución mencionada en el Visto para el año 2003.

Que en consecuencia resulta aconsejable establecer la prohibición de captura como especie objetivo de la misma entre el 1 y el 31 de diciembre de 2003 y adoptar un criterio precautorio que permita continuar con el control de las capturas incidentales, mediante el arbitrio de continuar llevando los observadores a bordo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, del Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, del Artículo 59 del Decreto Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999, del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente medida en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2003, la pesca de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) como especie objetivo, para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la Captura Máxima Permisible establecida por Resolución Nº 19 de fecha 25 de septiembre de 2003 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2º — La violación a la medida dispuesta por la presente disposición, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Lugar y Fecha **RIO CUARTO, 11 de Diciembre de 2003**
Nombre del organismo contratante AFIP DGI Dirección Regional Río Cuarto

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: Subasta Pública **Nº 1 Ejercicio:** 2003
Clase: Etapa Unica Nacional
Modalidad: Sin Modalidad

Expediente Nº: 252741/03

Objeto de la contratación: Remate Extraordinario de cuatro (4) Automotores Renault 4 Modelo 1986.

INFORMES, RETIRO O ADQUISICION DEL CATALOGO

Lugar/Dirección	Plazo y horario
— DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Nº 657 - 5000 Córdoba. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	Hasta el 30 de Diciembre de 2003.

Costo del Catálogo: $ 1,00

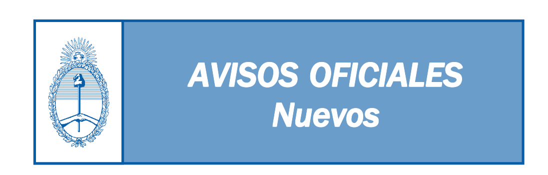
EXHIBICION DE AUTOMOTORES

Lugar/Dirección	Plazo y horario
— San Martín Nº 137 - 9° Piso - 5800 - Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).	Los días 22, 23, 26, 29, y 30 de Diciembre de 2003, de 8:00 a 12:00 hs.

PRESENTACION DE OFERTAS

Lugar/Dirección	Plazo y horario
— Sobre Cerrado: DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Córdoba. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	Hasta el 29 de Diciembre de 2003.
— Oferta Pública: DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Nº 657 - 5000 Córdoba. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.	El 30 de Diciembre de 2003 a las 15:00 hs.

e. 17/12 Nº 435.126 v. 17/12/2003



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 574/2003

Bs. As., 10/12/2003

VISTO el Expediente Nº 251.759/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos Nros. 618 del 10 de julio de 1997, 1.399 del 4 de noviembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1.196 del 5 de julio de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 confiere a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su carácter de ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan de acuerdo con el Artículo 1° del mismo decreto, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del Organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos.

Que atendiendo a los objetivos estratégicos planteados para el año 2003 y en el marco general de las atribuciones asignadas por el mencionado Decreto Nº 1399/01, la citada Administración Federal ha suscripto con las Entidades Sindicales representativas de su personal, un acuerdo destinado —entre otros aspectos— a prever un cupo de contratos, aplicando al efecto la modalidad de contrato laboral a plazo fijo, en los términos previstos en los Artículos 90 y 93 a 95 y concordantes de a Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 T.O. 1976 y sus modificaciones.

Que a tal efecto, se han determinado las condiciones y plazos para formalizar la medida, disponiéndose en el Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2003 de los créditos necesarios en las partidas específicas para atender el gasto resultante de las referidas contrataciones.

Que asimismo, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2° del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1196 del 5 de julio de 2002 se modificó el Artículo 1° del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros supuestos, a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que atendiendo a las disposiciones de los citados Actos de Gobierno, la referida Administración Federal ha celebrado los contratos laborales a plazo fijo que obran agregados en el expediente a que se alude en el Visto de la presente resolución, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el término de NUEVE (9) y OCHO (8) meses y con vigencia desde el 1 de abril de 2003 y 2 de mayo de 2003 respectivamente.

Que las mencionadas contrataciones se han suscripto de conformidad con las atribuciones conferidas a dicho Organismo por el Artículo 6° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Que por otra parte, el Artículo 1° del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del referido Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que por el Artículo 2° del referido Decreto 577/03, se determinó que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma consignada en el considerando anterior, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda. En el caso de los organismos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el Artículo 2° de la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas comprendidas en la presente medida reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para desarrollar las tareas acordes a su especialización y han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los contratos laborales a plazo fijo celebrados entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, por el período que se indica.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS asignadas para el Ejercicio 2003.

ARTICULO 3° — Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

VIGENCIA CONTRATO 01/04/03 Y HASTA EL 31/12/03

NOMBRES Y APELLIDO	MATRICULA NUMERO
Sandra Silvana GIORGIANI	M.I. 16.073.381
Ricardo Guido Masayuki KAKISU	M.I. 22.215.484
Mario Alejandro Roberto PONCE	M.I. 17.410.163
Gonzalo Guillermo PRADO	M.I. 22.831.239

VIGENCIA CONTRATO 02/05/03 Y HASTA EL 31/12/03

NOMBRES Y APELLIDO	MATRICULA NUMERO
Marina Soledad BONIFASI	M.I. 22.955.172
Verónica Andrea ROSENFELDT	M.I. 26.621.113

e. 17/12 Nº 435.114 v. 17/12/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Código Aduanero - Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio, se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía; deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.) . Fdo.: LUIS ALBERTO ANGELINI, Administrador Aduana de Bahía Blanca, sita en la Av. Colón y Estomba, Bahía Blanca (C.P. 8000), Pcia. de Bs. As.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTOS	MULTA
SC03-02-38	CORREA SEPULVEDA, PEDRO	970	$ 4.731,60	$ 4.731,60

e. 17/12 Nº 435.115 v. 17/12/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

El Administrador de la Aduana de Mendoza conforme al artículo N° 1013 del Código Aduanero - Ley N° 22.415, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan por cargos que se han formulado en esta Dependencia, en concepto de multa y/o tributos según documentaciones obrantes en estas sumas que deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo dicho importe será exigido con más los accesorios que preveen los artículos 794 y 799 de la citada norma legal, bajo apercibimiento de lo prescripto en los artículos 1122 y 1125 del mismo cuerpo legal. Queda ud/s. notificados. Lugar de pago: Banco de la Nación Argentina - Suc. Mendoza. Firmado: TEODORO DELGADO, Administrador de la Aduana de Mendoza.

DESTINACION	CUIT	DENOMINAC. SOCIAL	CARGO N°	IMPORTE	CIA. SEGURO	POLIZA N°
98 038 IC05 5764 Y	30-68421911-8	VERA M. PALACIO V	31557 X/03	$ 2241,29	(033)	28136
98 038 IC05 9881 S	20-127925661-6	RIZZO C. ERNESTO	32357 H/03	$ 199,56	ALBA CIA. ARG.	186038
98 038 IC05 9562 Y	30-65039416-6	TRANSVIAL S.A.	32327 E/03	$ 1755,09	FATA SEG. S.A.	1001727
98 038 IC05 9690 Z	20-92486896-2	EXCAL. MONSALVE	32332 A/03	$ 122,11	(098)	14157
98 038 IC04 883 K	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32063 B/03	$ 73669,00	ALBA CIA ARG.	152263/64/ 65/155065
98 038 IC04 882 J	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32055 C/03	$ 80970,12	ALBA CIA ARG.	154203/04/ 462
98 038 IC04 880 H	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32057 E/03	$ 80970,12	ALBA CIA ARG.	154206/07/ 09
98 038 IC04 884 L	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32327 E/03	$122297,55	ALBA CIA ARG.	154199/200/461
98 038 IC04 479 L	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32070 W/03	$440582,66	ALBA CIA ARG.	151264/65
98 038 IC04 1001 Z	30-65625866-8	IMPORTIME S.A.	32071 A/03	$187591,69	ALBA CIA ARG.	154210/211 155735
98 038 IC05 7976 V	30-62113324-8	AUTOC. CEBRELLI SRL	32047 D/03	$ 33,14	ALBA CIA ARG.	177696
98 038 IC05 9693 T	30-64700164-1	COMER. OHIGGINS S.A.	27965 Z/03	$ 5572,79	LA PERSEVER.	2959/60
98 038 IC05 9088 R	27-05983227-7	ALTAMIRANO M.	27912 X/03	$ 31,22	ALBA CIA. ARG.	181917
98 038 IC05 3705 H	20-92667508-8	ARTAL CUELLO	25870 J/03	$ 0,28	(033)	27041
98 038 IC05 8647 R	33-69785551-9	FREE PORT SRL	26924 K/03	$ 1828,24	FATA SEG. S.A.	1000729
98 038 IC05 9559 U	30-69024126-5	CENTRAL IMPOR.	27962 N/03	$ 100,00	FATA SEG. S.A.	1001593
98 038 IC04 3929 Y	30-501315572-5	SOMECA	24916 J/03	$ 50,96	LA PERSEVER.	2254
98 038 IC05 3273 H	33-64544807-9	SAN PABLO S.A.	25859 Z/03	$ 596,54	(098)	10910/21
98 038 IC04 1138 E	30-68418942-1	ERICK NEVELS DIST.	24779 Z/03	$ 976,07	LA ECONOMIA COM.	507861/62
98 038 IC04 4806 J	20-20810368-8	DIEGO ALIAGA	24908 K/03	$ 3,36	(164)	15630
98 038 IC05 9933 Z	30-68416861-0	PROVERDE S.A.	27806 K/03	$ 5000,00	ALBA CIA. ARG.	186039
98 038 IC05 8283 N	30-67641949-3	ENVASES Y EMP. ARG.	26920 G/03	$ 5779,63	ALBA CIA. ARG.	178820/21
98 038 IC04 3518 X	30-68931207-8	FIBRAS S.A.	24800 B/03	$ 1348,38	(098)	11954
98 038 IC04 5744 L	30-69530533-4	BENDYFRUT S.A.	24914 H/03	$ 2353,74	LA PERSERVER.	3023/22
98 038 IC04 578 L	30-65625866-3	IMPORTIME S.A.	24770 H/03	$ 5696,45	ALBA CIA. ARG.	152254/56
98 038 IC04 576 J	30-65625866-3	IMPORTIME S.A.	24765 L/03	$ 33379,64	ALBA CIA. ARG.	152257/59
98 038 IC05 8120 D	30-68322542-4	PROPIA S.A.	26857 P/03	$ 1704,41	LA PERSEVER.	2560
98 038 IC05 9165 N	27-05181837-2	CATALINA ISABEL	27917N/03	$ 200,00	FATA SEG. S.A.	1001160/61
98 038 IC05 8687 V	30-68930372-9	COMERC. Z. FRANCA	27809 N/03	$ 368,00	(098)	13459
98 038 IC05 9378 T	30-69983641-5	RANQUEL DI. CAPELLO	27957 R/03	$ 10600,00	FATA SEG. S.A.	1001558
98 038 IC05 3000 S	20-10531475-3	MARIO BRUZZESE	25821 F/03	$ 1538,77	(033)	26587
98 038 IC05 9336 N	20-12792561-6	RIZZO CIRIACO	27954 Y/03	$ 15497,75	ALBA CIA. ARG	183774
98 038 IC05 9228 N	20-12792561-6	RIZZO CIRIACO	27936 Y/03	$ 1801,57	FATA SEG. S.A.	1001538
98 038 IC05 4909 Y	23-02494071-9	KEFALAS IOANIS	25876 P/03	$ 400,00	(098)	11545
98 038 IC05 4925 M	23-92494071-9	KEFALAS IONAIS	25871 K/03	$ 150,00	(098)	11489
98 038 IC05 9830 M	20-05936835-5	CANO SANTIAGO C.	30955 J/03	$ 6687,47	FATA SEG S.A.	1001920/21
98 038 IC05 5659 R	20-05936835-5	CANO SANTIAGO C.	30953 H/03	$ 1149,97	(033)	2810
98 038 IC05 9286 R	27-05181837-2	CATALINA I. MEDINA	27950 K/03	$ 4200,00	FATA SEG. S.A.	1001520/ 467/468
98 038 IC05 9171 K	20-11236325-5	FRANCISCO LOM.	27919 K/03	$ 14000,00	(164)	15656
98 038 IC05 8942 P	20-03363450-2	BELARDINO DI F.	27814 J/03	$ 18000,00	FATA SEG S.A.	101147
98 038 IC05 9220 F	20-03363450-2	BELARDINO DI F.	27937 P/03	$ 19768,73	FATA SEG S.A.	1001401/470
98 038 IC05 9511 X	20-03363450-2	BELARDINO DI F.	27958 S/03	$ 13896,21	FATA SEG S.A.	1001710/711
98 038 IC05 7369 R	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31735 G/03	$ 2634,24	(098)	12678
98 038 IC05 7374 N	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31737 X/03	$ 1415,66	(098)	12680
98 038 IC05 6928 R	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31610 V/03	$ 249,50	LA PERSEVERC.	2266
98 038 IC05 7078 Y	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31723 D/03	$ 3208,87	(098)	12531
98 038 IC05 7069 Y	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31717 G/03	$ 1121,39	(098)	12534
98 038 IC05 7073 J	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31719 X/03	$ 2467,82	(098)	12532
98 038 IC05 7071 H	20-12860230-6	OLLER OSCAR A.	31718 H/03	$ 2733,78	(098)	12533
98 038 IC05 9137 M	27-05181837-2	CATALINA MEDINA	27913 J/03	$ 200,00	FATA SEG S.A.	1001158/59
98 038 IC05 6112 C	20-10421779-7	OLLER OSCAR A.	31592 H/03	$ 5540,62	(033)	28022
98 038 IC05 5684 P	20-05936835-5	CANO SANTIAGO	31548 X/03	$ 1707,52	(033)	28112
98 038 IC05 2045 D	30-68931207-8	FIBRAS TEXTILES	31426 D/03	$ 356,51	(098)	10395
98 038 IC04 4543 H	30-60560238-6	FRUTIH. CARIBO	31408 D/03	$ 3760,69	(164)	15614/615
98 038 IC05 5333 G	33-64662596-9	DARU S.A.	31428 F/03	$ 8592,47	(033)	27902

e. 17/12N° 435.119 v. 17/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de notificación Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero

Posadas, 10/12/2003

Por este medio se notifica a las personas que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezcan en los respectivos sumarios Contenciosos a fin de presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1101 y 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Asimismo se les hace saber, que la sanción prevista por los hechos que se les imputa se encuentra prevista en el art. 876 del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC46-	IMPUTADO	TRIBUTOS $	VALOR PLAZA $	INFRACCION
1930-97	DUARTE MERELE, Oscar Ladislao	——	8000.-	863-864-865 y 871-876
1938-97	MARQUEZ ANTUJ, Rubén Ariel	799,05	2100.-	863-864-866-871-872 y 876
006-97	AQUINO, Heminio	——	34.000.-	863-864-871 y 876
1266-99	PORTILLO VILLALBA, Daniel	740.20.-	2120.-	863-864-866-871-872 y 876
948-99	PAREDES OJEDA, Silvina	265,35.-	760.-	863-864-866-871-872 y 876
473-99	GONZALEZ MORENO, RODOLFO	24645,54	32.494,44	874-876-985 (*)

e. 17/12 N° 435.110 v. 17/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 29.622 DEL 10 DIC 2003

REF. EXPEDIENTE N° 26.651 Reforma de los artículos 9°, 10°, 11° y 16° del estatuto social de HSBC-NEW YORK LIFE SEGUROS DE RETIRO (ARGENTINA) S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 9°, 10°, 11° y 16° del estatuto social de HSBC-NEW YORK LIFE SEGUROS DE RETIRO (ARGENTINA) S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 17/12 N° 435.075 v. 17/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 29.623 DEL 10 DIC 2003

Expediente N° 7158: Aumento y reducción de capital y reforma estatutaria ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento y la reducción del capital social y la consecuente reforma del artículo 5° del Estatuto Social de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha el 8 de octubre de 2003.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 17/12 N° 435.074 v. 17/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: DESDE 01/01/2004 HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro -Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	8			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	9			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	11			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			BWB 999
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			CRO 047
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			EAF 676
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			SIP 091

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro -Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2/2.1		SI	
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2/2.2		SI	
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.1			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.2			
33-54171343-9	ANILINAS COLIBRI C.I.I.F.S.A.	3/3.1	SI		
33-54171343-9	ANILINAS COLIBRI C.I.I.F.S.A.	4/4.4		SI	
30-66827681-0	BELL COLOR S.R.L.	3/3.1	SI		
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BAH 036
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BAH 037
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BAH 038
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BAH 087
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BZT 542
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			BZU 402
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CCD 635
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CDM 787
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CEY 790
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CTM 203
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CTW 194
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			CHI 000
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			ECG 867
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			RLD 638
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			ROA 662
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2			RRM 134
30-70086991-8	BUNGE ARGENTINA S.A.	3/3.6	SI		
20-13739473-2	CACACE OSVALDO RAUL	10/10.2			BBQ 456
20-13739473-2	CACACE OSVALDO RAUL	10/10.2			BVG 392
20-13739473-2	CACACE OSVALDO RAUL	10/10.2			CSD 957
20-13739473-2	CACACE OSVALDO RAUL	10/10.2			RRL 218
20-13739473-2	CACACE OSVALDO RAUL	10/10.2			SEH 443
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			AHH 618
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BJW 591
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BSP 547
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BXA 703
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			CEA 578
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			RRB 295
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			RRB 296
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			SDJ 531
30-68810663-6	GENSIROIL SOCIEDAD ANONIMA	3/3.6	SI		
30-58132058-9	GENTE DE LA PAMPA S.A.	3/3.6	SI		
30-68714415-1	GRAINER S.A.	3/3.6	SI		
30-69879917-6	GREEN LAKE S.A.	3/3.6	SI		
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			ASU 706
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			BHW 392
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			CXR 931
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			CXR 933
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			DTD 724
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			EEP 139
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			SLZ 493
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			ASD 977
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			AVD 581
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			AVJ 516
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			AVJ 517
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			AXC 719
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BEU 809
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BIF 514
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BNY 906
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BPT 444
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BQT 112
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BSZ 831
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BXA 407
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BZJ 607
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CAL 823
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CAL 824
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CCU 081
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CFX 613
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CLF 591
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CNV 553
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CPL 025
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CSQ 134
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CVI 207
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			CHH 739
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			DPR 978
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			DWW 232
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			DWW 233
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			DWW 234
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EAK 857
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EAK 878
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			ECG 036
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			ECU 942
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EDT 107
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RAY 948
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RAY 949
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RAY 951
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RAY 952
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RLK 305
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RPL 662
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RPL 664
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RPL 668
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			RPL 669
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			SID 204
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			TDG 927
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			TDG 961
30-50795084-8	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COM. IND. FIN. INMOB.Y AGROP.	3/3.6	SI		
30-51686811-9	ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.	11			
30-50377110-8	OLCA S.A.I.C.	3/3.6	SI		
30-50591323-6	OLIVI VINICIO Y OLIVI VICENTE	3/3.6	SI		
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			ACX 826
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			BVX 347
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			DMP 072
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			DNE 144
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			DWH 382
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2			SAP 349
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AHR 684
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 229
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 236
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 237
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 238
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 239
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXA 240
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AXZ 250
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			AZH 913
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BAC 446
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BPV 973
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BRC 907
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BUU 663
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BUU 664
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BUU 665
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BUU 666
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CFX 593
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CLQ 250
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CLZ 250
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CMM 025
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CMM 026
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CNW 366
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CRO 370
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			DUN 611
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RIQ 360
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RIQ 362
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RLW 827
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RPB 728
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RPB 729
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 112
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 114
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 117
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 118
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 119
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 120
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 122
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 230
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SWM 051
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SWM 060
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			TQC 563
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			TTW 847
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			TTX 150
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			UFM 950
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	2/2.2		SI	
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.1	SI		
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.3	SI		
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BER 450
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BGY 633
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BGY 710
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BGY 711
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BLL 726
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BSL 169
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BTA 741
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			BTA 743
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CIO 529
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CIO 568
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CMS 173
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CMS 175
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CMZ 654
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CMZ 665
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CMZ 667
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CPR 536
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CQR 538
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			CRG 969
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			DAR 808
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			DKU 561
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			DLO 783
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			DRZ 896
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	10/10.2			WLZ 536
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			AFP 692
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			AKA 958
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			ARZ 151
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			AXR 060
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BBM 574
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BCV 237
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BEZ 652
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BHS 396
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BSF 935
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BSF 936
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			BZD 625
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			CME 154
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			CHB 748
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			DUX 124
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			EBU 450
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RJA 229
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RKR 646
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RNV 212
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RNV 213
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SMM 024
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AKU 561
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AKZ 483
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ALR 178
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 021
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 022
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 077
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 086
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 578

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro -Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 589
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 750
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 753
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 754
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 756
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 758
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 760
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 768
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 774
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 784
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 789
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 798
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQY 362
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ATP 716
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AUO 275
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AWW 856
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AWW 875
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AZL 530
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAG 205
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAG 206
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAL 363
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAL 399
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BBH 911
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BBH 915
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BBK 945
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 194
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 702
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 748
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BGD 193
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BJU 298
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BLB 633
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BLB 634
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BMN 408
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BMN 413
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BMN 694
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 693
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 694
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 704
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 816
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BUD 431
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 792
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 793
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 794
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 795
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 797
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 798
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 808
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 809
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CBO 853
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CBO 854
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CBO 855
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CBO 856
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CBO 857
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMM 030
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMP 676
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMP 677
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMP 678
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CNN 575
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 096
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 169
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 170
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 171
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 172
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			COX 173
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 175
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 454
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 455
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 456
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 457
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 079
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 080
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 084
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 115
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 124
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CXA 134
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CYL 130
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DAA 607
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DBN 122
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DCO 839
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DCY 883
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 948
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 949
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 951
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 952
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 953
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGD 954
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DGS 278
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DIN 944
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DJZ 894
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DKB 253
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DKB 255
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DLQ 657
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DNU 824
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 761
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 762
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 771
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 772
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 773
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 784
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 785

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro -Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 786
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 787
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 087
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 095
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 096
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 097
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 098
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DTP 672
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DXC 846
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DXC 847
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EAY 688
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECC 495
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECC 496
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 930
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 931
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 940
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 942
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 943
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 945
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 180
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 181
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 182
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 941
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECX 324
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EDI 887
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EDI 889
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EDJ 840
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EFG 441
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EFG 442
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EFG 443
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EFG 444
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RMR 405
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 871
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 883
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 901
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 982
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLX 618
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLX 620
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SQF 121
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SQP 762
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SRK 819
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 616
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 620
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 623
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 624
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 625
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 627
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWM 057
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TET 189
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 502
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 503
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 504
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TGB 882
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TGW 566
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TTP 548
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			UXO 256
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			UYX 751
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			VYQ 229
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			VYQ 248
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCR 422
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCR 428
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WDX 631
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WHV 720
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ANM 915
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOR 225
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCX 118
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BSG 290
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CJM 307
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CRE 224
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CSE 200
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CZJ 959
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DNB 972
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DWI 919
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RTP 223
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RYQ 378
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RYQ 379
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RYQ 407
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SBA 357
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SGI 792
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SGI 794
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SGI 814
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SGI 856
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SGI 859
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SKI 839
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SNJ 746
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SNJ 747
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SST 790
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SST 791
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SST 794
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SST 806
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SST 808
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SXN 700
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SYB 146
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TGX 195
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			UEF 895
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCS 471
33-59084518-9	TRANSPORTES PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCS 473
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ACK 808
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			AEY 612
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			AJW 263

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro -Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ANP 388
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ANZ 264
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ANZ 265
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BPW 578
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BTM 620
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BUI 760
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BUM 168
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CCZ 404
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CKT 425
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CKY 176
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			COX 122
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CQM 473
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CVS 450
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CXA 085
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DGD 979
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DNU 982
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DOZ 086
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DOZ 100
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRG 086
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRV 066
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRV 099
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DVM 017
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DVM 025
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DXC 845
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EAK 772
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EAY 685
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBB 591
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBM 434
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBM 438
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBT 037
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECE 939
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECV 184
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECV 188
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECX 322
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EDI 878
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EDR 073
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EEE 333
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EEO 139
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			SKE 213
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			SLS 790
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			SOD 023
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			TVN 522
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10/10.2			APM 322
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10/10.2			BVR 658

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/12 N° 435.360 v. 17/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2004 HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67050556-8	ALBECA S.A.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO FRACCION 21 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				
30-67289413-8	AMULEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1262 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO	SI			
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	2	AV. SAN MARTIN 519 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	AV. SAN MARTIN 519 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	ELCANO 850 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			AAG 672	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			BYL 352	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			DHC 601	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 654	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 655	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 656	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 657	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 660	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 661	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			THQ 662	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			WEM 803	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			WEM 804	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			WEM 805	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			WEM 807	
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	AV. SAN MARTIN 519 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ELCANO 850 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.	3/3.2	CATAMARCA 1359 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			ARD 610	
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.	3/3.2	CATAMARCA 1359 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DIC 451	
30-69199637-5	BELVEDERE S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1845 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BCF 395	
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BEC 827	
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BSR 842	
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			CVQ 782	
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	5/5.1	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO	SI			
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ADM 708	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AFK 140	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AHA 030	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AHA 116	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AIZ 101	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AIZ 131	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 250	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 251	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 252	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 254	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 262	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ANK 016	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ARN 089	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			ASE 557	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AYW 317	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			AYW 326	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAY 228	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAY 398	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BDV 202	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BHI 237	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BHI 238	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BHI 272	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BZJ 418	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			BZJ 419	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAF 862	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAF 863	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAF 865	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAF 869	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CCI 516	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CKW 382	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CKW 395	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CKW 397	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CQJ 131	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CQW 450	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			CQW 487	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 903	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 904	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 906	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 907	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 908	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DPF 909	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 920	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 921	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 922	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 923	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 924	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 925	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 926	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 927	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 928	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQL 929	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQX 950	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQX 951	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQX 952	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQX 953	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DQX 954	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 071	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 072	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DSK 936	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DSK 937	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DSZ 880	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DSZ 881	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 390	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 391	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 395	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 396	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 400	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTJ 411	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTW 608	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTW 609	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DVC 923	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DVC 925	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DVC 926	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			DVC 927	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDI 874	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDI 875	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDI 888	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDJ 841	
30-70744151-4	BERALDI - CITESA TRANSPORTES S.A.	3/3.2	PINZON 1129 PISO 2º DEPTO. "A" - (1161) CAPITAL FEDERAL			TGB 882	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BAH 036	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BAH 037	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BAH 038	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BAH 087	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BZT 542	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			BZU 402	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CCD 635	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CDM 787	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CEY 790	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CTM 203	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CTW 194	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			CHI 000	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			ECG 867	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			RLD 638	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			ROA 662	
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 - (7400) OLAVARRIA - BUENOS AIRES			RRM 134	
30-50620054-3	BRONZOVICH HNOS. S.R.L.	5/5.5	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 55 PARAJE LAGUNA ESCONDIDA - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 774	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 879	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 627	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			TET 189	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			TVF 502	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			TVF 503	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			VYQ 229	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			WCR 428	
30-60673396-4	COMBUSTIBLES BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 PISO 2º - (1161) CAPITAL FEDERAL			WDX 631	
20-05061654-2	CORNEJO ANTONIO ESTEBAN	5/5.1	JULIO A. ROCA S/N - (9121) PUERTO PIRAMIDES - CHUBUT	SI			
30-69198979-4	CYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	AV. POLONIA 556 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				
30-69198979-4	CYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. POLONIA 556 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-69198979-4	CYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN N° 1797 - (9000) COMODORO RIVADAVIA- CHUBUT	SI			
20-07394409-1	DI CLERICO HECTOR ARMANDO	5/5.1	REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO	SI			
30-57190936-3	DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	5/5.4	AV. PERITO MORENO 2592 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-57190936-3	DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	5/5.6	AV. PERITO MORENO 2592 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AJO 632	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CBS 211	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CBS 229	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DDL 240	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EBP 744	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EDN 511	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			VCO 433	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			WKB 465	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-60882800-8	DOS SANTOS E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	KOLUEL KAIKE Y GUIDO SPANO S/Nº - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-51966278-3	DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A.	5/5.6	MARCELINO GONZALEZ N° 1279 - (9103) RAWSON - CHUBUT	SI			
27-05438858-1	DRISALDI ANA MARIA	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 2100 - (9050) TRES CERROS - SANTA CRUZ	SI			
30-70725361-0	ECO S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 2750 - (9420) SAN SEBASTIAN - TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CPR 102	
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CQN 638	
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DPD 580	
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			RHJ 211	
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SDL 737	
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SDL 738	
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	ESPAÑA 878 Y SAN MARTIN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1848 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-67030974-2	EL CAMARUCO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. RIVADAVIA 1480 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	RUTA N° 3 KM 1389/90 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	JUAN B. JUSTO 572 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	JUAN B. JUSTO 572 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT			APU 385	
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	JUAN B. JUSTO 572 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT			DWQ 516	
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	JUAN B. JUSTO 572 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT			DWQ 517	
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA N° 3 KM 1389/90 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.5	JUAN B. JUSTO 572 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	CALLE S/Nº - (8430) EL BOLSON - RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	CALLE S/Nº - (8422) EL CAIN - RIO NEGRO	SI			
30-62951212-4	EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.4	AV. PERITO MORENO 3360 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-93352899-6	ESCOBAR OLIVA JOSE MIGUEL	5/5.1	LAGO MUSTER 350 - (9009) DIADEMA ARGENTINA - CHUBUT	SI			
30-64077088-7	ESTANCIA CRISTINA S.A.	5/5.3	PUERTO PUNTA BANDERAS S/N - (9405) EL CALAFATE - SANTA CRUZ	SI			
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			ABF 420	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AGS 379	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			ALK 741	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AMP 574	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AMP 584	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AQF 731	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AQF 732	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AUJ 142	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AUJ 190	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AVX 836	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			AXA 682	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BAO 922	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BDV 598	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BFG 513	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BFG 551	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BJC 810	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BLI 760	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BNK 567	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BNX 438	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BPN 217	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BRC 225	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BSQ 313	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BVS 876	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			BVS 877	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CBK 599	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CCR 810	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CCR 817	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CEL 349	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CEL 350	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CEL 351	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CJL 912	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CJL 913	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CMS 168	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CMS 169	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CNM 764	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CNM 765	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CNM 766	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CSA 974	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CTH 712	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			CWG 512	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DAH 009	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DAL 313	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DDF 329	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DEH 504	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DHY 926	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DJC 513	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DQF 962	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			DRF 832	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EAR 965	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EAR 966	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EAR 967	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EDE 992	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EDE 993	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EDE 994	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EEB 526	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EEB 527	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			EFE 670	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			RHU 444	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			RME 247	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			RME 248	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			RME 249	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			SLP 183	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TBO 655	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TBO 656	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TBO 659	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TEY 211	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TTA 022	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TTA 036	
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/Nº - (5507) LUJAN DE CUYO - MENDOZA			TUT 975	
23-10028659-9	FERNANDEZ JULIO CESAR	5/5.1	PERITO MORENO 510 - (9020) SARMIENTO - CHUBUT	SI			
27-18807372-2	FERNANDEZ TEIXEIRA MARIA ALICIA	3/3.2	TERMINAL DE CARGA KM 3 YPF - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SPD 058	
27-18807372-2	FERNANDEZ TEIXEIRA MARIA ALICIA	3/3.2	TERMINAL DE CARGA KM 3 YPF - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			TSB 196	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			AHH 618	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			BJW 591	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			BSP 547	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			BXA 703	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			CEA 578	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			RRB 296	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			RRB295	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			SDJ 531	
30-65725658-3	GEOVIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	RUTA PROVINCIAL Nº 1 Y NACIONAL Nº 3 KM. 4 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-65725658-3	GEOVIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	CAÑADON SECO 7914 - (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	SI			
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1816 Y ACCESO ASTRA KM. 20 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AUZ 377	
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1816 Y ACCESO ASTRA KM. 20 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CHO 556	
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	5/5.1	RUTA PROVINCIAL Nº 1 - (9003) DON BOSCO - CHUBUT	SI			
20-15255957-8	GONZALEZ SILVERIO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM 1258 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO	SI			
30-66022628-8	GUMERCINDO PACHECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. GOB. GREGORES Y LINIERS S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	PARCELA 1A BLOQUE 3 - PARCELA 18-5 PARQUE INDUSTRIAL PESADO - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-65419320-3	HUINOIL S.A.	5/5.6	YACIMIENTO LOS CHORRILLOS - (9410) TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-65419320-3	HUINOIL S.A.	5/5.6	YACIMIENTO EL HUEMUL - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ	SI			
30-50619241-9	INDUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	LOS PERALES - (9017) LAS HERAS -SANTA CRUZ	SI			
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			ANH 092	
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			ASX 070	
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			BBV 593	
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			BNH 388	
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	5/5.1	GOBERNADOR CASTELLO Y BALCARCE S/N° - (8430) EL BOLSON - RIO NEGRO	SI			
30-67026636-9	JUSTO OTERO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	YACIMIENTO MANANTIALES BEHR - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-59032296-9	KAMBY S.A.	5/5.1	AV. PERITO MORENO 4788 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-67053999-3	L.M. MADRYN S.R.L.	5/5.1	DOMECQ GARCIA 139 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			AEQ 007	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			ANT 458	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			AOW 546	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BRQ 698	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BRQ 699	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BSH 753	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BYL 120	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			CEI 117	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			CXN 210	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			CXN 213	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			DBC 109	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			RXQ 285	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			TKG 828	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			VZD 288	
30-67371378-1	LA ESTACION SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ROCA Y AMEGHINO S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-67031335-9	LAUTICO MARTINEZ S.R.L.	5/5.1	SAN MARTIN 526 - (9033) ALTO RIO SENGUER - CHUBUT	SI			
30-70801874-7	LEDSEN S.R.L.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA NACIONAL Nº 23 S/Nº - (8521) SIERRA PAILEMAN - RIO NEGRO			SIA 847	
30-70801874-7	LEDSEN S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA NACIONAL Nº 23 S/Nº - (8521) SIERRA PAILEMAN - RIO NEGRO	SI			
30-70801874-7	LEDSEN S.R.L.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA NACIONAL Nº 23 S/Nº - (8521) SIERRA PAILEMAN - RIO NEGRO			CHR 252	
33-69591280-9	LOGISTICA 5 S.A.	3/3.2	SARMIENTO N° 1330 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DDF 142	
33-69591280-9	LOGISTICA 5 S.A.	3/3.2	SARMIENTO N° 1330 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DEH 620	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AAH 171	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			ARD 675	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			ARD 694	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AYY 628	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BAG 537	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BJG 887	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BNY 807	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BPH 232	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BRB 583	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BRB 598	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BZZ 596	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CAB 307	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EDK 257	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			SHY 433	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			SHY 451	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			UNZ 850	
20-17729401-3	LOPEZ QUIROZ RENE	3/3.2	MUJICA LAINEZ 16 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AOV 682	
20-17729401-3	LOPEZ QUIROZ RENE	3/3.2	MUJICA LAINEZ 16 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			COO 145	
30-64255343-3	LUCILLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	YACIMIENTO MANANTIALES BEHR - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-10151193-7	MALDONADO JOSE ALBERTO	5/5.2	RUTA NACIONAL 23 Y RUTA PROVINCIAL 310 - (8424) LOS MENUCOS - RIO NEGRO	SI			
30-69195895-3	MAR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	AV. KENNEDY 2110 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-11213063-3	MATAR RUBEN ELIAS	5/5.1	25 DE MAYO Y MARTIN GUEMES S/Nº - (8534) SIERRA COLORADA - RIO NEGRO	SI			
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	3/3.2	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			SZJ 225	
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	3/3.2	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			SZJ 226	
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	5/5.1	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-54056912-2	MATIAS CALVO S.A.C.I.	5/5.1	SAN MARTIN Y H. SELLER S/Nº - (8418) ING. JACOBACCI - RIO NEGRO	SI			
30-65772975-9	METRAPET SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AVDA. TEHUELCHES Y GOLFO SAN JORGE - (9005) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AJZ 829	
30-65772975-9	METRAPET SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AVDA. TEHUELCHES Y GOLFO SAN JORGE - (9005) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CXU 377	
30-65772975-9	METRAPET SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AVDA. TEHUELCHES Y GOLFO SAN JORGE - (9005) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DMW 937	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-65772975-9	METRAPET SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	AVDA. TEHUELCHES Y GOLFO SAN JORGE - (9005) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-10710038-6	MOOR RAUL EMILIO	5/5.1	RUTA N° 3 KM 1260 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			AWN 449	
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BOB 080	
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BOB 081	
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BVP 624	
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BVP 625	
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			RPM 512	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			AGO 945	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			AGO 958	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			DOG 184	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			DTG 247	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			DUF 135	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			EBX 204	
30-67283491-7	MUNICIPALIDAD SIERRA COLORADA	5/5.1	INDEPENDENCIA Y JORGE ASSEF - (8534) SIERRA COLORADA - RIO NEGRO	SI			
30-67574005-0	NAUTILUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	GOBERNADOR PAZ 1078 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-63591835-3	NEUMATICOS Y COMBUSTIBLES EUREKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1839 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				
30-63591835-3	NEUMATICOS Y COMBUSTIBLES EUREKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1839 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
27-03264989-6	NOSELLA EDDA LUCIA ADUA	5/5.1	TUCUMAN Y O´HIGGINS S/Nº - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-69200034-6	NUEVO CERRO DRAGON S.A. CAÑADON GRANDE S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	5/5.6	RUTA 12 KM 66 - (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	SI			
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	4	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			DVC 846	
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			ECQ 043	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			AMJ 554	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			AMJ 609	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			BGQ 539	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			BTC 069	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			BTC 070	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			BUW 597	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			CMF 284	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			COF 213	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			CPQ 362	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			CVW 747	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			DTC 398	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			RTO 321	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			RTO 322	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			RTO 325	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			RTO 326	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			SUL 721	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO			UOU 802	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	5/5.6	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-08526404-5	PEREZ RAUL HUMBERTO	5/5.1	PERITO MORENO Y CASIMIRO SZLAPELIS S/Nº - (9033) ALTO RIO SENGUER - CHUBUT	SI			
30-70822623-4	PESCA RICALA S.A.	5/5.5	ESTIVARIZ N° 545 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-64016058-2	PESQUERA SURCAR S.A.	5/5.1	ESTIVARIZ N° 545 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-67291625-5	PORFIDO BARILOCHE S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 23 - (8424) LOS MENUCOS - RIO NEGRO			RMQ 893	
30-67291625-5	PORFIDO BARILOCHE S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 23 - (8424) LOS MENUCOS - RIO NEGRO			RMQ 894	
30-67291625-5	PORFIDO BARILOCHE S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 23 - (8424) LOS MENUCOS - RIO NEGRO	SI			
30-68558141-4	RIVAS OCONNOR HORACIO Y GIULIANO ANTONIO JOSE	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
30-59485861-8	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 Y ALBERTO JUAN BARK - S/Nº (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
20-20551385-0	SERRA CELSO ENRIQUE	5/5.1	DR. FREINTUCH Y RUTA NACIONAL Nº 23 S/Nº - (8534) MINISTRO RAMOS MEXIA - RIO NEGRO	SI			
30-58095186-0	SERVICIOS WELLTECH S.A.	5/5.6	JORGE VERDEAU 105 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-58095186-0	SERVICIOS WELLTECH S.A.	5/5.6	YACIMIENTO LAS HERAS - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-58095186-0	SERVICIOS WELLTECH S.A.	5/5.6	YACIMIENTO PAMPA DEL CASTILLO - (9000) PAMPA DEL CASTILLO - CHUBUT	SI			
30-58095186-0	SERVICIOS WELLTECH S.A.	5/5.6	YACIMIENTO LOS PERALES - (9050) DEPARTAMENTO DESEADO - SANTA CRUZ	SI			
30-58095186-0	SERVICIOS WELLTECH S.A.	5/5.6	YACIMIENTO EL TREBOL- (9009) DEPARTAMENTO ESCALANTE - CHUBUT	SI			
20-01523779-2	SUCESION DE GARCIA MANUEL	5/5.1	AV. TTE. DEL CASTILLO 350 - (9407) RIO TURBIO - SANTA CRUZ	SI			
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CGB 070	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CNM 044	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DMI 367	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SZE 096	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UPI 422	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UTB 498	
20-05321595-6	SULTANO MATEO FRANCISCO	5/5.5	MUELLE PUERTO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-67366259-1	SURNAF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y ORKEKE S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	5/5.1	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-68253190-4	TECPETROL ENERGY DEV. CORP. ARG. PETROLERA. SANTA FE INTER. RIO HOLDINGS Y.P.F. U.T.E. E.F	5/5.5	RUTA Nº 26 DESVIO EL TORDILLO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-67577424-9	TIERRA DEL FUEGO SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. MALVINAS Y ONACHAGA S/Nº - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
33-65419658-9	TRANEX TURISMO S.A.	5/5.6	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 3042 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA N° 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AJD 849	
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA N° 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AKH 023	
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA N° 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DJP 743	
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA N° 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			TCP 788	
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA N° 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UYZ 539	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AKZ 483	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 178	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AOL 578	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AOL 589	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 750	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 753	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 754	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 756	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 758	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 760	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 768	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 784	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 789	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 798	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AQY 362	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ATP 716	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AUO 275	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AWW 856	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AWW 875	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			AZL 530	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAG 205	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAG 206	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAL 363	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BAL 399	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BBH 911	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BBH 915	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BBK 945	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BCR 194	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BCR 702	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BCR 748	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BGD 193	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BJU 298	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BLB 633	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BLB 634	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BMN 408	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BMN 413	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 693	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 694	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 704	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 816	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 792	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 793	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 794	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 795	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 797	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 798	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 808	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CAE 809	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CBO 853	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CBO 854	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CBO 855	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CBO 856	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CBO 857	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CMP 676	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CMP 677	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CMP 678	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CNN 575	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 096	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 169	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 170	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 171	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 172	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			COX 173	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CVS 454	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CVS 455	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CVS 456	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CVS 457	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CXA 079	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CXA 080	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CXA 084	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CXA 115	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			CXA 134	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DAA 607	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DBN 122	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DCO 839	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DCY 883	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 948	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 949	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 951	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 952	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 953	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGD 954	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DGS 278	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DIN 944	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DJZ 894	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DKB 253	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DKB 255	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DLQ 657	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 761	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 762	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 771	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 772	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 773	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 784	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 785	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 786	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 787	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 095	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 096	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 097	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 098	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DTP 672	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DXC 846	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			DXC 847	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EAY 688	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECC 495	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECC 496	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECE 940	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECV 180	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECV 181	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECV 182	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			ECX 324	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDI 887	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDI 889	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EDJ 840	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EFG 441	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EFG 442	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EFG 443	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			EFG 444	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			RMR 405	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 871	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 883	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 901	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 982	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLX 618	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SLX 620	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SQF 121	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 616	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 620	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 623	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 624	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 625	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			SWM 057	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			TTP 548	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			UXO 256	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			UYX 751	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 - (1161) CAPITAL FEDERAL			WHV 720	
30-67371675-6	TRES GLACIARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITIDA	5/5.1	AV. DEL LIBERTADOR 1770 - (9405) CALAFATE - SANTA CRUZ	SI			
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.5	MUELLE PUERTO - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-67574760-8	USHUAIA SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. PERITO MORENO Y EVA PERON - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-64423904-3	UTE Y.P.F. TECPETROL S.A. Y OTRAS AREA EL TORDILLO	5/5.5	RUTA Nº 26 DESVIO EL TORDILLO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-52108721-4	VIASA S.A.C.	5/5.1	PERITO MORENO 1165 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-64364485-8	VIENTOS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	ALTE. BROWN Y SARMIENTO - (9001) RADA TILLY - CHUBUT				
30-64364485-8	VIENTOS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	ALTE. BROWN Y SARMIENTO - (9001) RADA TILLY - CHUBUT	SI			
30-62121824-3	VUOGAFE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	MUELLE PUERTO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-58882649-6	YPF LA ROTONDA DE MORAN DANIEL, J. CARLOS, ENRIQUE Y GONZALEZ SILVERIO	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº3 KM. 1260 MZA. 678 LOTE 1- (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/12 N° 435.361 v. 17/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Edicto N° 226

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932). — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2do. Jefe, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
601.668/98	MAMANI HUGO ROBERTO	986/7	$ 6.117	----
601.668/98	CHUNG SHIN CHOL	986/7	$ 6.117	----
601.668/98	RENDON MEDINA ROBERTO	986/7	$ 6.117	----
601.668/98	VEGA RUBEN ANGEL	986/7	$ 6.117	----
601.668/98	BARREIRO CRISTIAN ADRIAN	986/7	$ 6.117	----
606.013/96	JORGE LUIS ALCALDE PORRAS	991	$ 8.793,79	----

e. 17/12 N° 435.329 v. 17/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Edicto N° 227

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano

de la Oficina (art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932). — Fdo.: Dr. EDITH JURADO, 2da. Jefa (int) División Secretaría de Actuación N° 2.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
605548/95	D'ALLOTA DOMINGO	986	$ 2.258,00	
603125/95	LAURA M. GEIST DE GAMBOGI	947	-----------	
601762/97	LUIS CARLOS POL	986	$ 1.978,00	

e. 17/12 N° 435.325 v. 17/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Edicto N° 228

Por ignorarse domicilio, se cita a la firma TRANSP. INT. BERTOLINI (REG. 353-5-0), para que en el término de cinco (5) días se presente ante este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría N° 2, sito en Defensa 192 PB de Capital Federal y acompañe la documentación que obre en su poder respecto del cumplido del TRANSITO N° 1161/93, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado. — Fdo.: Dr. HORACIO C. VILLAR, Jefe (int.) División Secretaría de Actuación N° 2.

e. 17/12 N° 435.327 v. 17/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 627/03
ACTA N° 682
Expediente ENRE N° 10.860/01

Bs. As., 4/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción Operación y Mantenimiento para la obra denominada "Ampliación Menor de la Estación Transformadora Catamarca Etapa II", realizada mediante contrato entre partes suscripto por TRANSNOA S.A. y la Distribuidora de la provincia de Catamarca EDECAT S.A., a los cánones cuyo vencimiento resulta posterior a la fecha del dictado del Decreto N° 214/02. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I. 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I. 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EDECAT S.A." a "CAMMESA" y a la SECRETARIA DE ENERGIA .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 N° 434.746 v. 17/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 628/03
ACTA N° 682
Expediente ENRE N° 9190/01

Bs. As., 4/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción Operación y Mantenimiento para la obra denominada "Ampliación Menor de la Estación Transformadora Jujuy Sur", realizada mediante contrato entre partes suscripto por TRANSNOA S.A. y la Distribuidora de la provincia de Jujuy EJESA, a los cánones cuyo vencimiento resulta posterior a la fecha del dictado del Decreto N° 214/02. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I. 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I. 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EJESA", a "CAMMESA" y a la SECRETARIA DE ENERGIA .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 N° 434.745 v. 17/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 629/03
ACTA N° 682
Expediente ENRE N° 8306/00

Bs. As., 4/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción Operación y Mantenimiento para la obra denominada "Ampliación Menor de la Estación Transformadora Libertador", realizada mediante contrato entre partes suscripto por TRANSNOA S.A. y la Distribuidora de la provincia de Jujuy EJESA, a los cánones cuyo vencimiento resulta posterior a la fecha del dictado del Decreto N° 214/02. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I. 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I. 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EJESA", a "CAMMESA" y a la SECRETARIA DE ENERGIA. ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 N° 434.749 v. 17/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 630/03
ACTA N° 682
Expediente ENRE N° 8920/00

Bs. As., 4/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción Operación y Mantenimiento para la obra denominada "Ampliación Menor de la Estación Transformadora Catamarca II", realizada mediante contrato entre partes suscripto por TRANSNOA S.A. y la Distribuidora de la provincia de Catamarca EDECAT S.A., a los cánones cuyo vencimiento resulta posterior a la fecha del dictado del Decreto N° 214/02. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA. ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I. 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 N° 434.748 v. 17/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 631/03
ACTA N° 682
Expediente ENRE N° 8310/00

Bs. As., 4/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción Operación y Mantenimiento para la obra denominada "Ampliación Menor de la Estación Transformadora San Juancito", realizada mediante contrato entre partes suscripto por TRANSNOA S.A. y la Distribuidora de la provincia de Jujuy EJESA, a los cánones cuyo vencimiento resulta posterior a la fecha del dictado del Decreto N° 214/02. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I. 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EJESA", a "CAMMESA" y a la SECRETARIA DE ENERGIA .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 N° 434.743 v. 17/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 138/2003

Expte.: 13903-03

Bs. As., 13/11/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO a raíz de lo informado por Nota N° 45801/02 de la Concesionaria, respecto a las tareas de reparación del conducto de impulsión de la Estación de Bombeo Llavallol, ubicada en la Av. Antártida Argentina N° 1320, de la localidad de Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, iniciándose los trabajos el día 16 de diciembre de 2002 y prolongándose hasta el día 17 de diciembre de 2002.

Que se trató de un volcamiento urgente de líquidos cloacales al Arroyo del Rey, a fin de evitar desbordes en la vía pública y los riesgos sanitarios que ello implicaría.

Que no se alteró la normal prestación del servicio domiciliario.

Que se implementaron medidas mitigatorias mediante la retención de sólidos gruesos por medio de rejas.

Que se informa que involuntariamente se omitió remitir copia de la Nota N° 45801/02 a las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que no se han tenido novedades sobre que hayan ocurrido consecuencias graves del volcamiento.

Que el caso es un hecho consumado, razón por la cual resulta improcedente la intimación previa considerada en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución N° 601/99

de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), Anexo VIII.2.

Que no se tienen antecedentes de la aplicación de una sanción por no dar cumplimiento al Artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 88/00, por un hecho semejante en la Provincia de Buenos Aires, debido a la falta de comunicación dentro de las 24 horas a las Autoridades Ambientales competentes.

Que es un atenuante que se haya informado a este Organismo, que se hayan realizado los trabajos con celeridad, y que se hayan aplicado medidas mitigatorias.

Que oportunamente se dio vista al Concesionario del expediente de marras, presentando la misma el descargo correspondiente mediante Nota N° 55154/03.

Que los informes dados y el descargo correspondiente, permiten considerar la aplicación de una sanción de Apercibimiento.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92), se encuentra facultado para disponer la aplicación de la sanción arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO de acuerdo con las disposiciones del Numeral 13.9 del Contrato de Concesión, por no informar a las Autoridades Ambientales competentes sobre el volcamiento realizado al Arroyo del Rey durante los trabajos de emergencia realizados, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 88/00.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Dr. JORGE AL DELHON, Vicepresidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Dr. MARTIN LASCANO, Director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director.

e. 17/12 N° 435.068 v. 17/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 143/2003

Expte.: 14182-03

Bs. As., 27/11/2003

CONSIDERANDO:

Que este Organismo ha tomado intervención, con motivo del corte del servicio de provisión de agua potable producido los días 3 y 4 de septiembre de 2003. el que afectó a un importante número de Usuarios del área de la Concesión.

Que el hecho se produjo como consecuencia de la decisión de AGUAS ARGENTINAS S.A., de suspender la producción de la PLANTA POTABILIZADORA GENERAL SAN MARTIN.

Que en estas actuaciones se ha procedido a analizar la conducta de la Concesionaria en lo atinente al deber de informar al ETOSS, con arreglo a lo previsto en la normativa contractual.

Que se ha determinado prima facie que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha incurrido en incumplimiento al deber de informar que le imponen el art. 42 inc. b) del Marco Regulatorio aprobado por Dto. 999/92 del PEN y el numeral 4.4.1 del Contrato de Concesión. aprobado por Dto. 787/93 del PEN y modificatorias respectivamente.

Que. a través de la Nota N° 17.954, de fecha 10.09.03, se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a formular su descargo, en relación con el incumplimiento observado.

Que se le informó en esa oportunidad que "... se ha analizado la conducta observada por esa Concesionaria, y que este primer análisis ha enfocado únicamente la temática de la comunicación a este Organismo para la cual y a se tienen a la fecha elementos conclusivos ...".

Que en la imputación efectuada, se recordó que el art. 42 inc. b) del Marco Regulatorio dispone que la Concesionaria debe establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda, como agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión.

Que, asimismo, y en lo que interesa al sub-exámine la norma en comento regla que en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, la Concesionaria debe informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua.

Que, por su parte, el numeral 4.4.1 del CC para el mismo tema, establece que debe informarse al Ente Regulador sobre desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda y, a su vez, que en caso de que ocurra un accidente de contaminación, que afecte el suministro, la Concesionaria deberá tomar a su costo todas las medidas necesarias para detectar e impedir que la contaminación entre a las plantas de tratamiento o al sistema de distribución, informando permanentemente al Ente Regulador.

Que, en consecuencia, la Concesionaria debió haber informado a este Ente la detección de olor anormal en agua cruda en la Planta Potabilizadora, ya a las 8:30 horas del miércoles 3 de septiembre de 2003; más aún contándose con el antecedente del caso similar que se verificó el 13 de julio de 2002, y que tramitara por expediente N° 13173-02.

Que, se observó también que la controlada debió haber informado a este Organismo, cuando se volvió a presentar la situación a las 18:30 horas del citado día 3 de septiembre, con el supuesto agravamiento posterior de la misma, que habría llevado a ésta a adoptar la drástica decisión de suspender la producción de la Planta.

Que, en el sentido expuesto, se le señaló que la omisión incurrida privó a este Ente de los elementos básicos para la evaluación de la situación en tiempo útil, y a las autoridades correspondientes de la oportunidad de organizar las medidas preventivas necesarias, imponiendo a todos un hecho consumado, ante el cual no hubo posibilidad alguna de ponderación y muy poca capacidad de reacción.

Que de este modo, queda claro para este Organismo que la Concesionaria ha infringido las disposiciones de los citados art. 42 inc. b) del Marco Regulatorio y del numeral 4.4.1 del Contrato de Concesión, al no informarse las desviaciones sustanciales y sucesivas de la calidad del agua cruda, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevaría a cabo para restablecer la calidad del agua, y al no informarle permanentemente de la evolución de la situación que le habría llevado a la suspensión del servicio.

Que se dejó a salvo que esta imputación se efectúa sin perjuicio del análisis que corresponda respecto del eventual daño causado por la situación creada por tan inusitada decisión.

Que también se formuló reserva de analizar la conducta observada, con relación al cumplimiento de las normas vigentes en materia de corte de servicio y en lo atinente a la provisión del servicio alternativo a los Usuarios involucrados.

Que, en cuanto a la sanción aplicable, se expresó que el incumplimiento configuraba un supuesto de caso no previsto, reglado por el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, el que se presenta como hecho consumado, razón por la cual resulta improcedente el cumplimiento del recaudo de intimación previa que dispone dicho numeral.

Que en estos términos se procedió a la apertura del procedimiento sancionatorio reglado por el numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión, otorgándose a la imputada, de conformidad con dicha disposición, el plazo de DIEZ (10) días para formular su descargo.

Que el descargo de la Concesionaria fue presentado en tiempo oportuno, a través de la Nota ENT N° 56717/03, por lo que resulta procedente desde el punto de vista formal.

Que a fin de considerar los aspectos sustanciales del descargo, la presentación fue examinada por las dependencias competentes de este Organismo.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO señala que el descargo del Concesionario abunda en tergiversaciones y conceptos errados.

Que en este orden de ideas, advierte dicha dependencia que AGUAS ARGENTINAS S.A. pone en duda que hubiere existido una falla de calidad por encima de los límites tolerables o que nos hubiéramos encontrado frente a desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda, a partir de las 8:30 horas del día 3 de septiembre de 2003.

Que según destaca esta circunstancia queda suficientemente probada con la sola observación de los resultados de los análisis de agua cruda Nros. 283605/632/633/681/763/764/768/805/913 y los de agua librada a la red Nros. 283624/644/682/684/686/765/767/923/925, realizados por el propio Concesionario en el Laboratorio Central de la Concesión.

Que estos análisis reportados en el cuerpo del presente expediente, demuestran que las muestras de agua cruda tomadas a partir de la hora señalada y a lo largo de todo el día, fueron presentando diversas intensidades de olor, que fueron la causa de se librara a la red agua con olor objetable, infringiendo durante horas y en forma continua las normas del Anexo A del MR y el Anexo II del CC.

Que, por otra parte, el propio Concesionario llegó a detener la planta dejando sin servicio a dos tercios de la población servida por esta causa, lo que releva de todo comentario ulterior respecto de la relevancia del suceso.

Que, para el caso de emergencias como la de la ocasión, el pronto conocimiento de la situación por parte del Ente puede ser de gran ayuda para enfrentar y resolver la crisis de la mejor manera posible.

Que el Concesionario no puede arrogarse el derecho de privar a la comunidad de ningún medio que pueda auxiliarla en estos casos.

Que, asimismo, el Concesionario pretende demostrar que los supuestos del art. 42 inc. b) del MR y del art. 4.4.1. del CC no se habían configurado sino hasta las 20:30 del 3 de septiembre de 2003.

Que, sin embargo, admite que a las 8:30 horas supo que estaba entrando a la planta agua cruda con un olor anormal de carácter intenso (muestra N° 283605) y a las 11:05 horas supo que estaba entregando a la red agua con olor "objetable" (muestra N° 283644), o sea infringiendo la norma del Anexo A del Marco Regulatorio.

Que, por lo tanto, si el Concesionario pudo haber tenido alguna duda sobre la capacidad de la planta de remover el olor del agua cruda, a las 11:05 horas esta duda quedó totalmente disipada por el informe del panel de olores del Laboratorio Central.

Que, así las cosas, no puede caber duda alguna que a la hora indicada se verificaba una "falla de la calidad por encima de los límites tolerables" en el agua potable (art. 42, inc. b del MR), ocasionada por una "desviación sustancial de la calidad del agua cruda" (art. 4.4.1. del C.C.), verificada a las 8:30 horas.

Que, respecto al argumento de la "evolución" en la percepción del olor, el análisis más elemental que un profundo conocedor de las condiciones hidrológicas del Río de la Plata, como es el Concesionario, hubiera podido hacer, le habría señalado la directa correlación entre la altura de marea y la presencia del olor en el agua cruda, con lo que hubiera podido concluir rápidamente que el episodio, que menguaba con la creciente del río, podía volver a presentarse con la bajante siguiente, cosa que luego ocurrió, como bien cabía esperar.

Que, por lo tanto, sin duda alguna correspondía advertir al Ente Regulador acerca de la anormalidad y su posible evolución, más aún frente a la evidencia que se estaba entregando agua fuera de norma a la red.

Que el argumento que exhibe el Concesionario respecto a que "los gustos y olores desagradables son percibidos con facilidad por los clientes, creando una reacción de marcada desconfianza hacia la calidad y aptitud del agua de consumo", remarca la necesidad de haber advertido al Ente a más tardar a las 11:05 horas acerca del episodio, ya que a esa hora el Concesionario tuvo la certeza de estar infringiendo la norma de olores y sabores en agua potable, por lo cual era lógico esperar una reacción negativa de los Usuarios que sin lugar a dudas involucraría al Ente, como efectivamente ocurrió durante los días 4 y 5 siguientes, a medida que el agua de olor objetable fue siendo consumida por los Usuarios.

Que el estudio detallado y ordenado de los resultados de los análisis de agua cruda y agua potable a lo largo del día miércoles 3 de septiembre de 2003, conjuntamente con las condiciones hidrológicas del río, aportan un gran caudal de información que abonan la convicción de habernos encontrado frente a un caso evidente de "desviación sustancial de la calidad del agua cruda" (art. 4.4.1. del C.C.), que originó una "falla de la calidad por encima de los límites tolerables" en el agua potable (art. 42, inc. b del MR), que ameritaba la inmediata notificación oficial al Ente Regulador, lo que no fue cumplido por el Concesionario.

Que, los aspectos legales del descargo examinado han sido examinados por el Servicio Jurídico de este Organismo, y sus conclusiones coinciden en cuanto a la improcedencia del descargo examinado.

Que, en lo que hace al cuestionamiento del encuadre y, consecuentemente, de la magnitud de la multa prevista en la imputación formulada por el ETOSS, cabe recordar que tratándose de un "caso no previsto" la graduación de la sanción debe hacerse con arreglo a las previsiones del artículo 13.10.10 del Contrato de Concesión, y con arreglo a las pautas del numeral 13.7 del mismo cuerpo normativo.

Que, en tales condiciones, la comparación que se efectúa con las sanciones previstas en el articulo 13.10.4 del Contrato de Concesión, no resulta procedente.

Que, en cuanto a la supuesta omisión de la intimación previa prevista en el ya citado artículo 13.10.10, recordamos que en la nota mediante la cual se formula la imputación de incumplimiento, se han señalado las razones por las que tal recaudo resulta improcedente en estas circunstancias.

Que, en este sentido, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha sostenido reiteradamente (véase, entre otros, el dictamen de fecha 14.03.03, en Expte. N° 13342-01) que una obligación contractual como la que nos ocupa "... sólo puede ser válidamente cumplida en el tiempo y forma que determina la norma contractual, por ello su incumplimiento determinará su encuadre como caso no previsto que se presenta como hecho consumado, tal como se hiciera en el sub exámine ...".

Que corresponde analizar ahora la argumentación de la Concesionaria, desarrollada bajo el título "... La Emergencia Económica y el Proceso de Renegociación del Contrato de Concesión ...", relativa al impedimento que ello constituiría para la aplicación de sanciones pecuniarias.

Que en anteriores oportunidades hemos rechazado cuestionamientos de similar tenor, relativos a las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario.

Que, en este orden de ideas, la recurrente arguye que se encuentra abierto un proceso de renegociación, conforme lo dispuesto por los Decretos 293/02 y 311/03, así como la iniciación por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de los trámites previstos por la Ley N° 24.100, aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que aduce entonces que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que, de este modo, la Concesionaria se refiere a las disposiciones del Decreto N° 1090/02 y la posterior Resolución N° 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, señalando a su respecto que estas normas imponen, ante todo incumplimiento contractual, su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, estimando que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado, o en su caso de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción, como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que, desde un punto de vista estrictamente legal, corresponde reiterar que el artículo 4° de la Resolución ME N° 308/02 indica que, respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la Comisión de Renegociación.

Que, a su vez, el art. 6° de la norma en comento indica que si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluado por el ETOSS e informada a la citada Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual.

Que, por último, dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los Usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que por ello, y más allá de lo que puedan las partes acordar en el proceso de renegociación, corresponde a este Ente Regulador aplicar las disposiciones de la citada Resolución ME N° 308/02.

Que en atención a los antecedentes reseñados, procede rechazar el descargo formulado, aplicando en consecuencia a la Concesionaria, la sanción prevista en la imputación oportunamente formulada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para resolver según lo expresado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por incumplimiento del deber de informar, establecido en el artículo 42 inc. b) del Marco Regulatorio y en el numeral 4.4.1 del Contrato de Concesión. Incumplimiento éste verificado el día 3 de septiembre de 2003, el que se sanciona en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la multa ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7, y dentro de los límites previstos en la cláusula 13.10.6 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe correspondiente a la multa impuesta en el artículo precedente, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme lo dispuesto en la Resolución ETOSS N° 129/03.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A.. tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, vicepresidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, director. — Ing. MARTIN LASCANO, director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 47/03.

e. 17/12 N° 435.069 v. 17/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 145/2003

Expte. 13308-01

Bs. As., 27/11/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el art. 1° de la Resolución ETOSS N° 124/03 se rechazó por arbitraria e improcedente la pretensión que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrimiera en su Nota ENT N° 52.172/03, y que en igual sentido, se hizo lo propio con el modelo de nota de agosto de 2003, elaborado para cursar a los Usuarios.

Que a través del art. 2° de dicha resolución se determinó que AGUAS ARGENTINAS S.A. no había acatado la decisión que este Ente le impartiera por Nota ETOSS N° 17237/03, vulnerando las disposiciones del numeral 5.2.5 del CC. incumplimiento que configura un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del CC que se presenta como hecho consumado, al que se consideró pasible de la sanción a establecer conforme al rango del numeral 13.10.5 del CC.

Que al respecto, se procedió a dar apertura al procedimiento sancionatorio del numeral 13.6.2 del CC. intimándosela para que formulara su descargo dentro del plazo de DIEZ (10) días y haciéndole saber que a los efectos pertinentes y dentro de los plazos establecidos podía tomar vista de estos actuados en la Secretaría Ejecutiva del Organismo.

Que por su parte, mediante el art. 3° de la resolución que nos ocupa se la intimó por última vez y por el plazo perentorio de CINCO (5) días a que brindara la totalidad de la información faltante, la que le fuera formalmente requerida por Nota ETOSS N° 17237/03, ello bajo apercibimiento de dar por cerrado, ante su negativa, el trámite de análisis de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que a través de la Nota N° 58600/03 la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. impugna el acto administrativo contenido en el artículo 1° de la citada Resolución ETOSS N° 124/03, recurriéndolo en los términos del artículo 84 del Decreto N° 1759/72.

Que asimismo, y subsidiariamente plantea recurso de alzada, para el supuesto que este Ente rechace el recurso de reconsideración deducido.

Que en función de la imputación de incumplimiento efectuada en el artículo 2° de dicha Resolución, AGUAS ARGENTINAS S.A. ha procedido a formular su descargo.

Que de lo actuado surge que, desde lo formal, mediante la Nota N° 57855/03 contestó la intimación cursada mediante el artículo 3 de la Resolución ETOSS N° 124/03.

Que en base a la posición que adoptara en estos actuados, sostiene que con lo expuesto por ella queda acreditada la inexistencia de toda información o condición pendiente; solicita se proceda sin más a la redefinición de las escalas de descuento, ratificándose la aprobación tácita de la metodología de cálculo y, niveles de servicio satisfactorios, con las dispensas respectivas, conforme los términos oportunamente adoptados y señalados en su Nota N° 50625/03, dando conclusión al proceso de compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99, a fin de implementar los descuentos de facturación definitivos.

Que desde el punto de vista jurídico formal, corresponde indicar que la Resolución ETOSS N° 124/03 ha sido notificada a la Concesionaria el 20-10-03 y que para la interposición del recurso que regla el art. 84 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91— que AGUAS ARGENTINAS S.A. deduce en su Nota N° 58600/03, la nombrada posee un plazo de DIEZ (10) días.

Que dicho plazo puede ser suspendido mediante la presentación de un pedido de vista, conforme lo dispone el art. 76 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91—.

Que la Concesionaria dedujo su planteo recursivo el 11/11/03.

Que dado que en estos actuados no obra presentación alguna por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. en los términos del apuntado art. 76 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91—, resulta que el recurso de mención ha sido planteado fuera de plazo, razón por la cual corresponderá tratarlo como denuncia de ilegitimidad —art. 1 inc. e), apart. 6 de la Ley 19.549—.

Que a todo evento, corresponde apuntar que la vista que luce a fs. 1713, responde a aquella que AGUAS ARGENTINAS S.A. toma de modo directo, de acuerdo con la reglamentación del numeral 13.6.2 del CC, aprobada por Resolución ETOSS N° 111/02.

Que esta vista tiene que ver con la declaración de incumplimiento y con la apertura del procedimiento sancionatorio que establece el art. 2 de la Resolución ETOSS N° 124/03.

Que la vista que suspende el plazo para recurrir, que norma el art. 76 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91—, debe ser hecha por escrito, ya que la norma que nos ocupa dice: "…La mera presentación de un pedido de vista. suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista…".

Que por ello, si bien el pedido de vista es informal y puede hacerse verbalmente a los efectos de articular un recurso, para que suspenda el curso de los plazos hay que hacerlo por escrito ("presentación") —conf. "Régimen de Procedimientos Administrativos, revisado y comentado por Tomás Hutchinson" Ed. Astrea, año 1994—.

Que tratándose pues de una denuncia de ilegitimidad, su decisión en cuanto al fondo resulta irrecurrible y en consecuencia, ante su rechazo, no cabe conceder el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Que en cuanto al descargo formulado, corresponde expresar que ha sido presentado dentro de las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento del plazo existente, instituto, el de las dos primeras horas, aplicable en el ámbito administrativo de conformidad con lo dispuesto por el art. 106 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91— razón por la cual se concluye que ha sido presentado en legal tiempo y forma.

Que en lo atinente, a la presentación de la Nota N° 57855/03 que contesta la intimación cursada mediante el art. 3 de la Resolución ETOSS N° 124/03, corresponde indicar que desde lo jurídico formal también ha sido presentada en el referido plazo de las dos primeras horas.

Que en el punto II de la Nota N° 58600/03 la Concesionaria recuerda que la intimación cursada por el art. 3 de la Resolución ETOSS N° 124/03, ha quedado, a su entender, cumplida a través de las planillas acompañadas por Nota ENT 57885/03, donde considera haber provisto los datos sobre la evaluación del impacto tarifario de la aplicación de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que desde la faz sustancial, procede hacerle presente que se ha analizado dicha Nota N° 57885/03, así como también su adjunto; concluyéndose acerca de su improcedencia, y de la persistencia de su incumplimiento en orden a remitir la totalidad de la información faltante, a la que fuera intimada por última vez a través de la citada Resolución 124/03.

Que en efecto, con dicha nota la Concesionaria pretende dar respuesta a la intimación cursada a través del art. 3° de la Resolución ETOSS N° 124/03, donde se le requirió que aportase la información solicitada por Nota ETOSS N° 17237/03.

Que la información faltante a que hacen referencia ambos documentos citados, fue explicitada por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ETOSS, en estos actuados; ello, a pedido de este Directorio; destacándose que ya había sido pedida a AGUAS ARGENTINAS S.A.. vía correo electrónico el 20 de marzo de 2003.

Que así pues, en estos actuados se especificó un formato, para la comparación del impacto tarifario de la Resolución ETOSS N° 29/99, según sus distintas condiciones, en el cual se prevé el aporte del cálculo de las dispensas con un índice de Servicio (IS) del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) y otro con un Indice de Servicio del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%), tal como le había sido requerido vía correo electrónico.

Que precisamente, en el quinto párrafo de su Nota N° 57885/03, AGUAS ARGENTINAS S.A. admite conocerlo.

Que por su parte, el formato que adjunta a la precitada nota no informa a qué Indice de Servicio corresponde el cálculo, ni aporta las dos versiones solicitadas.

Que además, tampoco informa, para el año 2001, las condiciones 1 y 2, apuntadas en el referido formato.

Que por lo tanto, se concluye que la información presentada en su Nota N° 57885/03 es incompleta y no permite realizar las evaluaciones a cargo de este Ente Regulador.

Que de este modo, queda incontestablemente demostrada la pertinaz reticencia de AGUAS ARGENTINAS S.A. a aportar la información reiteradamente requerida; información, que como fuera dicho repetidamente, y sabe y le consta, constituye un elemento fundamental para que el ETOSS pueda expedirse acerca de la procedencia de la compatibilización y del régimen de dispensas a implementar, en su caso.

Que asimismo, y ante las argumentaciones que vierte en dicha nota, cabe insistir que ha ido entregando sólo aquella parte de la información que consideraba de su interés; negando, como lo hace en esta instancia, aquellos valores que pudieran causarle un mayor perjuicio.

Que en consecuencia, cabe proceder al rechazo de su Nota N° 57885/03, y hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 3° de la Resolución ETOSS N° 124/03, disponiendo dar por cerrado, ante su negativa, el trámite de análisis de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que por su parte, en el punto II de la Nota N° 58600/03, dice la Concesionaria que cabe tener por reproducidos en el recurso que deduce las salvedades y cuestionamientos efectuados en dicha Nota N° 57885/03, tanto a los fines de impugnar lo dispuesto en el art. 1° de la Resolución ETOSS N° 124/03, como para el descargo requerido por el art. 2° de la misma resolución.

Que al respecto, indica AGUAS ARGENTINAS S.A. que, en esencia, en dicha nota se anticiparon los agravios que genera lo dispuesto en dichos artículos, al destacar que los alcances del requerimiento de información contenido en la Nota ETOSS N° 17237/03 recién pudieron conocerse ante las explicitaciones efectuadas por la propia Resolución 124/03 y con las aclaraciones incorporadas en estos actuados con posterioridad a la ENT 52172/03.

Que en relación a la afirmación de AGUAS ARGENTINAS S.A. de que recién con la Resolución ETOSS N° 124/03 y con las aclaraciones efectuadas en el expediente luego de su Nota ENT 52172/03, pudo conocer los alcances del requerimiento de información, vale indicar que la misma no deja de ser tan sólo una expresión; porque a pesar del sentido positivo que parece darle, de comprensión de cuáles son los elementos de información que faltan para que este Ente analice la procedencia de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99 con las obras del PMES aprobado por Acta del 9-1-01, lo cierto es que la Concesionaria no ha remitido dicha información, y que persiste en su posición de siempre, señalando que este Organismo ya contaba con todos los elementos de información en cuestión.

Que la Concesionaria reitera que los informes acompañados no resultan determinantes, ni condicionantes para la conclusión del proceso de compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99, sino que reproducen información que ya fuera oportunamente suministrada en forma personal a Directores del ETOSS en una reunión mantenida el 8-4-03.

Que con el análisis de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO se concluye que lo aportado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su Nota ENT 57885/03, no completa lo oportunamente solicitado.

Que en el punto III de su Nota N° 58600/03 sostiene que en su citada Nota N° 57885/03 ratificó todo lo señalado en las anteriores Notas ENT 52172/03 y 50265/03, en el sentido que la información preexistente obrante en este Ente, era suficiente y completa para permitir concluir el trámite y decisión de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que asimismo, indica que en dicha nota ratificó la procedencia de los cursos de acción indicados en el punto 6 de la Nota N° 50265/03, respecto del principio de ejecución de descuentos por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A., en base a los parámetros aplicables; los cuales, reiterando su posición, considera tácitamente aprobados por este Organismo.

Que repite, en cuanto a la invocación de este Ente de la existencia de información faltante y que la habría sido reclamada infructuosamente, que la Nota ETOSS 17237/03 no especificó cuál información presuntamente faltante era la que se reclamaba.

Que en punto al tema, dice que dicha información no podría referirse a los Planos de Cálculo y Ponderación de Presiones Ponderadas correspondientes a los años 1999 y 2000, ya que considera que los mismos habían sido, a todo evento, enviados con la Nota ENT 39268/02; destacando que habían sido entregados al ETOSS por los Auditores Técnicos de la Concesión, con la información enviada en febrero de 2002, y completada en abril de ese mismo año.

Que también reitera que recién a partir de la vista obtenida de lo actuado y en base a las constancias de este Expte. 13308-01, posteriores a su Nota ENT 52172/03, se advierte la individualización de la información complementaria, que se refiere a la evaluación del impacto tarifario de la aplicación de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que a su vez, invoca que la inclusión de la planilla del caso, se concreta recién con la Resolución ETOSS N° 124/03.

Que pondera como omisión del Organismo la falta de tratamiento del proyecto de resolución glosado el 14-8-03 y considera que tal propuesta confirma la inexistencia de información pendiente de ser suministrada por ella.

Que invoca lo comunicado por el ETOSS a la ex Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, e incluso lo actuado en los autos judiciales "Iglesias, Juan s/sucesión y otros c/AGUAS ARGENTINAS S.A. s/Proceso de Conocimiento" para señalar que resulta forzada la distinción que se efectúa en la Resolución 124/03 entre presentaciones "necesarias" y presentaciones "suficientes" o "completas".

Que de este modo, ratifica que en ningún caso el envío de la información remitida por Nota ENT 57885/03 es condicionante o necesaria para la conclusión del proceso de compatibilización de mención.

Que en base a dichas consideraciones, concluye que lo actuado por ella, no es susceptible de sanción en los términos y con los alcances del art. 1° de la citada Resolución ETOSS N° 124/03, sobre la base de considerar incumplido y/o pendiente el requerimiento de información condicionante de la culminación del proceso de adecuación de la Resolución ETOSS N° 29/99 —ver punto III.6 de su presentación—.

Que al respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, en su carácter de área sustantiva, se remite a lo informado en los presentes, y receptado en la propia Resolución ETOSS N° 124/03, en el sentido de haber enviado el 20-3-03 un pedido de información vía electrónica al Ing. Donnoli, personal de AGUAS ARGENTINAS S.A., en el cual le solicitaba la evaluación del impacto tarifario de la aplicación de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99; pedido que había sido formulado en la reunión mantenida entre los equipos técnicos de AGUAS ARGENTINAS S.A. y del ETOSS el día anterior.

Que esta información fue calificada por Calidad como de vital importancia para las decisiones que debían tomarse respecto al dimensionamiento del incentivo que se buscaba crear.

Que a su vez, dicha dependencia indicó que la esencia de la compatibilización que se persigue reside en redimensionar el impacto en los ingresos de la Concesión de la norma que se pretende revisar, de modo de hacerla compatible con la eventual reducción de las posibilidades de inversión en las obras previstas en el PMES aprobado por Acta del 9-1-99.

Que con lo expuesto, se indica que la información solicitada no era secundaria, como ha pretendido AGUAS ARGENTINAS S.A. en estos actuados, sino un elemento de juicio determinante en las decisiones a tomarse en el rubro; información a la que sólo podía llegarse luego de discutidos los aspectos técnicos contenidos en las anteriores presentaciones de AGUAS ARGENTINAS S.A., realizadas a partir de noviembre de 2002 y en las sucesivas entregas que tuvieron lugar posteriormente.

Que en cuanto a la suposición que hace la Concesionaria de que la información requerida hubiera justificado la formalización de esos requerimientos de modo expreso y escrito, dice CALIDAD DEL SERVICIO que está fuera de contexto de cuanto ya explicado en relación a que se consideraba del caso recordarle a la nombrada que si no se formalizó por nota oficial del Organismo un pedido de información, como pretende, lo fue como consecuencia de la naturaleza del proceso de información de compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99 que se ha venido desarrollando, con el acuerdo tanto de ella como de este Ente Regulador.

Que en efecto, tal como se indicara en la Resolución ETOSS N° 124/03, luego de la presentación de su Nota N° 44876/02, del 21-11-02, se inició una fase de sucesivas reuniones de trabajo entre los técnicos de este Organismo y de la Concesionaria, donde los pedidos de información que se iban acordando, eran respondidos sin necesidad de mayores formalidades, esto es, sin que este Ente tuviera que emitir notas en las que de modo oficial se requiriera la información involucrada.

Que muestra del proceso seguido, lo constituyen las distintas notas emanadas de la Concesionaria; a saber la Nota ENT N° 45126/02, mediante la que presentó un cronograma tentativo de aplicación de la Resolución ETOSS N° 29/99, la Nota ENT 45836/02, donde documenta la evolución de las inversiones destinadas al mejoramiento de la presión y la ENT N° 47659/03, con la que agrega información técnica, conjuntamente con los certificados de auditoría.

Que todas estas presentaciones sucesivas, sin que mediara pedido formal alguno de este Ente Regulador a través de la emisión de una nota numerada y como tal integrante de sus registros, corroboran la existencia de un proceso de análisis de discusión técnica de gran complejidad, que fue necesitando de sucesivos agregados de información, respondidos todos dentro del ámbito de cooperación en el cual se iban desarrollando las reuniones referidas; marco de cooperación que el propio plexo normativo de la Concesión regla en el capítulo 5 de su Contrato.

Que en cuanto a la información que AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca haber suministrado en la reunión del 8-4-03 con Directores del ETOSS, cabe apuntar que es sólo parcial e insuficiente para evaluar el impacto de las cuestiones pendientes; razón por la cual se le requirió la ampliara.

Que en cuanto a la afirmación de la Concesionaria; sobre la suficiencia de la información aportada, cabe remitirse a los términos de la Resolución ETOSS N° 124/03. Que en tal sentido, se señaló que AGUAS ARGENTINAS S.A. reclamaba sobre lo que denominaba la "completitud" de la información presentada, o sea sobre la suficiencia de la información aportada, conforme los términos de su Nota N° 58600/03.

Que se apuntó en la resolución recurrida que si las presentaciones efectuadas en estos actuados hubieran sido completas y suficientes, no hubiera resultado necesaria la sucesiva remisión de información complementaria ya enunciada; tanto es así, que en las diversas citas que esa Concesionaria formula de las manifestaciones de este Ente vertidas en otras actuaciones, se resalta la condición de "presentaciones necesarias", pero en ningún caso el Organismo habló de "presentaciones suficientes", y mucho menos de "presentaciones completas".

Que esto es así, pues en cada sucesiva presentación, AGUAS ARGENTINAS S.A. fue agregando una nueva pieza de información, necesarias todas, pero no suficientes, para ir componiendo un informe final, completo, acabado y totalizador, que nunca llegó a conformarse debido a su arbitraria y unilateral interrupción del proceso de análisis que se vino desarrollando en este expediente 13308/01,

y al que corresponde y basta remitirse para comprobar que aún este Ente no puede resolver sobre la compatibilización de mención.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. repite sus argumentos en torno a la cuestión de los planos de la Nota ENT 39268.

Que al respecto, en la resolución que nos ocupa se determinó que en cuanto a los planos de PMP que AGUAS ARGENTINAS S.A. dice haber presentado en febrero de 2002, señalados en su Nota ENT N° 39268/02, en realidad se incorporan a los presentes a través del Auditor Técnico mediante su Nota del 29-4-02, donde se completa una auditoría especial que se le solicitara con el fin de verificar la correspondencia entre la determinación de las áreas de distinto rango de presión, según la modalidad de cálculo con y sin discretización: planos éstos, que fueron elaborados bajo expreso pedido del Auditor, como se lee en su informe, o sea que, en primer lugar, no han sido proporcionados por esa Concesionaria al ETOSS, sino por el Auditor Técnico; y en segundo lugar no fueron elaborados para el cálculo de la PMP, sino para la determinación de las áreas afectadas por los distintos rangos de presión.

Que tanto es así, que las evaluaciones del Auditor Técnico surgidas de dichos planos están expresadas en hectáreas y no en cuentas afectadas; por lo que resulta imposible inducir de ellos un cálculo razonable del impacto tarifario, pues en la Concesión no se tarifan hectáreas, sino cuentas.

Que por lo tanto, estos planos de PMP, se limitan a representar una imagen de las áreas afectadas, pero no aportan “el cálculo de la PMP” que se le requiriera formalmente en la Nota ETOSS N° 17237/03, ni los elementos necesarios para el cálculo de las cuentas interesadas, ni mucho menos permiten determinar el impacto tarifario global de la aplicación de la norma en cuestión.

Que conforme fuera resuelto los planos de PMP referidos por la Concesionaria, como respuesta al pedido formalmente efectuado, no corresponden a lo solicitado.

Que la Concesionaria no puede alegar falta de claridad en el pedido de información, pues ya había sido pedido “in voce” en las reuniones de marzo de 2003 y por correo electrónico, como ya se dijo repetidamente.

Que asimismo, y frente al proyecto de resolución del 14-8-03, apunta Calidad que la opinión del Director, interviniente en su elaboración, no fue compartida por el resto de los miembros del Directorio, lo que la hace insuficiente para arribar a una decisión del Ente.

Que frente a la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A., resulta del caso puntualizarle que no debe olvidar que las decisiones de este Organismo son tomadas por su Directorio, que por ser un cuerpo colegiado, resuelve dispone bajo un régimen de mayorías; que es evidente que esta circunstancia no se ha dado para el proyecto de resolución que referencia en su presentación recursiva.

Que de este modo, cualquier ulterior especulación sobre si lo que el Ente tenía en materia de información era suficiente o no, queda superada por lo ya indicado y abordado en la propia resolución 124/03; cuyos aspectos salientes han sido referidos precedentemente.

Que en el punto IV de su presentación, formula algunas consideraciones adicionales respecto de las afirmaciones contenidas en los considerandos de la Resolución ETOSS N° 124/03.

Que así pues, reitera que al momento de presentación de la Nota ENT 50265 del 25-4-03, se encontraba vencido en exceso el plazo de NOVENTA (90) días otorgado al ETOSS en el Acta del 9-1-01, para la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99, como el de su aprobación tácita prevista en el Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que estos argumentos fueron objeto de tratamiento, consideración y rechazo, entre otros en la Resolución 124/03, pero parece ser que la Concesionaria no ha advertido dicha circunstancia, ya que en su presentación recursiva reitera su posición sin formular una impugnación concreta al rechazo de mención, tal como establece el art. 73 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1883/91—.

Que visto las reiteraciones y repeticiones apuntadas en la presente resolución surge que la presentación formulada en la Nota N° 58600/03, no ha tenido en cuenta todos y cada uno de los términos de la Resolución ETOSS N° 124/03, y que como tal no constituye una impugnación a lo dispuesto en la misma, tal como dispone dicho art. 73 del Decreto N° 1759/72; sino que tan sólo resulta una mera reiteración por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de la posición observada en los presentes actuados.

Que en la Resolución 124/03 se indicó que en función de su postura AGUAS ARGENTINAS S.A. había aducido que entendía holgadamente cumplido el plazo de TRES (3) meses previsto en el Anexo VIII.1 del Acta Acuerdo aprobada por Resol. 601/99, que este Ente Regulador posee para rechazar u observar la información no periódica rendida.

Que también se consideró que, según dicha posición, la interesada pretendió tener por aprobados la metodología de cálculo y los niveles de servicios satisfactorios, con las dispensas correspondientes y que subsistía la indefinición respecto de la reformulación de las escalas de descuento, en tanto ello no podía resultar sino de un acto expreso de este Ente.

Que a su vez, se determinó que con su interpretación de las disposiciones del referido Anexo VIII.1. que hacen única y exclusivamente a la información suministrada, en cuanto a su tipo, calidad y extensión, la nombrada pretendía que de no ser observada la misma en el citado plazo de TRES (3) meses, significaba que este Organismo debía resolver en la Materia que fuera, siguiendo lo expuesto por ella en la información de marras.

Que la resolución recurrida determina que la postura de la Concesionaria, esgrimida en su Nota N° 50265/03 en cuanto a que con sus presentaciones se podía determinar la metodología de cálculo de presiones ponderadas, la definición de los porcentajes de las compensaciones tarifarias a aplicar en la facturación y la aprobación de los niveles de servicios satisfactorios, con las dispensas correspondientes, fue rechazada enfáticamente por este Organismo, a través de su Nota ETOSS N° 17237/03.

Que precisamente en esa Nota se le comunicó que su pretensión de aplicar el supuesto previsto en el citado Anexo VIII.1, era improcedente por cuanto el plazo contemplado en dicha norma a los fines de tener por aprobada la información rendida, sólo debía computarse a partir de la presentación de la totalidad de la información requerida, ello, mediante un informe completo en sustancia y forma y que del análisis de las actuaciones cumplidas en el Expte. 13308/01 no surgía que hubiera acompañado la totalidad de la información del caso.

Que corresponde apuntar que, tal como se indicara en la Resolución 124/03, en la precitada Nota N° 17237/03 se le hizo saber que mientras no cumpliera con la intimación cursada, para que aportara la totalidad de la información faltante, se mantenía suspendido el curso del plazo de NOVENTA (90) días que prevé el anexo 1 punto 7 del Acta del 9-1-01.

Que por ello resulta improcedente que la Concesionaria persista invocando los mismos argumentos cuando todos ellos han sido fundadamente rechazados por este Organismo.

Que en su Nota N° 58600/03, también invoca que no es exacto afirmar que desde la fecha de vigencia de la Resolución ETOSS N° 29/99 hayan transcurrido más de DOS años antes de su primera propuesta, toda vez que la primera presentación de una propuesta de compatibilización tuvo lugar con el ingreso del PMES que hiciera por Nota ENT del 11-11-99.

Que al respecto, informa CALIDAD DEL SERVICIO, que la pretensión de que el PMES del 11-11-99 constituye la presentación de una propuesta de compatibilización no resiste el más mínimo análisis, pues basta comparar esa presentación con la del 21-11-02, con la cual aportara tan sólo los elementos mínimos para comenzar el análisis de su propuesta de compatibilización.

Que por su parte cabe señalar el error de la Concesionaria cuando sostiene que en base su propuesta del 11-11-99 —y más allá de la insuficiencia de la misma, señalada precedentemente— el ETOSS se había comprometido a acometer la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que en efecto, conforme al Acta del 9-1-01 el único compromiso asumido por este Organismo fue analizar y expedirse acerca de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99 con el P.M.E.S., para lo cual AGUAS ARGENTINAS S.A. debía haber aportado toda la información del caso.

Que aun aportada la información en cuestión, ello, no habría significado que el ETOSS hubiera acometido la compatibilización, esto es que, sin más, hubiera emprendido y/o ejecutado la compatibilización en sí misma. como aduce AGUAS ARGENTINAS S.A. en su Nota N° 58600/03, pues, con la información pertinente, este Organismo se habría expedido acerca de la procedencia de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99 con las obras comprometidas en el PMES aprobado por Acta del 9-1-01, y en caso afirmativo, esto es determinada dicha procedencia, se habría pronunciado acerca del alcance de la compatilibización en cuestión.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. continúa su presentación refiriéndose a los considerandos de la Resolución ETOSS N° 124/03 concernientes a su decisión de iniciar la aplicación de descuentos, que intenta justificar en función de un imperativo judicial; pero reiterando mendazmente que los parámetros de compatibilización se encontraban tácitamente aprobados por el ETOSS, cuestión ya rechazada por este Organismo.

Que asimismo, AGUAS ARGENTINAS S.A. indica que idéntica aclaración cabe ante las objeciones contenidas en la resolución recurrida en orden a la nota que enviara a los Usuarios.

Que dichas argumentaciones en modo alguno llevan a modificar lo resuelto en el rubro por el Organismo.

Que en el punto V de su Nota N° 58600/03 y frente a la imputación de incumplimiento efectuada en el art. 2 de la Resolución ETOSS N° 124/03, la Concesionaria insiste en que la misma carece de fundamento, porque a su entender no sólo no existió incumplimiento alguno a la intimación cursada por la Nota ETOSS N° 17237/03, sino que con anterioridad había cumplido con el requerimiento de información formulado.

Que al respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha determinado con los distintos informes emitidos en los presentes que aún al presente subsiste el incumplimiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. en relación a brindar la totalidad de la información requerida en reiteradas oportunidades.

Que en consecuencia, no corresponde atender a los términos del descargo, y, por ende debe proceder a sancionarse a la Concesionaria.

Que en la presentación bajo análisis la Concesionaria se remite a lo expuesto en los considerandos de la Resolución 124/03 cuando pondera que con el modelo de nota a cursar a los Usuarios, surge que no ha acatado la decisión que este Ente le impartiera mediante la Nota ETOSS N° 17237/03.

Que dice que la remisión en cuestión la efectúa al solo efecto de descartar cualquier eventual interpretación que puede llevar a pretender una extensión del reproche formulado al hecho puntual de haberse remitido a los Usuarios la nota de mención.

Que lo expuesto resulta improcedente y carente de sentido, basta al efecto tener en cuenta que mediante el art. 2 de la Resolución ETOSS N° 124/03 se determinó que no había acatado la decisión que este Ente le impartiera por Nota ETOSS N° 17237/03; decisión comprensiva de todos y cada uno de los aspectos abordados por dicha nota.

Que se le requirió se abstuviera de una eventual aplicación inconsulta de compensaciones. que de suyo implicaría un apartamiento del marco legal aplicable, y, que sólo contribuiría a la confusión de los Usuarios, y, a un dispendio inútil de recursos de la Concesión, como sucede con la nota en cuestión, y, se le intimó a que acompañara la información solicitada.

Que asimismo, cabe que tenga en cuenta que en los presentes se ha informado que en la reunión del 19-8-03 el Directorio tuvo en cuenta que la nota de mención ya había sido cursada a los usuarios.

Que no obstante, es válido recordarle a la Concesionaria que en punto al tema en la Nota ETOSS N° 17237/03, se le indicó que cualquier decisión en contrario sería de su exclusiva responsabilidad.

Que la improcedencia del fundamento de AGUAS ARGENTINAS S.A. luce de modo palmario cuando en el punto V.3 de su presentación, ella misma sostiene que la imputación de incumplimiento concierne a la distribución de las notas a los Usuarios y a la no remisión de la información que este Ente reputa faltante.

Que en dicho punto V.3 reitera su posición en cuanto a la aplicación del numeral 13.10.10 del CC; sosteniendo que no puede sancionársela sin haber cumplido los recaudos de intimación previa de dicho numeral.

Que la posición de la Concesionaria en torno al alcance que pretende dar a la disposición del numeral 13.10.10 del CC, ha sido analizada y rechazada fundadamente por este Organismo en muchos casos (entre otros ver Expte. 13.342-01); incluso ha sido objeto de dictamen por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, que ha compartido lo resuelto por el ETOSS en el rubro.

Que de modo tal, la reiteración por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de sus argumentos habituales, sin atender a lo resuelto por el ETOSS, compartido incluso por la PROCURACION DEL TESORO, y sin realizar una crítica razonada a los fundamentos ponderados para resolver en el rubro, resulta inconducente, por carecer de sentido, y como tal debe ser rechazada.

Que en su descargo sostiene que no es cierto que se haya concurrido (se entiende debió decir incurrido) en el caso en un hecho consumado que quitara todo efecto a una intimación, toda vez que lo pretendido era una acción o cese de una infracción, ya sea el cese de distribución de notas a los usuarios. o bien la remisión de la información que el ETOSS reputa faltante.

Que hasta con leer la Nota N° 17237/03 del 23-5-03, para apreciar cuán equivocado es el razonamiento de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en la nota en cuestión se le indicó que las acciones propuestas en los puntos 6.1 y 6.2 de su Nota 50265/03 eran infundadas e improcedentes, y se le hizo saber que la eventual aplicación incon-

sulta de compensaciones así calculadas, implicaría un apartamiento del marco legal aplicable, que sólo contribuiría a la confusión de los Usuarios y a un dispendio inútil de recurso de la Concesión, que de acontecer, serían de su exclusiva responsabilidad; asimismo, se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días para que acompañara la información faltante.

Que de resultas de lo actuado, surge que la Concesionaria desoyó en forma absoluta lo decidido por el ETOSS en la Nota 17237/03, tanto es así que con la facturación emitida acompañó su nota de agosto de 2003 dirigida a los Usuarios y practicó el descuento que planteara y que este Ente rechazara, confundiendo a los nombrados e incurriendo en un dispendio inútil de los recursos de la Concesión y también se aprecia que aún al día de la fecha (noviembre de 2003) no mandó la información requerida.

Que ante la conducta observada, AGUAS ARGENTINAS S.A. pretende que el ETOSS antes de declarar el incumplimiento (mediante el art. 2 de la Resolución ETOSS N° 124/03) debió intimarla a que atendiera los términos de la Nota N° 17237/03; cuando la misma los había desoído y actuado a su parecer.

Que las consecuencias de su actitud resultan irremediables, pues las obligaciones deben cumplirse en tiempo y forma; por eso, al no haber acatado la decisión del Ente de modo oportuno ya no tiene sentido cursar la intimación previa que aquélla pretende en esta instancia, pues el incumplimiento se presenta como un hecho consumado, tal como resolviera este Organismo.

Que como se adelantara las objeciones que AGUAS ARGENTINAS S.A. plantea en torno a la aplicación del numeral 13.10.10 del CC, ya han sido ampliamente rechazadas por el ETOSS, en los precedentes referidos; a los que vale estar por razones de economía procesal.

Que de este modo, se ha indicado que la Concesionaria aduce que la intención de esta norma es acotar el discrecional uso de la misma, exigiendo para su invocación la configuración de una serie de recaudos, entre los cuales se incluyó la intimación previa.

Que así pues, indica que la misma constituye una norma sancionatoria residual y que su uso no puede soslayar la necesaria aplicación de la única verdadera disposición residual en materia de penalidades cual es el numeral 13.9 del CC.

Que basta con apreciar el volumen del Contrato de Concesión para comprender que el mismo enuncia un sinnúmero de obligaciones y deberes a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., que en modo alguno pueden encontrarse reglados en los CUARENTA (40) tipos de incumplimiento que contiene el capítulo 13 del CC.

Que en efecto, el Contrato de Concesión se compone de catorce capítulos, sólo uno de ellos, el 13 contiene el régimen sancionatorio, mientras que el capítulo 14 se conforma con las causales de rescisión, contemplando las que se producen por culpa de la Concesionaria, en razón del incumplimiento de sus obligaciones contractuales; de los restantes capítulos y a título de ejemplo, interesa recordar que se ha dictaminado que el capítulo 4° se refiere a las normas de servicio, el 5° a las relaciones de AGUAS ARGENTINAS S.A. con el Ente Regulador, el 6° al régimen de bienes, el 7° al régimen de personal, el 9° al régimen de contratos, el 10° a las garantías y seguros, el 11° al régimen tarifario y económico.

Que dichos siete capítulos contienen en conjunto y de modo aproximado unos CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) numerales; numerales que imponen a AGUAS ARGENTINAS S.A. diversas obligaciones; ello, sin contar las obligaciones que surgen del Marco Regulatorio y del Reglamento del Usuario.

Que por ello, es evidente que la mayor parte de las obligaciones contractuales no poseen sanción específica, de ahí que encuadren en el numeral 13.10.10 del CC (antes numeral 13.10.9 del CC).

Que la aplicación del ex numeral 13.10.9 del CC debió ser realizada por este Organismo desde el inicio de la Concesión, dado pues que la mayoría de las obligaciones contractuales no poseen un tipo sancionatorio específico en el numeral 13.10., sin que ello haya dado lugar a planteos acerca de un ejercicio abusivo o discrecional por parte de este Ente, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. en esta instancia.

Que en igual sentido, acontece con la queja de la interesada cuando aduce que se pretende aplicar este numeral 13.10.10 del CC para intentar soslayar la aplicación del numeral 13.9 que prevé la sanción de apercibimiento.

Que ello, es inexacto, y consta a la Concesionaria que aunque el numeral 13.10.9 de casos no previstos del Contrato originario, con la misma redacción que el actual 13.10.10, determinaba que se podía sancionar con alguna de las multas establecidas en el numeral 13.10 a aquéllos incumplimientos que no tuvieran sanción específica, este Organismo aplicó en numerosas oportunidades la sanción de apercibimiento.

Que en efecto, de atenerse a la letra de los apuntados numerales, resultaría que jamás podría aplicarse la sanción de apercibimiento que regla el numeral 13.9 ya que este último numeral indica que se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve de la Concesionaria a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio, en el Contrato de Concesión que no tenga previsto en el capítulo 13 un tratamiento sancionatorio más grave.

Que de este modo, para que proceda el apercibimiento no sólo debe tratarse de una infracción leve, sino que también no puede tener una sanción más grave, es decir una sanción de multa del numeral 13.10. y si no tiene sanción específica en el numeral 13.10, resulta ser un supuesto encuadrable como caso no previsto del numeral 13.10.10 (ex 13.10.9); o bien y analizando desde el numeral 13.10.10 (ex 13.10.9) aún cuando el caso no previsto configure una infracción leve sólo podrá sancionárselo con una multa, salvo la nueva redacción que remite al 13.10.2 del CC.

Que por ello, resulta injustificado el agravio de la Concesionaria a quien le consta que este Ente ha sancionado las infracciones leves encuadrables como casos no previstos con apercibimiento.

Que al margen de esta situación, importa puntualizar que dados los escasos tipos sancionatorios y/o sanciones específicas y el amplio número de obligaciones contractuales a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. la aplicación de la figura del caso no previsto resulta pues de carácter habitual o corriente.

Que corresponde reiterar que el cumplimiento de muchas de las obligaciones contractuales se encuentra sujeto a un plazo o al cumplimiento de una condición.

Que ante este tipo de obligaciones el incumplimiento de las mismas por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura por el solo vencimiento del plazo fijado, o por el solo acaecimiento del evento que precisamente hace nacer la obligación contractual.

Que frente a la nueva disposición sobre la intimación previa del numeral concerniente a los casos no previstos, corresponde considerar si resulta válido cursarla ante el incumplimiento resultante por el solo vencimiento del plazo fijado o ante el acaecimiento de la condición o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. la observancia inmediata de una obligación contractual.

Que así pues, el solo vencimiento de un plazo contractualmente fijado o el acaecimiento de un evento determinará que la Concesionaria se halle incursa en incumplimiento y que por más que luego observe su obligación ya no podrá subsanar dicho incumplimiento o remediar sus efectos.

Que el numeral 13.10.9 del CC en su redacción originaria no contenía el requisito de la intimación previa.

Que por esta razón, cuando se procede a una modificación contractual como la que nos ocupa, resulta necesario aplicarla de modo tal que todas las cláusulas contractuales mantengan su validez, esto es que subsistan.

Que de no ser así, resulta en los casos que citamos que ya no existe plazo para que AGUAS ARGENTINAS S.A. cumpla con las obligaciones a su cargo, o que resulta irrelevante el acontecer de un evento, que requiere de la misma su reacción inmediata; pues en su tesis siempre habrá que intimarla a que haga lo que no hizo en tiempo oportuno, sin importar que el cumplimiento de la intimación ya no remedia ni los efectos del incumplimiento, ni el tiempo perdido.

Que el procedimiento que pretende la interesada, depende sin lugar a dudas de la naturaleza de la obligación en juego, por ello, la modificación contractual de intimación previa debe cursarse cuando resulte un tiempo hábil para el cumplimiento de la obligación de que se trata, y/o cuando con el cumplimiento de la intimación se subsanen los efectos provocados por el incumplimiento inicial.

Que en el caso en examen, como fuera dicho, la interesada desatendió en forma absoluta a la decisión que este Ente tomara en la Nota N° 17237/03; y los efectos de su incumplimiento ya no pueden ser subsanados bajo la intimación que pretende, de ahí que se configure el hecho consumado como declarara el Organismo.

Que así pues, la Concesionaria podrá dejar de cumplir en tiempo y forma todas las obligaciones contractuales que no tengan sanción específica y no será objeto de sanción, porque cesó en el incumplimiento o porque no se pueden corregir los efectos de la infracción por el solo paso del tiempo.

Que en este orden de ideas, merece citarse, tal como fuera referido, que la PROCURACION DEL TESORO en su Dictamen 272 del 6-5-03, ha tenido oportunidad de pronunciarse en razón del recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS N° 83/00.

Que en dicho dictamen la Procuración señaló que el incumplimiento allí sancionado conformaba un incumplimiento que tuvo inicio y concluyó con anterioridad a la intervención de este Organismo, por lo cual y en coincidencia con la Gerencia de Asuntos Legales de ETOSS concluyó que no podía exigirse el requisito de intimación previa para aquellos casos en que nada cabe por hacer para evitar la continuidad de la infracción cuando la misma cesó en su producción; requisito de intimación previa que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretende se aplique al sub-exámine.

Que en el punto VI de su presentación considera improcedente se le aplique una sanción pecuniaria por la falta ventilada en los presentes, frente a la situación de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas fundamentalmente de las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario, Ley 25.561; argumento que ya ha esgrimido en anteriores ocasiones.

Que la Concesionaria considera necesario se difiera el tratamiento de la sanción a aplicar hasta la conclusión del proceso de renegociación en curso.

Que en punto al tema, refiere que en la presente instancia se encuentra abierto un proceso de renegociación, dado lo dispuesto por el Decreto N° 293/02, así como la iniciación por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de la etapa de "Consultas Amistosas" previstas como trámite previo a la vía de solución de conflictos de la Ley N° 24.100 aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que aduce que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que de este modo, la Concesionaria se refiere a las disposiciones del Decreto N° 1090/02 y la posterior Resolución 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y aduce que estas normas imponen ante todo incumplimiento contractual su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, y estima que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado, o en su caso de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción. como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que desde el punto de vista legal, corresponde señalar que el artículo 4° de la Resolución ME N° 308/02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la Comisión de Renegociación de Contratos (actual UNIREN).

Que a su vez, el artículo 6° de la norma en comento indica que en el supuesto contemplado en el artículo precedente si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada UNIREN correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual.

Que por su parte dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que puede apreciarse de la lectura del punto VI de la Nota N° 58600/03 que la Concesionaria no invoca, y menos aún evidencia o demuestra razonablemente que el incumplimiento imputado se haya producido en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias.

Que no está de más indicar que la remisión de la información requerida y abstenerse de dirigirse a los Usuarios y de practicar descuentos no autorizados no importa para AGUAS ARGENTINAS S.A. la concreción de inversión alguna.

Que sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta y de las "Consultas Amistosas" por ella encaradas en el marco de la Ley N° 24.100, debe suspenderse el trámite de los presentes, porque a su entender los incumplimientos a las que llama "originarias" obligaciones contractuales deben analizarse en función de los resultados de la renegociación en cuestión.

Que así pues, y dado que el pedido de la Concesionaria no encuentra amparo en las normas vigentes, corresponde rechazarlo.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE ASUNTOS LEGALES.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para disponer en el presente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 17 incs. a), l) y u) y 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la Nota N° 57885/03, concluyéndose que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha presentado la totalidad de la información que le fuera requerida, y consecuentemente, hácese efectivo el apercibimiento previsto en el art. 3° de la Resolución ETOSS N° 124/03, disponiendo dar por cerrado, ante la negativa de aquélla, el trámite de análisis de la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99.

ARTICULO 2° — Recházase la presentación recursiva formulada por la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de su Nota N° 58600/03, la que debe ser tramitada como denuncia de ilegitimidad —conf. art. 1°, inc. e), apart. 6 de la Ley 19.549— y ratifícase en todos sus términos la Resolución ETOSS N° 124/03.

ARTICULO 3° — Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 98.000) por no haber acatado la decisión que este Ente le impartiera por Nota ETOSS N° 17237/03; vulnerando las disposiciones del numeral 5.2.5 del CC. incumplimiento encuadrado como un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del CC que se presenta como hecho consumado, al que se consideró pasible de la sanción a establecer conforme al rango del numeral 13.10.5 del CC.

ARTICULO 4° — Hácese saber que mediante Nota UNIREN N° 152, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha requerido, entre otros, los presentes actuados, razón por la cual se ha dispuesto la remisión de los mismos a la citada UNIDAD.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Aprobada por Acta de Directorio N° 47/03. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente.

e. 17/12 N° 435.070 v. 17/12/03

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 146/2003

Expte. 14096-03

Bs. As., 27/11/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENT N° 53075/03 la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha presentado en tiempo y forma el descargo correspondiente a la imputación de incumplimiento que fuera formulada mediante la Nota ETOSS N° 17274/03.

Que para el análisis sustancial del descargo de marras se considera del caso señalar la cronología de los hechos y de las consecuentes intimaciones cursadas y respuestas brindadas por AGUAS ARGENTINAS S.A., que concluyeron en la mencionada imputación de incumplimiento.

Que a través de la Nota ETOSS N° 15377/02, se intimó a la Concesionaria en los términos del numeral 13.10.10 del CC, para que en el plazo de DIEZ (10) días cumpliera con las TRECE (13) observaciones formuladas a los instrumentos de constitución de garantía que presentara para el período 16-6-02 al 19-12-02.

Que en la ocasión, se dejó puntualizado que en años anteriores se habían formulado idénticas observaciones a las enunciadas en dicha comunicación, algunas de las cuales habían sido acatadas, modificando La Meridional y Zurich, compañías de seguro intervinientes, los respectivos contratos de seguro.

Que mediante la Nota ENT 40976/02 la Concesionaria discutió todas y cada una de las observaciones en cuestión y como tal no modificó en ninguno de sus aspectos los instrumentos de mención; con excepción de la observación a la cláusula 4° de las condiciones generales, que debe entenderse adaptada en los términos del segundo párrafo del primer endoso por entonces formulado.

Que por Nota ETOSS N° 15715/02 y frente a la discusión introducida por AGUAS ARGENTINAS S.A., se le hizo saber que dada su negativa a corregir las observaciones de marras, y teniendo en cuenta el numeral 10.1.7 del CC. que dispone que cualquiera sea la garantía elegida, ella debe ser a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, se había resuelto elevar los actuados (Expte. N° 13685-02) a intervención de esta última; para que se expidiera al respecto, haciendo uso de las apuntadas facultades.

Que en dicha Nota ETOSS N° 15715/02 y a fin de demostrar que muchas de las observaciones de mención habían sido acatadas con anterioridad, se determinó que con el responde de su ENT 40976/02, AGUAS ARGENTINAS S.A. había faltado a la verdad.

Que a más de dos meses vista de recibida esta última Nota ETOSS N° 15715/02, la Concesionaria la contesta a través de su Nota ENT 45203/02, agraviándose de lo expuesto por el Organismo, y aduciendo que no es cierto que hubiera faltado a la verdad que hubiera hecho incurrir en discusiones estériles.

Que no obstante los términos de esta última nota, resulta que cumplió, luego de transcurridos más de CUATRO (4) meses de emitidas las observaciones a través de la Nota ETOSS N° 15377/02, con CINCO (5) de las DOCE (12) observaciones subsistentes.

Que así, dado que en la Nota ENT 40976/02 no acató las observaciones en cuestión y que en su Nota ENT 45203/02 insistió en su posición, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Nota ETOSS N° 15377/02, dando apertura al procedimiento sancionatorio; ello, mediante la citada Nota ETOSS N° 17274/03.

Que se han analizado las observaciones formuladas a los instrumentos de constitución de garantía constituidos mediante Garantía del Banco de Galicia N° 218203; seguro de caución Póliza N° 87444 de La Meridional y seguro de caución Póliza N° 28432 de Zurich Argentina; la respuesta cursada por AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación a cada observación; y finalmente, los términos que a su respecto vierte en el descargo presentado.

Que tanto la garantía bancaria como las pólizas de caución fueron constituidas por un plazo inferior a un año, lo cual no condice con la cláusula 10.1.1 del CC; observación que fue emitida en el punto III. a) de la Nota ETOSS N° 15377/02 del 19-7-02, por la que se requirió a AGUAS ARGENTINAS S.A. la corrigiera en un plazo de DIEZ (10) días.

Que en la Nota ENT 40976/02 la Concesionaria sostuvo que no corresponde que constituya garantías anuales pues considera que el texto del numeral 10.1.1 del CC se encuentra íntegramente sustituido por la modificación introducida por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

Que asimismo, señaló que al haber previsto un plazo de vigencia semestral para las garantías constituidas resultaba justificado en el hecho de que conforme las propias manifestaciones y actos del Estado (Ley N° 25.561 y Dto. PEN N° 293/02) el Contrato había sufrido la ruptura de sus equivalencias y debía ser objeto de renegociación dentro de un plazo incluso inferior a aquél, razón por la cual adujo que perdía sentido garantizar obligaciones por un plazo que excedía el previsto para la adecuación y modificación de aquéllas.

Que el análisis de esta cuestión se consideró competencia de la Autoridad de Aplicación, razón por la que se le dio intervención, elevando el Expediente N° 13695-02 del registro de este Ente Regulador.

Que la intervención en trámite en modo alguno empece al análisis de la conducta seguida por AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación a las restantes observaciones formuladas a las garantías presentadas.

Que en su descargo —Nota ENT 53075/03— la Concesionaria reitera que ha debido realizar un gran esfuerzo para obtener las garantías en cuestión, en virtud de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25.561.

Que en ese orden de ideas, indica que para el período junio 2003 a junio 2004 constituyó fianzas bancarias, incluso con entidades financieras internacionales.

Que al respecto, no puede dejar de señalarse que tanto la emergencia económica, como el proceso de renegociación contractual que requirieron de AGUAS ARGENTINAS S.A. “un gran esfuerzo”, como ella sostiene, para obtener las garantías vigentes desde junio/diciembre 2002 aún subsisten, y que a pesar de ello, para el período junio 2003/junio 2004, las ha constituido sin ocurrir al seguro de caución y por un plazo de un año, tal como regla el Contrato de Concesión.

Que esta última circunstancia, lleva a reflexionar que el proceso de declaración de incumplimiento tuvo que ser abierto en estos actuados, ante la negativa de la Concesionaria a corregir algunas observaciones a dichos instrumentos, ya acatadas con anterioridad.

Que de este modo, la circunstancia de que al presente haya constituido garantías con plazo de vigencia de un año, cuando el proceso de renegociación y la emergencia aún no han sido resueltos, permite considerar una vez más que la conducta observada en estos actuados responde en gran medida, cuando no en toda, a la injustificada negativa de AGUAS ARGENTINAS S.A. a acatar las decisiones del ETOSS.

Que por Nota ETOSS N° 13577/02 se observó que la garantía bancaria presentada, fuera ejecutable a prorrata, por ser contrario a las disposiciones contractuales vigentes se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. para que en DIEZ (10) días la corrigiera.

Que en su Nota ENT 40976/02, la nombrada sostiene que es razonable que tanto las garantías bancarias como los seguros de caución sean ejecutados a prorrata.

Que con dicho fundamento pretende justificar que la fianza bancaria emitida por el Banco de Galicia prevea: “Esta garantía deberá ser ejecutada a prorrata de toda otra garantía favor del Estado por iguales obligaciones de AASA”.

Que a su vez, también se remite a las características de algunos instrumentos de constitución de garantía que integran el Anexo VIII del Contrato de Concesión.

Que en el sub-exámine la previsión de ejecución a prorrata sólo ha sido determinada por el Banco de Galicia, en el modo transcripto precedentemente; mientras que en los restantes medios de constitución de garantías se respeta la disposición contractual del numeral 10.1.5 del CC, y se prevé la ejecución a prorrata cuando existan dos o más instrumentos cubriendo cada obligación en forma parcial; supuestos en los que se establece que el Asegurador participará a prorrata en concurrencia con otros garantes, hasta el importe de la garantía.

Que frente al cuestionamiento que los seguros de caución han merecido, y que se ventila en el Expte. N° 12985-00 del registro de este Ente Regulador, se consideró conveniente que la fianza bancaria del Banco de Galicia observara la misma redacción que los seguros de caución en cuestión, en lo que respecta a la ejecución a prorrata que se pretende; cuestión que se hizo saber a AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota ETOSS N° 15715/02.

Que mediante la Nota ENT 45203/02, luego de transcurridos más de cuatro meses desde la emisión de la observación de marras y a menos de un mes de vencer la garantía en cuestión. la nombrada acató la observación, remitiendo el instrumento emitido por Banco de Galicia.

Que se observó, mediante Nota ETOSS N° 15377/02, que las citadas pólizas de caución establecieran que las modificaciones contractuales que el Concedente pudiera disponer debían ser aprobadas por el Asegurador.

Que en su Nota ENT 40976/02, AGUAS ARGENTINAS S.A. declaró que la aprobación que se reserva el Asegurador en “Especificaciones del Contrato” y en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales se limita a la vigencia de la póliza, para la cobertura de los incumplimientos que puedan derivar de modificaciones contractuales introducidas con posterioridad a su contratación.

Que al respecto, y por Nota ETOSS N° 15715/02 se señaló que dichas cláusulas diferían de las contenidas en anteriores seguros de caución, donde al consentirse la observación de marras se previó en forma directa la cobertura del Contrato y de las ulteriores modificaciones que se le pudieran introducir durante la vigencia de la póliza, imponiendo únicamente como condición que le hubieran sido notificadas al Asegurador.

Que para demostrar lo expuesto, basta con remitirse a la Póliza N° 23707 emitida por Zurich y a la Póliza 86751 de La Meridional.

Que el requerimiento de modificación de las pólizas que se mantuvo, no es menor frente al proceso de renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561.

Que en su Nota ENT 45203/02 la Concesionaria aduce que con la observación apuntada se pretende que las compañías de seguro aprueben a libro cerrado las modificaciones que pudieren introducirse al Contrato de Concesión; argumentos que repite en su descargo.

Que en tal sentido, corresponde señalar que la introducción de la cláusula ya prevista en las pólizas anteriores en modo alguno afecta los derechos de las compañías de seguro, ni significa que con ella, aprueben a libro cerrado, como dice AGUAS ARGENTINAS S.A., las modificaciones contractuales que se pudieren introducir.

Que debe quedar claro, que no corresponde a las compañías de seguro aprobar las modificaciones contractuales del caso; ésta es una cuestión que compete al Concedente; a las compañías de seguro se les debe notificar dichas modificaciones para que de no estar de acuerdo con cubrirlas lo hagan saber, en cuyo caso quedará sin efecto el seguro de caución de que se trate y AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá constituir otra garantía que sí cubra tales modificaciones.

Que basta la sola lectura de la cláusula requerida, para advertir que la misma es la correcta en tanto preserva los derechos de todas las partes intervinientes, véase que dice: “Especificaciones del Contrato. Contrato de Concesión aprobado por Dto. N° 787/93 del PEN con las modificaciones introducidas por Dto. N° 1167/97, Resol. SRNyDS Nros. 601/99, 602/99, 1111/99 y las ulteriores modificaciones que puedan introducir a dicho contrato durante la vigencia de la presente Póliza de Seguro de Caución, las cuales deberán ser notificadas al Asegurador”.

Que con la posición de AGUAS ARGENTINAS S.A., resulta que esta observación no ha sido acatada para los seguros de caución referidos, ni para su prórroga, la que tuviera vigencia hasta junio de 2003.

Que en la Nota ETOSS N° 13577/02 se observó que no se cubriera la falta de pago del canon, estipulación que surge de las condiciones particulares, pues ello no se ajustaba al numeral 10.1.4 del CC.

Que en su Nota ENT 40976/02, la Concesionaria indicó que la mención en las Condiciones Particulares de los seguros contratados lo era a efectos de neutralizar lo expresado en las Condiciones Generales, porque la Concesión no tiene el mentado canon.

Que lo expuesto por la Concesionaria es cierto, la Concesión es a título gratuito; pero la observación formulada no responde a esta cuestión, sino al pago de la recaudación que consagra el numeral 11.7 del CC. que en distintas ocasiones ha sido designado indistintamente como “cargo del 2,67%” o como “canon”.

Que así pues, mediante la citada Nota ETOSS N° 15715/02 se dispuso que frente a la letra de las condiciones particulares, debían endosarse las pólizas del modo en que se hiciera para aquéllas del Expte. N° 12985-00: determinando la improcedencia de lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. en este aspecto.

Que recién a menos de un mes de vencer los seguros de marras, la Concesionaria aceptó la observación y acompañó los instrumentos emitidos por Zurich —complemento Póliza N° 28432— y por La Meridional —complemento Póliza N° 87444— que la receptan.

Que no obstante, vale señalar que en su descargo reitera sus dichos en cuanto a que la Concesión no tiene canon, aunque hace referencia a la cláusula 11.7 del CC; ello sin atender a los fundamentos explicados por el Organismo que justifican la observación efectuada, y ya acatada como fuera señalado.

Que mediante la Nota ETOSS N° 15377/02, se observó que en las condiciones generales, se exigiera al Asegurado la previa excusión judicial de bienes de la Concesionaria, pues no condecía con las cláusulas 10.1.3 y 10.1.5 del CC.

Que en su Nota ENT 40976/02 la Concesionaria sostuvo que en las condiciones generales no se exigía la previa excusión; afirmación inexacta, a la luz de las condiciones generales de la Póliza N° 87444 de La Meridional y de aquéllas de la Póliza N° 28432 de Zurich, que disponen que el Asegurado no podrá ser requerido de pago de las sumas garantizadas sino después de la previa excusión Judicial de los bienes del Concesionario; recaudo que resulta improcedente frente al rápido, directo y efectivo mecanismo de ejecución de garantías que regla el numeral 10.1.5 del CC.

Que por Nota ETOSS N° 15715/02 se rechazó lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. y se reiteró que debía acatar la observación en cuestión.

Que en relación a la misma, se le puntualizó que había sido cumplida en el Expte. N° 12985/00 al suprimirse en los endosos la cláusula del Art. 2 inc. a) de las Condiciones Generales de la Póliza N° 23.707 de Zurich.

Que en su Nota ENT 45203/02, la Concesionaria discute la observación y señala que al constituirse las compañías de seguro en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de la garantía, con renuncia a los beneficios de excusión, tal como surge de la enmienda introducida a las condiciones particulares, no resulta procedente la observación emitida por este Organismo.

Que al respecto, cabe indicar que precisamente una de las objeciones de la Superintendencia de Seguros es que las compañías de seguro no pueden constituirse en fiadores solidarios, lisos y llanos pagadores, pues ello es ajeno a la naturaleza del contrato de seguro y que por esta razón, y contrariamente a la posición de AGUAS ARGENTINAS S.A., la observación del ETOSS resulta procedente.

Que la misma no ha sido cumplida, y en su descargo la nombrada nada dice en su defensa.

Que en la Nota ETOSS N° 15377/02 se observó la cláusula particular que remite a la cláusula General 2b) que impone un mecanismo y plazos de ejecución de la garantía contrarios a los establecidos en el Contrato de Concesión, en particular al numeral 10.1.5.5 que impone al Asegurador la liberación inmediata de los fondos reclamados por la Autoridad de Aplicación.

Que en efecto, dicha cláusula impone, en detrimento de los derechos del Estado Nacional, un plazo de QUINCE (15) días para efectuar el pago de la suma reclamada al ejecutar la garantía.

Que en su Nota ENT N° 40976/02, la Concesionaria señaló que el plazo de QUINCE (15) días previsto para abonar la suma no implicaba modificación del principio de liberación inmediata de fondos reclamado.

Que así pues, adujo que era un mero recaudo y previsión administrativa y de necesaria disponibilidad de fondos; razón por la cual no acató la observación en cuestión.

Que lo expuesto por la nombrada no resiste el menor análisis, la imposición de un plazo de QUINCE (15) días, significa que para el cobro de que se trata el Estado Nacional deberá aguardar a su vencimiento, no rigiendo pues el principio de liberación inmediata que prevé el numeral 10.1.5 del CC.

Que por ello, este Ente Regulador, velando por los intereses del Concedente, y en observancia de las normas de la Concesión, mantuvo la observación en cuestión.

Que a su respecto, se determinó en la Nota ETOSS N° 15715/02 que la misma había sido oportunamente acatada, con la obvia conformidad de las compañías de seguro, tal como se aprecia con la lectura de los instrumentos que conforman la Póliza N° 23707 de Zurich y la Póliza N° 86751 de La Meridional, respectivamente.

Que en su Nota ENT N° 45203/02, la Concesionaria persistió en su posición y que por su parte, en su descargo no aborda la observación de marras.

Que de este modo, dicha observación no ha sido acatada, contraviniendo no sólo las normas de la Concesión, sino también lo actuado en relación a los seguros de caución vigentes con anterioridad a junio de 2002.

Que mediante la referida Nota ETOSS N° 15377/02 se observó la Cláusula 3° de las Condiciones Generales, porque no cumplía la norma del numeral 10.1.4 del CC in fine, que establece los supuestos de no ejecución de garantía; únicos que como tales pueden incluirse en el instrumento bajo análisis.

Que en su Nota ENT 40976/02, la Concesionaria no aceptó la observación efectuada a la citada cláusula 3° de las Condiciones Generales y la discutió, pretendiendo que era contraria a la normativa del Contrato.

Que en punto al tema, y a través de la Nota ETOSS N° 15715/02 se le recordó que la misma había sido acatada en el Expte. N° 12985/00, tal como surge de las precitadas Pólizas N° 23707 de Zurich y 86751 de La Meridional, respectivamente.

Que en su Nota ENT N° 45203/02 la interesada persistió en su posición y que por su parte, en su descargo no aborda la observación de marras.

Que de este modo, dicha observación no ha sido acatada, contraviniendo no sólo las normas de la Concesión, sino también lo actuado en relación a seguros de caución vigentes con anterioridad a Junio de 2002.

Que se observó que la Cláusula 4° de las Condiciones Generales resultaba improcedente por ser contraria a la norma del numeral 10.1.5 del CC, y por crear una exigencia para el Estado Nacional que no tenía previsión contractual.

Que la observación aparece cumplida con el endoso que cita la Concesionaria en su Nota ENT N° 40976/02, tal como fuera indicado en la referida Nota ETOSS N° 15715/02.

Que se observó la Cláusula 5° de las Condiciones Generales, por cuanto las modificaciones o alteraciones del Contrato de Concesión, debían ser notificadas al Asegurador, a los fines de establecer si las mismas quedan o no cubiertas con el seguro de caución de marras; o bien si se requiere la constitución de una nueva garantía que las contemple.

Que esta observación no fue acatada y a su respecto vale remitirse a lo determinado precedentemente, al abordar la temática de modificaciones contractuales.

Que se observó la cláusula 7° de las Condiciones Generales en la medida en que no se compadecía con los principios del numeral 10.1.4 in fine.

Que la Concesionaria consideró, en su Nota ENT N° 40976/02 que la citada cláusula 7° de las Condiciones Generales cumplía con la previsión contenida en la parte final del numeral 10.1.4 del CC —aprobado por Dto. 787/93—.

Que en tal sentido, en la Nota ETOSS N° 15715/02 se puntualizó que la cláusula en cuestión determinaba que si existe seguro no se podía ejecutar la garantía.

Que asimismo, se indicó, que en la redacción originaria del numeral 10.1.4 del CC se había establecido que se reclamaba el pago del seguro particular y no el de la garantía siempre que el seguro debiera responder en un plazo máximo nunca superior al de ejecución de garantía previsto en el numeral 10.1.5 del CC.

Que de este modo, se concluyó que lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. era incorrecto.

Que el numeral 10.1.4 del CC, aparece modificado de modo peculiar por la Resolución SRNyDS N° 601/99, en punto al tema se consideró necesaria la interpretación de la Autoridad de Aplicación.

Que no obstante, se indicó que la modificación introducida refuerza aún más la necesidad de modificar la Cláusula 7° de las Condiciones Generales de los seguros presentados, ya que el numeral 10.1.4 del CC modificado se limitaría a consagrar que las garantías cubren todas las obligaciones contractuales, sin distinción alguna de la existencia de un seguro particular al rubro.

Que esta observación no fue acatada y en su descargo nada dice AGUAS ARGENTINAS S.A. sobre el rubro.

Que la intervención dada a la Autoridad de Aplicación no empece al análisis de la conducta seguida por la Concesionaria con relación a las restantes observaciones formuladas.

Que mediante la Nota ETOSS N° 15377/02 se indicó que la cláusula 8° de las Condiciones Generales era observable pues no respetaba la Jurisdicción correspondiente al Estado Nacional, que es la que debe regir en el presente.

Que en su Nota ENT 40976/02 la Concesionaria manifestó que correspondía la Jurisdicción del Asegurador, y que similar argumento esgrime en su descargo.

Que la posición de la nombrada fue rechazada mediante la ya citada nota ETOSS N° 15715/02, en la que se puntualizó, que dicha observación había sido ya acatada en las pólizas obrantes en el Expte. N° 12985-00; tal como surge de las Pólizas N° 86751 de La Meridional y 23707 de Zurich.

Que por Nota ENT N° 45203/02, a más de cuatro meses de emitida la Observación y a menos de uno de perder vigencia los seguros en cuestión, AGUAS ARGENTINAS S.A. acató la observación de marras.

Que a través de la reseñada Nota ETOSS N° 15377/02 se observó la cláusula 9° de las Condiciones Generales por cuanto imponía modalidades de notificación que podían resultar incompatibles con el acto administrativo a notificar, de modo tal que se consideró debía indicar solamente la exigencia de notificaciones fehacientes.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. no aceptó la observación, tal como surge de lo indicado en su Nota ENT N° 40976/02.

Que así pues, mediante la Nota ETOSS N° 15715/02, se insistió en la necesidad de modificar la cláusula 9° de las Condiciones Generales; ello vía endoso, del modo indicado.

Que por Nota ENT N° 45203/02, a más de cuatro meses de emitida la observación y a menos de uno de perder vigencia los seguros en cuestión, AGUAS ARGENTINAS S.A. acató la observación de marras.

Que con relación a la disposición de la cláusula 10° de las Condiciones Generales, se estimó procedía, en el sub-exámine, aplicar las normas del numeral 10.2.1 del CC, que exigen al Asegurador notificar al Ente Regulador cualquier omisión de pago en que incurriese el Concesionario.

Que en efecto, si bien la norma precitada se refiere a los seguros, la incorporación de la póliza de caución como nueva modalidad de constitución de garantías, por parte de la Resolución SRNYDS N° 601/99, determina que a su respecto deba cumplirse la apuntada pauta.

Que en tal sentido, se señaló que con anterioridad a la vigencia de la Resolución SRNyDS N° 601/99 ninguno de los modos de constitución de garantías contractualmente previstos, constituían un seguro, razón por la cual las normas específicas —numeral 10.1— no contemplaban la obligación del Asegurador de notificar el incumplimiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. a que se alude, llenando de este modo el vacío legal que viene a producir dicha Resolución y que se entiende debe prever la apuntada cláusula 10° de las Condiciones Generales.

Que ante la negativa de AGUAS ARGENTINAS S.A. manifestada en su Nota ENT 40976/02, se insistió con la observación antedicha, a través de la reseñada Nota ETOSS N° 15715/02.

Que mediante su Nota ENT N° 45203/02, a más de cuatro meses de emitida la observación y a menos de uno de perder vigencia los seguros en cuestión, AGUAS ARGENTINAS S.A. acató la observación de marras.

Que no obstante ello, en su descargo, aborda el tema reiterando los argumentos de su Nota ENT 40976/02.

Que así pues, queda demostrado que de las TRECE (13) observaciones formuladas a los instrumentos de constitución de garantía, las que por su parte habían sido acatadas con anterioridad, la Concesionaria dentro del plazo de DIEZ (10) días otorgado al efecto, mediante la Nota 13577/02, las discutió todas, y sólo para una de ellas demostró que quedaba solucionada con el primer endoso celebrado —ver Nota ENT 40976/02—.

Que esta circunstancia, llevó a que este Ente rechazara la posición de la Concesionaria y le tuviera que demostrar agregando la documentación del caso, que las observaciones de marras habían sido cumplidas con anterioridad; ello mediante la Nota ETOSS N° 15715/02.

Que con posterioridad y a más de cuatro meses de formuladas las observaciones y de intimada a su corrección y a menos de uno de vencer las garantías, la Concesionaria presentó la corrección a CINCO (5) de las DOCE (12) observaciones subsistentes.

Que en su descargo, aduce que ha sido diligente en solucionar las Observaciones de mención, y que debe tenerse en cuenta que ello debió hacerlo en el marco de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25.561.

Que por su parte, señala que al presente ha dejado de constituir seguros de caución y ha presentado fianzas bancarias celebradas con entidades financieras internacionales y con vigencia por un año.

Que en base a dichos fundamentos, entiende que la sanción bajo la cual se declarara el incumplimiento resulta excesiva y que como máximo podría resultar acreedora a un apercibimiento; expresión con la que se considera responsable de incumplimiento, aunque pasible de una sanción menor y no pecuniaria.

Que en su descargo, también invoca que la cuestión concerniente a las observaciones formuladas ha perdido virtualidad porque las garantías se encuentran vencidas, y que de este modo se ha tornado en abstracta y hasta en improcedente.

Que en el sub exámine, lo único improcedente carente de todo fundamento es que la Concesionaria aduzca que fue diligente, cuando se limitó a cumplir sólo CINCO (5) de las DOCE (12) observaciones remanentes, cuando faltaba menos de UN (1) mes para vencer las garantías en cuestión y luego de discutirlas de modo estéril.

Que en efecto, el tiempo que demandó la discusión por ella planteada, la necesidad de aportar las pruebas del caso, para demostrarle que con anterioridad había acatado las mismas observaciones, y la circunstancia que recién a más de CUATRO (4) meses vista de intimada, cumpliera con sólo algunas de dichas observaciones, empecen a considerar que haya sido diligente.

Que, es más, cabe indicar que la diligencia invocada por AGUAS ARGENTINAS S.A. resulta un absurdo frente a la conducta asumida en los presentes.

Que así pues, tampoco ha demostrado que no ha cumplido con las observaciones en cuestión, en tiempo y forma, en virtud de la negativa por parte de Banco de Galicia, de Zurich o de La Meridional.

Que en efecto, en su descargo se limita a señalar que media culpa de terceros, y que ella resulta víctima de la situación, sin aportar elemento alguno que avale sus dichos, razón por la cual y en particular frente a la aceptación sin más, esto sin reparo alguno de dichas firmas, de CINCO (5) de las observaciones de marras, corresponde rechazar su argumento.

Que además, su mismo fundamento de que hoy la cuestión ha devenido abstracta porque las garantías han perdido vigencia, autoriza a pensar que la discusión por ella entablada y la demora en solucionar sólo algunas de las observaciones en juego responderían a la estrategia seguida por aquélla para decir al presente que ha perdido virtualidad cualquier modificación a introducir.

Que en consecuencia, resulta improcedente que pueda invocarse la existencia de diligencia de su parte o que resulte imputable a las firmas citadas el no cumplimiento de las observaciones en juego.

Que en igual sentido acontece con la causal de emergencia económica que esgrime, pues para ello, basta señalar que al presente y con la misma emergencia económica, y con la misma renegociación contractual abierta y pendiente, ha celebrado fianzas bancarias con vigencia por el plazo de un año.

Que de este modo, se considera procede sancionar a la Concesionaria en el modo y forma en que fuera declarado el incumplimiento y que es del caso señalar que con su actitud tampoco ha cumplido con la intimación formulada en el punto IV de la citada Nota ETOSS N° 17274/03.

Que en el punto IV de su descargo la interesada aduce que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que este argumento ya ha sido invocado por la interesada en otros casos y ha merecido el dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que así pues, se ha dictaminado que la Concesionaria refiere que en la presente instancia se encuentra abierto un proceso de renegociación, dado lo dispuesto por el Dto. 293/02, así como la iniciación por parte de la misma de la etapa de “Consultas Amistosas” previstas como trámite previo a la vía de solución de conflictos de la Ley 24.100 aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que desde el punto de vista legal, se señaló que el artículo 4° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 308/02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Dto. N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la ex Comisión de Renegociación, hoy Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (conf. Dto. N° 311/03 del PEN).

Que el artículo 6° de la norma en comento indica que en el supuesto contemplado en el artículo precedente si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada ex Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual y que por su parte dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que puede apreciarse de la lectura del punto IV del descargo que la Concesionaria no invoca, y menos aún evidencia o demuestra razonablemente que los incumplimientos imputados se hayan producido en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias.

Que en efecto, sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta, no debe aplicársele multa o eventualmente tendrá que serle su importe compensado o bien suspendida su ejecución.

Que así pues, el pedido de la Concesionaria no encuentra amparo en las normas vigentes, razón por la cual debe ser rechazado.

Que también se observa que no ha cumplido con la intimación que le fuera cursada mediante la Nota ETOSS N° 17274/03, para que en el plazo de CINCO (5) días acompañara los informes de las calificadoras de riesgo de las prórrogas de las garantías acompañadas a través de su Nota 45886/02.

Que tampoco ha acompañado la calificación correspondiente al Banco de Galicia y Buenos Aires para la fianza originaria, tal como fuera apuntado en la mentada nota y conforme determina la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorgan los incs. o) y u) del art. 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

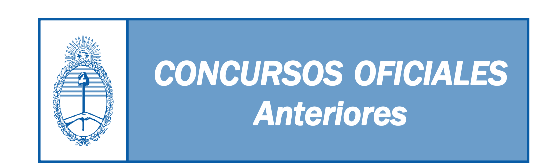
ARTICULO 1° — Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 98.000.-) por no haber acatado la intimación que le fuera cursada por el plazo de DIEZ (10) días mediante la Nota ETOSS N° 13577/02 del 19-7-02. y en función de la conducta observada en los presentes; ello haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en dicha nota —numerales 13.10.10 y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99—.

ARTICULO 2° — Intímase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° en la Tesorería del Area ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del citado Contrato de Concesión.

ARTICULO 3° — Intímase a la Concesionaria, en los términos del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión para que en el plazo perentorio de CINCO (5) días adjunte los informes de las calificadores de riesgo faltantes en relación a las garantías constituidas para el período junio 2002/diciembre 2002 y para sus prórrogas, vigentes para el período diciembre 2002/junio 2003; ello, bajo apercibimiento de dar apertura al procedimiento sancionatorio del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión y de aplicarle la sanción prevista por el numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Aprobada por Acta de Directorio N° 47/03. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente.

e. 17/12 N° 435.071 v. 17/12/03



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 100, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 102 de la Capital Federal.

Integran el Jurado las Dras. Graciela Adriana Varela, Silvia Estela Sepliarsky y Lea Mónica Levy (miembros titulares) y los Dres. Jorge Ferro, Alicia Laura Moure, Jorge Ricardo Videla y María Victoria Pellegrini (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 23 al 27 de febrero de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 16 de abril de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 101, destinado a cubrir la vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. Fernando Adolfo Larrain, Luis José Pérez Colman y Rubén Héctor Compagnucci (miembros titulares) y los Dres. Carlos Mariano Ramón Chediek, Ana Inés Gradin y Héctor Pedro Iribarne (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 23 al 27 de febrero de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 23 de abril de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Buenos Aires) en el horario de 9.30 a 14.30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquél a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

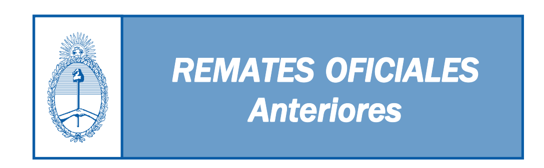
COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Eduardo D. E. Orio
Presidente

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

e. 15/12 Nº 434.808 v. 17/12/2003



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, rematara día lunes 22 de diciembre del 2003, a las 9,00 horas en el salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso oficina 26 de la ciudad de Resistencia, Chaco, los siguientes bienes inmuebles rurales, ubicados en la localidad de Florencia Provincia de Santa Fe; con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que los mismos tuvieran: 1) Fracción I que consta de una sup. de 99 hs. 99 As. 99 Cas. Inscripto bajo el número 1749 al folio 51 tomo 134 I sección propiedades del dpto. Gral. Obligado, Adrema N° 512340/0006-4. Base $ 33.170,00. 2) 2/3 Parte indivisa del lote de la Colonia Florencia Sup. 126 hs. 28 As. 42 Cas. Inscripto bajo el N° 14735, Tomo 71 impar, folio 79 del Dto. Gral. Obligado, Adrema N° 212373/0000-8. Base $ 28.493,00. 3) 2/3 Parte indivisa de los Lotes, Lote 16 Colonia Florencia situado en fracción C, sección I, Lote 9 Fracción B Sup. 558 hs. 03 As. 02 Cas. Inscripto bajo el N° 58.169 Tomo 90 impar Folio 468 Dto. Gral. Obligado. Adrema N° 512340/0001-9 y Lote 1 y 2 del Paraje. Paralelo 28 Sup. 1066 Hs. 93 As. 76 Cas. Inscripto bajo el N° 2060 Tomo 14 Folio 34 Dto. Gral. Obligado, Adrema N° 512339/0002-2, Base $ 363.596,00. Todos al contado y mejor postor; Deudas: Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) a informar. Seña: 20%, Comisión: 3%, todo en el acto de remate, pagadero en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobada la subasta por el banco. El saldo del precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesan sobre el inmueble son a cargo exclusivo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ANTONIO GUERRA y Otros s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rurales" de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina, Ley 21.799 y Ley N° 22.232, Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional, IVA, si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido nuevamente una hora y sin postores, nuevamente, se efectuará una tercer subasta Sin Base. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado el que deberá ser entregado con una anticipación de 48 hs. a la fecha fijada para el remate en la Gerencia del Banco Sucursal Resistencia. En sobre que deberá contar en su interior nota en la cual se expresará la postura que efectúa acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero, el remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Resistencia Avda. 9 de Julio N° 101 TE. 03722-447722 o Martillero actuante Av. Laprida 5385. Barranqueras (Chaco), TE. 03722-481986/Cel. 15649882.

Resistencia Chaco, de diciembre de 2003.

FRANCISCO GUILLERMO ALDAMA, Gerente.

e. 16/12 N° 38.313 v. 18/12/2003

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Subasta Administrativa Art. 29 de la ley 21.799 y 22.232

En cumplimiento de lo dispuesto u ordenado en los autos caratulados: "CARBALLO DE CACERES MARIA LIDIA c/MORENO ROBERTO OMAR s/Embargo Preventivo" Expte. 47/92, Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Gral. San Martín, Chaco; el BANCO DE LA NACION ARGENTINA; hace saber por tres publicaciones que el Martillero HECTOR RAMON OVANDO, Rematará El SABADO 20 de DICIEMBRE de 2003, 9 Hs., en el Colegio de Martilleros del Chaco, sito en Don Bosco Nº 88, 3er. Piso, Oficina 25, de Resistencia, Chaco; el siguiente INMUEBLE RURAL: que se determina como: Fracción de los Lotes 124 y 125 de la Colonia Pastoril. Con una Superficie Total de 873 Has. 71 As. 133 Dm2. Nomenclatura Catastral: Circunscripción XIV, Parcelas 78 y 79, Inscriptos en el Registro de la Propiedad al Folio Real Matrículas Nº 5.005 y 5.423, del Departamento Gral. San Martín, Provincia del Chaco. Con todo lo Edificado, Clavado y Plantado. Ocupado por su Propietario, con Convenio de Desocupación. BASE. $ 265.636,59. Condiciones: Al Contado y Al Mejor Postor. COMISION. 3% a cargo del Comprador. SEÑA: 20% Acto Remate, Saldo del precio dentro de los diez (10) de aprobada la Subasta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El saldo del precio se actualizará por Tasa de Cartera General que fija el Banco de la Nación Argentina para estas Operaciones, o la que pueda variar en el futuro, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la Subasta. DEUDAS: a Vialidad: Contribución de Mejoras Pc. 78 y 79: Partida 77545 $ 442,80 al 24/11/03 y a la D.G.R.: Impuestos Inmobiliarios y Tasas Retributivas de Servicios Pc. 78 y 79: $ 15.936,83. al 30/12/03. Las deudas que pesan sobre el Inmueble a Subastar serán por cuenta exclusiva de la parte Compradora. Plazo para escriturar 45 días, corridos a partir de la aprobación del Remate. Escribano designado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Gastos de Escrituración a cargo del Comprador. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/MORENO, ROBERTO OMAR Y TYAN DE MORENO, MIRTHA LILIAN S/LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE INMUEBLE RURAL HIPOTECADO", por tercería en autos mencionado más arriba. De acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Bco. Hipotecario Nacional). IVA si correspondiese a cargo del comprador. De fracasar por falta de postores, transcurrida Una Hora, se realizará otra Subasta, con la Base Reducida en un 25% y de no haber postores nuevamente, pasada Una Hora se hará una tercer Subasta, esta vez Sin Base. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA NO RESPONDE POR EVICCION O SANEAMIENTO. Por Ofertas Bajo Sobre Cerrado y Créditos, consultar en Gerencia. INFORMES: Banco de la Nación Argentina, Sucursal GRAL. SAN MARTIN, sito en 12 de Octubre Nº 600 Tel. (03725) 420013 / 420018, y/o Martillero HECTOR RAMON OVANDO, sito en Remedios De Escalada Nº 67, Resistencia, Chaco, Tel. (03722) 447537 y/o (03732) 15581712. CASO DE FUERZA MAYOR (Lluvia) el Remate se realizará el próximo SABADO 27 de DICIEMBRE de 2003. EN EL MISMO LUGAR Y HORA.

Gral. San Martín, Chaco, de de 2003.

JOSE M. ARAOZ JUAREZ, Jefe Plataforma Operativa a/c. Administ. Int.

e. 15/12 Nº 38.216 v. 17/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 4879 "Fisco Nacional - DGI c/Mc Coubrey Fernando Alejandro s/Ejecución Fiscal", de trámite en Juz. Fral. N° 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Bca., rematará el día 26/12/2003, a las 11,00 hs., mismo inmueble, calle León Indart nro. 96 de Hilario Ascasubi, Pdo. de Villarino, Nom. Cat.: Circ. XIV, Sec. D, Mz. 13, P. 9a, Subp. 2, Part. 22267, Mat. 12651/2 (111). Base: $ 13.427,32. Seña 10% y Comisión 3% comprador al contado acto subasta. Ocupado por demandado y flia. Revisar una hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). — Abogado MARIO RAFAEL MONTIRONI, C.F.B.B. T° 51 - F° 174 Agente Fiscal.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

e. 16/12 N° 434.981 v. 17/12/2003



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma "ARGEN TAIWAN S.A.", la Resolución Nº 437 de fecha 21 de mayo de 2003, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por la comisión de la infracción al artículo 1º de la Resolución Nº 288 de fecha 29 de mayo de 1998, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ARGEN TAIWAN Nº 3", Matrícula Nº 0157, que tramita en el expediente Nº 800-014056/99, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 24.922, sustituido por su similar Nº 25.470, acto que deberá realizarse ante la DIRECCION mencionada en Av. Paseo Colón Nº 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 15/12 Nº 434.886 v. 17/12/2003